

ESTUDIO DEL ESTADO DE LA PRODUCCIÓN SOSTENIBLE Y PROPUESTA DE MECANISMOS PERMANENTES PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN SOSTENIBLE.

CONSULTORÍA SP-12-2009

COSTA RICA

FUNDAMENTO LEGAL

Realizado para el:

Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en el
Marco del Programa de Fomento de la Producción
Agropecuaria Sostenible (PFPAS)
Contrato Préstamo 1436/OC-CR/BID MAG-BID.

Elaborado por la empresa:

GFA Consulting Group S.A.

Periodo de elaboración:

Noviembre 2009 – Abril 2010

Mayo de 2010

La persona de contacto en
GFA Consulting Group S.A. es

GOMMERT MES

☎ (+506)-2220-2826

gommert.mes@gfa-group-sa.com

COSTA RICA

FUNDAMENTO LEGAL

ESTUDIO DEL ESTADO DE LA PRODUCCIÓN SOSTENIBLE Y PROPUESTA DE MECANISMOS PERMANENTES PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN SOSTENIBLE CONSULTORÍA SP-12-2009

*Estudio Realizado para el Ministerio de Agricultura y Ganadería
en el Marco del Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria
Sostenible (PPPAS), Contrato Préstamo 1436/OC-CR/BID MAG-BID.*

Oficina de la Representación en Central América

☎ (+506)-2220-2826

Fax: (+506)-2220-2839

Email asistencia@gfa-group-sa.com

Indice

Legislación agropecuaria	1
Creación de los Centros Agrícolas Cantonales No. 4521 del 26 de diciembre de 1969.....	1
Ley del Ganado No. 6247 del 2 de mayo de 1978	4
Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria No. 7064 del 29 de abril de 1987.....	5
Reglamento al Artículo 2º de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria No. 31570 del 17 de noviembre de 2003	8
Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 del 08 de abril de 1997	10
Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria No. 26921 del 2 de mayo de 1997.....	13
Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes No. 29588 del 28 de mayo de 2001	14
Reglamento sobre Granjas Porcinas No. 30294 del 2 de abril de 2002	16
Reglamento del Programa de rehabilitación y salvamento de los productores nacionales No. 31029 del 7 de enero de 2003.....	17
Reglamento sobre Granjas Avícolas No. 31088 del 31 de marzo de 2003... ..	19
Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436 del 1 de marzo de 2005.....	21
Reglamento de Financiamiento de Programas de Asistencia Técnica y Financiera y de Apoyo al Mercadeo, No. 26487 del 21 de setiembre de 2005	23
Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado No. 32994 del 14 de marzo de 2006	25
Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor No. 8533 del 18 de julio de 2006.....	28
Reglamento a la Ley de Ferias del Agricultor No. 34726 del 16 de mayo de 2008.....	32
Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica No. 8591 del 28 de junio de 2007	33
Reglamento sobre Agricultura Orgánica No. 29782 del 22 de noviembre de 2008.....	35
Ley de Protección a las Obtenciones Vegetales No. 8631 del 6 de marzo de 2008.....	36
Legislación Ambiental	38
Ley de Aguas No. 276 del 27 de agosto de 1942	38
Ley General de Agua Potable No. 1634 del 18 de setiembre de 1953	42

Ley del Servicio de Parques Nacionales No. 6084 del 24 de agosto de 1977	43
Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 del 21 de octubre de 1992.....	45
Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre No. 32633 del 10 de marzo de 2005.....	47
Ley de Bienestar Animal No. 7451 del 13 de diciembre de 1994.....	48
Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 13 de noviembre de 1995	50
Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996	53
Reglamento a la Ley Forestal No. 25721 del 23 de enero de 1997	58
Ley de Biodiversidad No. 7788 del 27 de mayo de 1998	59
Reglamento a la Ley de Biodiversidad No. 34433 del 11 de marzo de 2008	62
Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 7779 del 30 de mayo de 1998.....	63
Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 29375 del 8 de agosto de 2000	65
Reglamento de Perforación y Exploración de Aguas Subterráneas No. 30387 del 29 de abril de 2002	69
Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales No. 33601 del 9 de agosto de 2006.....	71
Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos No. 33495 del 10 de enero de 2007.....	73
Reglamento para la Elaboración de Planes de Gestión Ambiental No. 33889 del 6 de julio de 2007	75
Reglamento para la Elaboración, Revisión y Oficialización de las Guías Ambientales No. 34522 del 16 de junio de 2008.....	77
Reglamento para Quemadas Agrícolas Controladas No. 35368 del 6 de mayo de 2009.....	79
Legislación Institucional	81
Constitución Política del 7 de noviembre de 1949	81
Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción No. 2035 del 17 de julio de 1956.....	83
Ley de Planificación Urbana No. 4240 del 15 de noviembre de 1968.....	87
Ley de Planificación No. 5525 del 2 de mayo de 1974	89
Aval del Estado al IFAM en Contrato Garantía con BCIE (para Creación PIMA) Número 6142 del 25 de noviembre de 1977.	91
Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978 ...	92
Ley de Jurisdicción Agraria No. 6734 del 29 de marzo de 1982	96
Ley del Instituto de Desarrollo Agrario No. 6735 del 29 de marzo de 1982 ..	98

Ley de Asociaciones Cooperativas No. 6756 del 5 de mayo de 1982	103
Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería - FODEA No. 7064 de abril de 1987	108
Creación del Programa de Reconvención Productiva del Sector Agropecuario No. 7742 del 19 de enero de 1997	110
Código Municipal No. 7794 del 30 de abril de 1998	112
Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No. 8131 del 16 de octubre de 2001	114
Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos No. 8220 del 04 de marzo de 2002	116
Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal No. 8495 del 6 de abril de 2006.....	118
Ley Sistema de Banca para el Desarrollo No. 8634 del 23 de abril de 2008	121
Ley Sistema de Banca para el Desarrollo número 8634.	123
Legislación institucional gremial.....	128
Ley sobre régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café, Ley No 2762 del 21 de junio de 1961.	128
Ley de la Corporación Bananera Nacional Sociedad Anónima, Ley N° 4895 del 8 de noviembre de 1971	130
Ley de creación de la Corporación Hortícola Nacional, Ley N° 7628 del 16 de setiembre de 1996.....	132
Ley orgánica de la agricultura e industria de la caña de azúcar, Ley N° 7818 del 2 de setiembre d 1998.	133
Ley de creación de la Corporación Ganadera, Ley N° 7837 del 24 de setiembre de 1998.....	136
Ley de creación de la Corporación Arrocera, Ley N° 8285 del 30 de mayo del 2002.....	139
Código de Trabajo No. 2 del 23 de agosto de 1943.....	142
Código Penal No. 4573 del 15 de noviembre de 1970	143
Ley General de Salud No. 5395 del 23 de octubre de 1973	145
Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No. 7472 del 20 de diciembre de 1994.....	146
Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos No. 33507-MTSS del 24 de octubre de 2006.....	148
Legislación Tributaria	153
Ley del Impuesto General sobre las Ventas. No. 6826 del 8 de noviembre de 1982.....	153

Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas. No. 14082 del 29 de noviembre de 1982	154
Ley del impuesto sobre la renta No. 7092 de 21 de abril de 1988	158
Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones. No. 7293 del 31 de marzo de 1992	159
Ley Impuesto sobre Bienes Inmuebles No. 7509 y su reforma Ley No. 7729 del 9 de mayo de 1995.	160
Contrato de Préstamo Número 1436/OC-CR entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible número 8408.	161

Legislación agropecuaria

Creación de los Centros Agrícolas Cantonales No. 4521 del 26 de diciembre de 1969			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>La regulación de la existencia, constitución y funcionamiento de los centros agrícolas, y declararlos de interés público.</p>	<p>Los centros agrícolas tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) Elaborar y recomendar, a las instituciones del sector agropecuario, el plan anual de desarrollo productivo de su área de influencia, para ejecutarlo.</p> <p>b) Elaborar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.</p> <p>c) Promover proyectos productivos con los agricultores del cantón, a fin de aprovechar las ventajas y los beneficios propios de la presente ley, que pueden obtener como afiliados del centro agrícola.</p> <p>d) Cooperar estrechamente con las instituciones del sector agropecuario para crear, en cada cantón, una verdadera conciencia agraria y fomentar la enseñanza, la investigación y la extensión agrícola, con el firme propósito de alcanzar el mejoramiento de la producción agropecuaria y el desarrollo rural acelerado.</p> <p>e) Plantear a las instituciones educativas, las necesidades de capacitación de los productores.</p> <p>f) Fomentar el establecimiento y apoyar, en cada cantón, a los</p>	<p>Artículo 2º.- Los centros agrícolas son organizaciones de productores, sujetas al Derecho Privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes características:</p> <p>a) Estarán integrados por personas físicas o jurídicas.</p> <p>b) Garantizar a sus afiliados la libre adhesión, el retiro voluntario, el derecho a voz y el derecho a un voto por afiliado.</p> <p>Los centros agrícolas cantonales, las federaciones de centros agrícolas y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas, se registrarán en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para los efectos correspondientes, conforme venza su personería jurídica emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería,</p>	<p>Los centros agrícolas, las federaciones de centros agrícolas y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas, rendirán un informe anual, a la Contraloría General de la República, sobre cómo se utilizaron las donaciones y los recursos provenientes de las instituciones públicas. La Contraloría General de la República velará por el uso correcto de las donaciones y los recursos de las instituciones públicas girados a los centros agrícolas, las federaciones de centros agrícolas y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas.</p>

	<p>grupos organizados de productoras y productores agropecuarios, como una forma de promover el desarrollo rural.</p> <p>g) Llevar al día los libros de actas de junta directiva, de asambleas, libro de afiliados y los libros contables legalizados.</p> <p>h) Cumplir cualesquiera otros deberes que se deriven de la presente ley y su reglamento.</p> <p>i) Coordinar con la unidad de ferias del agricultor de la Dirección General de Mercadeo Agropecuario del Consejo Nacional de la Producción y del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, en lo referente a infraestructura, operación y administración de las ferias del agricultor.</p>	<p>vigentes a la fecha de publicación de esta ley.</p>	
<p>Potestades</p> <p>Son atribuciones de los centros agrícolas:</p> <p>a) Establecer convenios y firmarlos, así como coordinar con los ministerios, las instituciones autónomas y los organismos nacionales e internacionales, para cumplir con los objetivos de la organización.</p> <p>b) Coordinar con el sector agropecuario el estudio, la programación y la ejecución de sus proyectos.</p> <p>c) Coordinar con los centros</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p>	<p>Financiamiento</p> <p>El Instituto Nacional de Aprendizaje colaborará con los centros agrícolas en la capacitación de agricultores y agro empresarios, de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, No. 6868, de 6 de mayo de 1983. Para tales efectos, los centros agrícolas presentarán a este Instituto sus programas y necesidades de capacitación.</p> <p>Los afiliados de los centros</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 2°</p> <p>Su objeto será fomentar la participación de los productores y la población local para el mejoramiento de las actividades agropecuarias, agroforestales, pesqueras y de conservación de los recursos naturales, así como para el ofrecimiento de la debida capacitación, créditos, transferencia tecnológica y otros beneficios que contribuyan para el desempeño de su actividad productiva.</p>

<p>educativos y las empresas del cantón, la incorporación de estudiantes, egresados y profesores en el planeamiento anual y estratégico de los centros.</p> <p>d) Proponer a los representantes de los agricultores a las juntas de los colegios técnicos agropecuarios.</p> <p>e) Promover todas las campañas que tiendan a preservar los recursos naturales y su aprovechamiento racional, así como colaborar en ellas.</p>		<p>agrícolas aportarán una cuota anual, que será fijada por la asamblea general.</p> <p>También constituirán fuentes de financiamiento los ingresos por impuestos y por cualquier otro concepto, que actualmente reciben los centros agrícolas.</p>	
---	--	---	--

Ley del Ganado No. 6247 del 2 de mayo de 1978			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Establecer las normas referentes al abastecimiento de ganado vacuno para el consumo nacional y para la exportación.	Proteger al consumidor y al productor de ganado.	N/A	Corresponderá al Consejo Nacional de Producción cumplir con lo establecido en esta ley y será asesorado por una Comisión Asesora del Mercado de carne.
Potestades La Comisión Asesora tendrá las atribuciones necesarias para cumplir las funciones que le señala esta ley.	Sanciones y medios para su implementación Los exportadores que no cumplan con el suministro de las cantidades de carne del porcentaje que debe destinarse al consumo interno, pagarán una multa equivalente al doble del valor total de la carne no entregada.	Financiamiento El Consejo Nacional de Producción facilitará a la Comisión Asesora y a su propio Departamento de Ganadería, el equipo y el personal necesarios para el buen desempeño de sus funciones.	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Artículo 6: Las personas físicas o jurídicas que participen en la cría, desarrollo o engorde de ganado vacuno, deberán brindar al Consejo Nacional de Producción, con base en el cierre del año fiscal y más tardar en el mes de noviembre de ese mismo año, los datos, declaraciones de inventario y otros informes que se les requieran, con el objeto de determinar las existencias de dicho ganado y las cantidades que pueden destinarse al destace en el año siguiente. Esta información deberá basarse en datos ciertos y comprobables mediante inspecciones de los organismos oficiales, y tendrá fines estadísticos. No podrán participar en las cuotas de ganado destinado al sacrificio para exportación quienes no cumplan con este requisito.

Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria No. 7064 del 29 de abril de 1987

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Fomentar la producción de bienes agropecuarios, mediante el estímulo a los productores de estos bienes, a fin de que incrementen dicha producción.</p>	<p>La regulación de las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas, avícolas y extractivas de productos del mar, así como las que realizan las empresas de servicio en la agricultura mecanizada.</p>	<p>N/A</p>	<p>El Sector Agropecuario será un medio para fortalecer y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como para coadyuvar a la coordinación de las actividades del Gobierno y de sus instituciones autónomas. El Sector Agropecuario estará dirigido y coordinado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.</p> <p>El sector agropecuario estará constituido por</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministerio de Agricultura y Ganadería. b) El Consejo Nacional de Producción. c) El Instituto de Desarrollo Agrario (IDA). d) El Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA). e) El Programa de Seguro Agrícola del Instituto Nacional de Seguros. f) Los programas de crédito agropecuario y los de crédito rural al pequeño agricultor del Sistema Bancario Nacional, del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y de la Corporación Costarricense de Desarrollo S.A. g) Los programas de capacitación agropecuaria del Instituto Nacional de Aprendizaje y de los centros educativos técnicos. h) Los programas agronómicos del

			<p>Instituto del Café, de la Junta de Defensa del Tabaco, de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, de CODESA y de la Asociación Bananera Nacional y demás instituciones similares que existan o se establezcan en el futuro.</p> <p>i) El Programa de Mercado Agropecuario y del Centro Nacional de Abastecimiento (PIMA-CENADA).</p> <p>j) El Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas.</p> <p>k) Cualquier otro organismo público o actividad propia del Sector, de conformidad con el artículo 30 de la presente ley.</p> <p>El establecimiento de la política agropecuaria y la aprobación de los más importantes planes, programas y proyectos del sector, así como su coordinación y evaluación, corresponden al Ministro de Agricultura y Ganadería, con la obligada colaboración de los demás organismos que integran el sistema.</p>
<p>Potestades</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para dictar un reglamento interno de operaciones, tendiente a agilizar la adquisición de bienes y servicios mediante el presupuesto de las cuentas especiales MAG/Estaciones. Experimentales. Las cuentas especiales del Ministerio de Agricultura y Ganadería no formarán parte de la caja única del Estado.</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p> <p>La zonificación agropecuaria se utilizará como un instrumento de orientación para el productor, para las instituciones del sector público agropecuario y para las vinculadas con éste, en cuanto a:</p> <p>a) La concesión del crédito.</p> <p>b) Los programas del Fondo Nacional de Contingencias</p>	<p>Financiamiento</p> <p>El Estado brindará su apoyo y otorgará incentivos para las explotaciones cuyas actividades agropecuarias estén identificadas como prioritarias en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa de Desarrollo Agropecuario.</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 28:</p> <p>Para los efectos de esta ley y de su debida aplicación, por actividad agropecuaria se entenderá la dirigida a la producción o cría de vegetales o animales, y, por actividad agroindustrial, la de transformación o utilización, como insumos, de productos vegetales o animales.</p>

	<p>Agrícolas y del Seguro Integral de Cosechas.</p> <p>c) La ejecución de proyectos de desarrollo productivo en áreas y productos de nueva explotación.</p> <p>ch) Los programas de asistencia técnica.</p> <p>d) La selección, otorgamiento y desarrollo de planes de explotación, en parcelas de tierra para los beneficiarios del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA).</p>		
--	---	--	--

Reglamento al Artículo 2º de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria No. 31570 del 17 de noviembre de 2003			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Establecer definiciones de los términos agroindustria y floricultura, con el objetivo de evitar confusión y la discrecionalidad en la aplicación de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria.</p>	<p>Considerando:</p> <p>Establecer las políticas necesarias que permitan contribuir a la sostenibilidad y competitividad del sector agropecuario ante el entorno nacional e internacional.</p> <p>Aclarar el término agroindustria, generando tal situación un uso inapropiado de dicho término en perjuicio del floricultor nacional, por exigirse licencias, patentes u otras autorizaciones no aplicables a dicha actividad por su naturaleza.</p> <p>Revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, los trámites y requisitos para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad.</p>	<p>N/A</p>	<p>Ver Ley</p>
<p>Potestades</p> <p>Ver Ley</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Ver Ley</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Ver Ley</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 2º—Para los efectos de este Reglamento y su debida aplicación, se define como agroindustria aquella actividad que implica la transformación de recursos naturales, mediante las cuales se industrializa materias primas procedentes de la agricultura, la actividad forestal y la pesca, a través de</p>

			<p>la ejecución de pasos post-cosecha, las cuales puede comprender el almacenamiento, la transformación, conservación, empaque y transporte y comercialización de productos.</p> <p>Artículo 3º—Se define como floricultura, aquella actividad agraria orientada a la producción de flores cortadas, tanto para la floristería (confección de arreglos florales), como para la obtención de “primeras materias” destinadas a la industria extractiva de aceites esenciales, alcaloides y otras de amplias aplicaciones en la elaboración de perfumes, jabones, cosméticos, etcétera, así como en la producción de medicamentos de las más variadas características y usos; incluye además el cultivo de aquellas especies como los helechos, palmas, aráceas y otras que, aún sin flores, constituyen un elemento ornamental directo y poseen por sus variadas, exóticas y atractivas formas y colores, calidades decorativas de amplio valor y utilización, o sus hojas ofrecen una alta adaptabilidad a la confección de arreglos florales como elementos centrales o complementarios.</p>
--	--	--	--

Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 del 08 de abril de 1997

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Declarar de interés público y aplicación obligatoria, todas las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley.</p>	<p>a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.</p> <p>b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.</p> <p>c) Regular el combate de las plagas en los vegetales.</p> <p>d) Fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.</p> <p>e) Regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura; asimismo, su registro, importación, calidad y residuos, procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente.</p> <p>f) Evitar que las medidas fitosanitarias constituyan innecesariamente obstáculos para el comercio internacional.</p>	<p>N/A</p>	<p>Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Servicio Fitosanitario del Estado que contará para su funcionamiento y administración con personalidad jurídica instrumental. Ejercerá sus funciones por medio de las dependencias necesarias para aplicar la presente ley y sus reglamentos. Para ello, establecerá, mediante decreto ejecutivo, la estructura organizativa técnica y administrativa que se requiera.</p>

<p>Potestades</p> <p>Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:</p> <p>a) Inspeccionar los vegetales donde se cultiven, empaquen, procesen, almacenen o comercialicen.</p> <p>b) Inspeccionar los lugares donde se fabriquen, formulen, mezclen, reempaquen, reenvasen, almacenen, vendan y utilicen sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, así como sus medios de transporte.</p> <p>c) Efectuar la inspección fitosanitaria en el lugar o país de origen de los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola que la requieran para autorizar su importación. d) Inspeccionar los medios de transporte nacional o internacional, la carga, los equipajes y otras pertenencias de pasajeros. e) Tomar muestras para análisis, retenerlas o inspeccionarlas; efectuar o supervisar el análisis; ordenar los tratamientos, ejecutarlos o supervisarlos; ordenar y supervisar la industrialización y cuarentena de post-entrada; decomisar vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola, sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación, destruirlos, rechazar el ingreso o reexpedirlos, de acuerdo con lo</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>El Servicio Fitosanitario del Estado procederá a retener y podrá ordenar el decomiso y destrucción o reexpedición de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos de uso agrícola que se hayan importado o hayan ingresado en tránsito incumpliendo lo establecido en esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que proceda interponer la denuncia ante los tribunales de justicia. En estos casos, deberá levantarse un acta de la resolución. Cuando lo justifiquen razones técnicas.</p> <p>El Servicio Fitosanitario del Estado llevará el registro de los productores y procesadores de vegetales e insumos orgánicos y supervisará el cumplimiento de los procedimientos establecidos. Asimismo, podrá emitir los certificados de agricultura orgánica o acreditar, para que los extiendan, a personas físicas o jurídicas que demuestren idoneidad, conforme a la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>El Servicio Fitosanitario del Estado contará con los siguientes recursos:</p> <p>a) Las partidas que se le asignen anualmente en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.</p> <p>b) Los ingresos percibidos por concepto de multas o venta de productos decomisados de conformidad con la presente ley.</p> <p>c) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones.</p> <p>d) Ingresos por concepto de registro y certificación de productos orgánicos.</p> <p>e) Ingresos por concepto de servicios para la importación o exportación de productos.</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>ARTICULO 6.- Aceptación de medidas fitosanitarias extranjeras El Servicio Fitosanitario del Estado podrá aceptar como equivalentes las medidas fitosanitarias de otros países, aun cuando difieran de las medidas nacionales siempre que el interesado le demuestre, objetivamente, que sus medidas logran el nivel adecuado de protección. Para tal efecto, el Servicio, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, establecerá consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos, bilaterales y multilaterales, para reconocer la equivalencia de medidas fitosanitarias.</p>
---	--	--	--

<p>estipulado en la presente ley y sus reglamentos.</p> <p>f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.</p> <p>g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.</p> <p>h) Controlar el ingreso y la salida de personas y vehículos de áreas o zonas en cuarentena.</p> <p>i) Retener vehículos, maquinaria agrícola, suelo, vegetales y otros materiales portadores o posibles portadores de plagas, para aplicar u ordenar las medidas fitosanitarias que procedan.</p> <p>j) Denunciar, ante la autoridad judicial correspondiente, a las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.</p>			
---	--	--	--

Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria No. 26921 del 2 de mayo de 1997			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Este Reglamento tiene por objeto definir las reglas necesarias para la interpretación y aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria, No 7664	Ver Ley	N/A	El Director o el Subdirector, o bien, los Jefes de Departamento, o cualquier otra dependencia de la Dirección, coordinarán y programarán lo necesario con las otras dependencias ministeriales y oficiales para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Servicio Fitosanitario del Estado.
Potestades Ver Ley	Sanciones y medios para su implementación En caso de comprobarse incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de las Agencias Certificadoras y que con ello provoquen algún perjuicio comprobado a sus clientes, la Dirección los inhabilitará para el desempeño de sus funciones; dependiendo de la gravedad de la falta por tres meses, un año, o se le cancelará definitivamente su registro y/o acreditación.	Financiamiento El Director o el Subdirector según corresponda, gestionarán en coordinación con los Despachos Ministeriales por escrito todo el apoyo técnico y financiero de organizaciones nacionales e internacionales, con el fin de hacer cumplir los objetivos del Servicio.	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Ver Ley

Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes No. 29588 del 28 de mayo de 2001			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Establecer los requisitos físicos-sanitarios, de operación y protección al ambiente que deben reunir los establecimientos dedicados al sacrificio de animales, deshuese, plantas de embutidos, frigoríficos, así como los correspondientes al transporte, almacenamiento de productos cárnicos, expendio y el ordenamiento jurídico de tales actividades.</p>	<p>Obliga a las personas naturales y jurídicas, que en uso de las autorizaciones reglamentarias concedidas por los organismos competentes, se ocupan del sacrificio de los animales, aquellos que manipulan, expendan, almacenan y transportan productos cárnicos de las especies bovina, caprina, equina, ovina, porcina y otras que autoricen el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p>	<p>N/A</p>	<p>Las autoridades competentes que ejecutarán lo dispuesto en el presente reglamento serán el MAG y el Ministerio de Salud a través de las Direcciones de Salud Animal y de Protección al Ambiente Humano.</p>
<p>Potestades</p> <p>Los Ministerios de Salud o de Agricultura y Ganadería quedan facultados para emitir dictámenes favorables o desfavorables a las solicitudes de aprobación o de permisos de funcionamiento.</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p> <p>Del análisis y control que el MAG y el MS, efectúen con relación a los requerimientos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes acciones administrativas, en caso de incumplimiento por parte del administrado, específicamente en lo relativo a obras:</p> <p>a) Otorgamiento al interesado, de un plazo de ocho a quince días hábiles, para la corrección de aquellos puntos necesarios, de conformidad con el</p>	<p>Financiamiento</p> <p>N/A</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 187: En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, con relación a deficiencias estructurales, el propietario o administrador del establecimiento deberá someter a consideración del MAG y el MS un plan de mejoras, indicando los plazos de cumplimiento, mismos que podrán ser disminuidos por las autoridades sanitarias con la finalidad de garantizar la inocuidad de los alimentos y la protección del medio ambiente. Las deficiencias observadas en los diferentes pasos del proceso serán de corrección inmediata</p>

	<p>resultado de las auditorías e inspecciones efectuadas en la misma y de cuyo resultado se dará comunicación en el mismo acto de su expedición, mediante entrega de copia al interesado, propietario, representante o encargado.</p> <p>b) Vencido el citado plazo, sin que se hubieren practicado efectivamente las correcciones establecidas, a satisfacción de las autoridades, se suspenderá el permiso de funcionamiento otorgado por un plazo de hasta por seis meses.</p> <p>c) Transcurrido el plazo de suspensión temporal sin que se hayan realizado las correcciones requeridas se procederá a declarar de oficio la cancelación definitiva del permiso otorgado.</p>		
--	---	--	--

Reglamento sobre Granjas Porcinas No. 30294 del 2 de abril de 2002			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Regular, controlar todo lugar, edificio, local, instalaciones y anexos cubierto o descubierto en el que se tienen o permanezcan cerdos. Así como los trámites pertinentes para la obtención del respectivo permiso de funcionamiento.	Las disposiciones reglamentarias de este reglamento se deberán aplicar en todo el territorio nacional a la ubicación, construcción y permiso de funcionamiento de granjas porcinas.	N/A	El Ministerio de Salud, El Ministerio de Agricultura y Ganadería, El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y las Municipalidades respectivas, velarán por el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones ante un posible desarrollo habitacional comercial o industrial en lindero de una granja porcina, manteniendo los derechos de los porcicultores establecidos que cuenten con los respectivos permisos de funcionamiento y que operen bajo las normas vigentes.
<p>Potestades</p> <p>Toda persona física o jurídica propietaria de una granja porcina deberá solicitar el Permiso Sanitario de Funcionamiento ante el Ministerio de Salud.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Las autoridades de salud debidamente identificadas y autorizadas podrán ordenar la clausura de granjas porcinas y el decomiso de los animales cuando estas se construyan, instalen o funcionen sin los permisos respectivos, no cumplan con las disposiciones técnicas y legales del presente reglamento y leyes conexas, o las condiciones sanitarias de la granja presenten riesgo para la salud de las personas y el ambiente. La clausura y decomiso se regirán por los procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>N/A</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 4: De los productores. Todo propietario o administrador de una granja, está obligado a aplicar las medidas sanitarias, para evitar que lugares o instalaciones de la granja se conviertan o constituyan en focos de infección, insalubridad, infestación de moscas, artrópodos y roedores u otro vector que sea nocivo para la salud humana o de contaminación ambiental.</p>

Reglamento del Programa de rehabilitación y salvamento de los productores nacionales No. 31029 del 7 de enero de 2003			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Establecimiento de un Plan de Salvamento de la actividad Bananera y un ente ejecutor. El ente ejecutor de dicho Plan será la Corporación Bananera Nacional (CORBANA) de conformidad con las atribuciones legales que le otorga su ley de creación.</p>	<p>El Plan tendrá la función de lograr el mantenimiento, la rehabilitación y la viabilidad agronómica y financiera de la mayor cantidad de unidades de producción bananera del país, que hubieran sido afectadas por la crisis bananera internacional que se generó a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y tres, con la entrada en vigencia de las restricciones de la Comunidad Europea al banano de América Latina.</p>	<p>N/A</p>	<p>Son órganos responsables del seguimiento del plan el Departamento de Crédito de CORBANA, con el soporte del Departamento de Asistencia Técnica de esa misma Institución, y deberán darle seguimiento a todas y cada una de las empresas agrarias bananeras que se hagan acreedoras de los beneficios aquí dispuestos y a la operación de su unidad productiva, especialmente en lo que a la aplicación de los ingresos y otros recursos se refiere.</p>
<p>Potestades</p> <p>Para disfrutar de los beneficios del presente reglamento, los productores deberán presentar una solicitud formal de calificación como beneficiarios, describiendo las circunstancias que los determinan a acudir al respectivo Programa.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Para mantenerse como beneficiario de ambos programas, los sujetos calificados deberán cumplir, en todo momento, con los requisitos y demás preceptos de la presente normativa.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>El Plan se ejecutará mediante los siguientes dos programas:</p> <p>Programa de Adecuación de Deudas: Consistirá en la adquisición de las deudas que los productores tienen con los bancos e instituciones de seguridad social y otros acreedores y su adecuación en plazos y otras condiciones que permitan a dichas empresas continuar operando.</p> <p>Programa de Rehabilitación y Reducción de Costos: Este tendrá como propósito la recuperación agronómica de</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 8º—Sujetos beneficiarios de los Programas. Para ser beneficiario de los Programas, los interesados deberán reunir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Condiciones Generales aplicables en ambos programas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que las unidades productivas a partir de las cuales se soliciten los beneficios del programa se encuentren operando y exportando banano en el momento de la publicación del presente reglamento. 2. Que las empresas agrarias tengan

		<p>las unidades productivas y de su eficiencia por hectárea.</p>	<p>viabilidad, entendida como la capacidad de atender todas las obligaciones de efectivo con los principales pasivos refinanciados a nuevos plazos y bajo una proyección de operación con productividades establecidas a partir de los mejores y más adecuados criterios que en cada caso aconsejen la ciencia y la técnica.</p> <p>b) Condiciones aplicables en el programa de Adecuación de Deudas. Que las deudas en relación con las cuales se vaya a solicitar la adecuación provengan de la inversión o desarrollo de las fincas bananeras y de las operaciones propias de dicha actividad, y que no se hayan cancelado o que se hayan acumulado o incrementado como consecuencia de la crisis bananera generada por las restricciones impuestas por la Comunidad Europea a la importación del banano latinoamericano.</p> <p>c) Condiciones aplicables en el Programa de Rehabilitación. Ser productor de conformidad con la definición de la Ley N° 5538 de 18 de junio de 1974, ya se trate de personas físicas o jurídicas.</p>
--	--	--	---

Reglamento sobre Granjas Avícolas No. 31088 del 31 de marzo de 2003			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Regular y controlar todo lugar, edificio, local, instalaciones y anexos cubierto o descubierto en el que se tienen o permanezcan aves. Así como los trámites pertinentes para la obtención del respectivo permiso sanitario de funcionamiento.	Las disposiciones reglamentarias de este reglamento se deberán aplicar en todo el territorio nacional a la ubicación, construcción y permiso sanitario de funcionamiento de granjas avícolas.	N/A	Corresponderá al Ministerio de Salud velar por el cumplimiento de este reglamento.
<p>Potestades</p> <p>Las autoridades de salud debidamente identificadas podrán ordenar la clausura de granjas avícolas y el decomiso de los animales y sus subproductos cuando se construyan, instalen o funcionen sin los permisos respectivos, no cumplan con las disposiciones técnicas y legales del presente reglamento y leyes conexas, o las condiciones sanitarias de la granja presenten riesgo para la salud de las personas y el ambiente.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Cualquier variación en el número de aves, en el manejo y control de la pollinaza y gallinaza y de las condiciones en que fue otorgado el Permiso Sanitario de Funcionamiento, sin previa aprobación del Ministerio de Salud, faculta a este para la revocatoria del permiso otorgado. En caso de cancelación del permiso sanitario de funcionamiento, éste deberá ser tramitado nuevamente en el momento que el interesado demuestre el cumplimiento de las medidas que motivaron la cancelación.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>N/A</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 12: Tipos de granjas avícolas.</p> <p>1- Granja Avícola Tipo A y B1: El interesado debe presentar la solicitud de "Permiso Sanitario de Funcionamiento" (Formulario Unificado) ante la Dirección de Área Rectora del Ministerio de Salud, para la emisión del permiso se requiere de valoración previa. Las granjas de esta categoría serán controladas periódicamente por las autoridades de salud y el permiso debe ser renovado cada cinco años.</p> <p>2- Granja Avícola Tipo B2: Se procederá de igual manera que lo indicado en los tipos A y B1. Estas granjas serán controladas por las autoridades del Ministerio de Salud mediante un sistema de muestreo o con base en una denuncia y deberán renovar el permiso cada cinco años.</p> <p>3- Granja Avícola Tipo C: Se le otorga el Permiso Sanitario de</p>

			<p>Funcionamiento, según Decreto Ejecutivo N° 30465-S, Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud, publicado en <i>La Gaceta</i> N° 102 del 29 de mayo del 2002, siempre y cuando se registre la actividad por parte del interesado ante el Área Rectora del Ministerio de Salud correspondiente.</p> <p>Todos los tipos de granjas antes mencionadas, deberán cumplir con la normativa sanitaria y ambiental vigente, so pena de perder dicho permiso o hacerse acreedores a las medidas sanitarias especiales establecidas en la Ley General de Salud, leyes y reglamentos conexos.</p>
--	--	--	--

Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436 del 1 de marzo de 2005			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas</p>	<p>Garantizar la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante métodos adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad pesquera.</p>	<p>N/A</p>	<p>El INCOPECA será la autoridad ejecutora de esta Ley y del Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola que dicte el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas por ley a otras instituciones del Estado, las cuales necesariamente deberán coordinar con este Instituto lo referente al sector pesquero y de acuicultura.</p>
<p>Potestades</p> <p>Las atribuciones del INCOPECA, además de las ordenadas en la Ley N° 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, serán las siguientes:</p> <p>a) Ejecutar las políticas relativas a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y acuícolas, de acuerdo con las necesidades nacionales.</p> <p>b) Establecer e implementar los sistemas de controles necesarios y suficientes para determinar, fehacientemente, los datos de captura, esfuerzo pesquero, captura por unidad de esfuerzo y su desembarque en los puertos nacionales.</p> <p>c) Realizar campañas de divulgación e información de los</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p> <p>El INCOPECA será el encargado de aplicar las sanciones administrativas de multa y gestión de cobro contempladas en esta Ley, de conformidad con su Reglamento y según el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>El Sistema Bancario Nacional está autorizado para que implemente el establecimiento de crédito diferenciado, o bien, servicios bancarios complementarios que impliquen un fácil acceso al crédito, para el sector pesquero y acuícola costarricense, según la disponibilidad del recurso pesquero y los períodos de veda. Podrán financiarse las actividades de captura, conservación, procesamiento, transporte y comercialización de los productos de pesca marina y acuícola, así como la cría y el engorde de especies</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 5: Declárase de utilidad pública e interés social, la actividad pesquera y se declaran de interés nacional el fomento y desarrollo de esa actividad y de la industria afín. Se entiende por actividad pesquera la que se practica con fines científicos, académicos, comerciales o de acuicultura, así como los procesos de extracción, transporte y comercialización de los recursos acuáticos pesqueros; por industria afín se entienden los procesos de industrialización de dichos recursos. Esta actividad estará sujeta a los tratados y convenios internacionales que el país haya suscrito sobre pesca, acuicultura, recurso hídrico y materia ecológica, así como a las leyes nacionales sobre las mismas</p>

<p>programas de desarrollo en ejecución en el sector pesquero.</p> <p>d) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio Exterior para promover la comercialización de los productos de la industria pesquera nacional.</p> <p>e) Aplicar, respetando el debido proceso, las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley.</p>		<p>acuícolas. Las entidades bancarias podrán recibir, como garantía de las líneas de crédito antes mencionadas, las respectivas embarcaciones y los equipos de los barcos, cuando se encuentren debidamente asegurados ante el Instituto Nacional de Seguros (INS) y cuenten con el respectivo permiso de pesca al día, emitido por la autoridad competente.</p>	<p>materias, a la presente Ley y a sus disposiciones reglamentarias.</p>
--	--	--	--

Reglamento de Financiamiento de Programas de Asistencia Técnica y Financiera y de Apoyo al Mercadeo, No. 26487 del 21 de setiembre de 2005			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Establece y regula los procedimientos, requisitos, garantías, sanciones y en general todos los aspectos relacionados con el programa denominado Programa de Apoyo al Mercadeo Agropecuario (PROAMER), para el financiamiento de programas de asistencia técnica y financiera y de apoyo al mercadeo para pequeños y medianos productores agropecuarios e hidrobiológicos debidamente organizados en todo el territorio nacional.</p>	<p>Establecer en el Programa Integral Agropecuario (PIMA) el PROAMER, que se encargará con sus propios fondos de financiar programas de asistencia técnica y financiera, así como de apoyo para el mercadeo, y el seguimiento a los proyectos en ejecución, y los que se financiarán en el futuro.</p>	N/A	<p>El seguimiento técnico de las operaciones y la verificación del correcto destino de los fondos serán efectuados por la Unidad Ejecutora y la Auditoría Interna del PIMA. De las visitas periódicas y del resultado del seguimiento de los Proyectos, Unidad Ejecutora deberá rendir informes periódicos a la Gerencia.</p>
<p>Potestades</p> <p>Los beneficiarios de este reglamento serán las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios e hidrobiológicos legalmente constituidas y establecidas en todo el territorio nacional.</p> <p>Con prioridad de asignación de recursos para las organizaciones cuyos productos y/o servicios tienen afinidad con los objetivos del PIMA.</p> <p>Para efectos de este Reglamento se entiende que el PIMA es la entidad pública responsable del programa.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>El beneficiario tendrá un período máximo de treinta días naturales, después de aprobada la asignación de recursos, para formalizar la operación.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Se establece expresamente que los beneficiarios sujetos al financiamiento aquí regulado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>Encontrarse legalmente constituidos y vigentes de conformidad con la legislación existente en Costa Rica y que les habilite para ejercer derechos y contraer obligaciones.</p> <p>Mantener en operación y actualizado un registro que permita conocer la naturaleza</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 4: Definiciones:</p> <p>Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>Beneficiarios: Las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios e hidrobiológicos en todo el territorio costarricense que califiquen para ser sujetos de los beneficios propios de este programa, quienes deben certificar que corresponden a estos grupos, conforme a este reglamento.</p> <p>Organización de Productores: Se entenderá por organización</p>

		<p>y la cuantificación de los ingresos, egresos y la rentabilidad de la actividad que desempeña la organización.</p> <p>Diseñar y proponer un plan de trabajo para las fases de ejecución y operación del proyecto.</p>	<p>agropecuaria e hidrobiológica aquella agrupación de productores legalmente constituidos como asociación, cooperativa, centros agrícolas cantonales, sindicatos u otra figura jurídica, que cumpla con los requisitos contemplados en este Reglamento.</p> <p>Pequeño Productor: Es el que se dedica a las actividades agropecuarias, en al menos un 70% de su tiempo con la participación del núcleo familiar, el 30% restante dedicado a actividades agropecuarias no propias y cuyos ingresos brutos no sean mayores a 25 mil dólares estadounidenses anuales o su equivalente en colones al tipo de cambio del día.</p> <p>Mediano Productor: Se entenderá por mediano productor agropecuario aquellas personas físicas que empleen un máximo de 20 trabajadores, que se dedica a las actividades agropecuarias en al menos un 60% de su tiempo con la participación del núcleo familiar y, el 40% restante dedicado a actividades agropecuarias no propias y cuyos ingresos brutos no sean mayores de 75 mil dólares estadounidenses anuales o su equivalente en colones al tipo de cambio del día</p>
--	--	---	---

Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado No. 32994 del 14 de marzo de 2006			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Establece la estructura organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, Convenios Internacionales y otras leyes conexas.</p>	<p>Son funciones del Director del SFE:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de las funciones encomendadas por la legislación al SFE.</p> <p>e) Velar porque las políticas y directrices emitidas por los niveles superiores del Estado y los compromisos en el área de su competencia que este adquiera a nivel internacional, se cumplan cabalmente.</p> <p>f) Crear comisiones asesoras y/o consultivas necesarias para el cumplimiento de la legislación vigente.</p> <p>g) Coordinar con las instancias competentes públicas y privadas, el desarrollo de actividades, proyectos, estudios e investigaciones especializadas en el campo fitosanitario y dar seguimiento a los resultados.</p> <p>h) Controlar, dar seguimiento y evaluar las políticas y los resultados de los planes y programas del SFE.</p> <p>i) Gestionar y administrar los recursos financieros para dar</p>	<p>N/A</p>	<p>El SFE ejercerá sus funciones encomendadas en la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, Convenios Internacionales y otras leyes conexas, por medio de la Dirección, siete departamentos, tres secciones de apoyo y una auditoría interna.</p>

	cumplimiento a los programas y objetivos de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664.		
Potestades Ver Ley	Sanciones y medios para su implementación Ver Ley	Financiamiento Ver Ley	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Artículo 2: La estructura organizacional del SFE será la siguiente: Dirección; Departamento de Cuarentena Vegetal; Departamento de Vigilancia y Control de Plagas; Departamento de Exportaciones; Departamento de Insumos Agrícolas; Departamento de Laboratorios; Departamento de Programas Especiales; Departamento de Administración y Finanzas; Sección Centro de Información y Notificación en Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Sección de Informática y Sección Sistema de Información Geográfica. Artículo 3: Por su naturaleza, ámbito y especialidad de la competencia, la Dirección contará con el siguiente personal de apoyo: a) Director

			b) Subdirector c) Asesores Legales d) Profesionales en Proyecto y Planificación, y e) Cualquier otro que se requiera
--	--	--	---

Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor No. 8533 del 18 de julio de 2006			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>El Programa Nacional de Ferias del Agricultor se creó con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores, de manera tal que los primeros obtengan mejor precio y calidad, y los segundos incrementen su rentabilidad, al vender de modo directo al consumidor.</p>	<p>El CNP es el ente técnico y asesor del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Elaborar los formatos para solicitar la información económica y estadística de las ferias, que deberán suministrarle los respectivos entes administradores de ferias y los emisores de carnés.</p> <p>b) Llevar un historial de precios y volúmenes, con fines estadísticos.</p> <p>c) Asesorar y capacitar a los entes administradores y a los comités regionales de ferias, en el cumplimiento de las competencias asignadas en la presente Ley.</p> <p>d) Promocionar y divulgar el Programa Nacional de Ferias del Agricultor.</p> <p>e) Capacitar a los participantes en las ferias, en aspectos propios de mercadeo, agroindustria, manejo poscosecha, inocuidad de alimentos, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas, entre</p>	<p>N/A</p>	<p>La Junta Nacional de Ferias del Agricultor será el ente rector y fiscalizador del Programa Nacional de Ferias del Agricultor; no tendrá fines de lucro y se regirá por el Derecho privado. Estará conformada por un representante y el respectivo suplente de cada uno de los comités regionales del país y por un fiscal. Asimismo, estará integrada por un representante de las organizaciones de consumidores; y por un representante del CNP.</p>

	<p>otros.</p> <p>f) Promover el mejoramiento de las condiciones de infraestructura de las ferias del agricultor.</p> <p>g) Fiscalizar el desempeño de los integrantes del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, en el ámbito de mercadeo, agroindustria, manejo poscosecha, inocuidad de alimentos, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas. En esta materia, las directrices del CNP serán vinculantes para los integrantes del Programa.</p> <p>h) Verificar, en coordinación con los demás entes competentes en la materia, que se cumplan las normas establecidas para la comercialización de productos en las ferias del agricultor, en aspectos como inocuidad, manejo poscosecha, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas, entre otros.</p>		
<p>Potestades</p> <p>Serán deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor:</p> <p>a) Evaluar la gestión de todos los integrantes del Programa Nacional de Ferias del Agricultor.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Los infractores podrán ser suspendidos de su participación en las ferias, desde un mes, como mínimo, hasta dos años, como máximo, de conformidad con</p>	<p>Financiamiento</p> <p>De los ingresos brutos mensuales que genere cada feria del agricultor, el ente administrador trasladará directamente a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor un cinco por ciento</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 2: Para los efectos de la presente Ley se define:</p> <p>f) Participantes: pequeños y medianos productores agrícolas, pecuarios,</p>

<p>b) Resolver los cuestionamientos, los planteamientos y las apelaciones que le sean elevados por los comités regionales.</p> <p>c) Dictar las políticas, las directrices y los lineamientos para administrar y mejorar el Programa Nacional de Ferias del Agricultor.</p> <p>d) Solicitar a los comités regionales los reportes de las actividades, el informe contable, el plan de presupuesto, los análisis estadísticos, el plan anual de trabajo, así como otras informaciones referentes a la actividad.</p> <p>e) Revisar los acuerdos tomados por los comités regionales cuando contradigan las directrices emitidas.</p> <p>f) Velar por la adecuada ejecución de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo las denuncias presentadas.</p> <p>h) Velar por que los entes administradores y los comités regionales utilicen adecuadamente los recursos.</p> <p>i) Suspender y sustituir temporalmente en el ejercicio de sus funciones, a los comités regionales que en su desempeño incurran en anomalías graves.</p> <p>j) Llevar un registro actualizado, en el ámbito nacional, con las calidades de los entes administradores de las ferias del agricultor y los agricultores</p>	<p>la reincidencia y la gravedad de la falta de que se trate.</p>	<p>(5%) para cubrir los gastos administrativos, operativos y de inversión.</p>	<p>pesqueros y acuicultores, forestales, avícolas, agroindustriales y artesanos que comercializan sus productos en las ferias, ya sea individualmente o como organización sin fines de lucro legalmente constituida.</p>
--	---	--	--

participantes. k) Convocar la realización de dos asambleas anuales.			
---	--	--	--

Reglamento a la Ley de Ferias del Agricultor No. 34726 del 16 de mayo de 2008			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Aclarar que el Programa de Mercadeo que se denominará Ferias del Agricultor, es exclusivamente para uso, en forma individual u organizada, de los pequeños y medianos agricultores nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesca y acuicultura, avícola, agroindustria y artesanía, con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores, de manera que los primeros obtengan mejor precio y calidad y los segundos incrementen su rentabilidad al vender directamente al consumidor.</p>	<p>Velar porque únicamente se permita la venta en las ferias, a los productores y organizaciones que comercialicen productos de origen Nacional y que cumplan con los requisitos mencionados en el presente Reglamento, prohibiéndose la participación de intermediarios.</p>	<p>N/A</p>	<p>El Consejo Nacional de Producción (CNP) será el ente estatal encargado de la asesoría y la fiscalía técnica en el ámbito de mercadeo, agroindustria, manejo poscosecha, inocuidad de alimentos, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas y deberá emitir lineamientos sobre esta materia.</p> <p>El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Departamento de Organizaciones Sociales será la Institución encargada de registrar como personas jurídicas a la Junta Nacional de Ferias y a los Comités Regionales.</p>
<p>Potestades</p> <p>La Junta Nacional de Ferias del Agricultor, será el máximo órgano del Programa Nacional de Ferias del Agricultor en el ámbito nacional, en su papel de Rector y Fiscalizador deberá emitir las políticas que regirán a dicho programa.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Cualquier violación a las normas estipuladas en la “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, obligará a los Entes Administradores o en su defecto a los Comités Regionales, a aplicar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de que el afectado plantee la denuncia ante las autoridades competentes.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Ver Ley</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 22: El lugar destinado a las Ferias del Agricultor, deberá disponer de las condiciones básicas de higiene para el adecuado manejo y comercialización de los productos, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Higiene del campo ferial b) Higiene de infraestructura de exhibición c) Manejo de desechos

Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica No. 8591 del 28 de junio de 2007			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
La regulación, el desarrollo, la promoción y el fomento de la actividad agropecuaria orgánica, con el propósito de lograr un efectivo beneficio de la salud humana, animal y vegetal en conjunto, como complemento para el desarrollo de políticas públicas referidas al uso del suelo, el recurso hídrico y la biodiversidad.	Asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, promoción, fomento y gestión de la actividad agropecuaria orgánica, fortalecer los mecanismos de control y promoción de los productos derivados de la actividad agropecuaria orgánica, así como procurar la competitividad y rentabilidad de dichos productos.	N/A	Le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería realizar las labores de promoción, desarrollo, fomento, administración y control de la actividad agropecuaria orgánica.
Potestades Teniendo como prioritarios el beneficio especial de las personas micro, pequeñas y medianas productoras y de sus familias, la promoción de la equidad de género, el respeto de la diversidad cultural y el adecuado reparto de la riqueza, así como la protección del ambiente y la salud de todos los seres humanos.	Sanciones y/o medios para su implementación Se sancionará a quien, por cualquier medio, venda, divulgue o promocióne como “orgánicos” productos que, de conformidad con la presente Ley no reúnen tal condición, incurrirá en la infracción regulada por el inciso b) del artículo 34 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, que dice en relación con el deber de brindarle información veraz al consumidor, y será sancionado según lo dispuesto en el artículo 57 de dicho cuerpo normativo, es decir con una multa de 40	Financiamiento Se autoriza a la Administración Pública para que le facilite al MAG los recursos humanos debidamente capacitados en la actividad agropecuaria orgánica, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. El MAG será el encargado de coordinar todo lo referente al cumplimiento de esta disposición. Las personas u organizaciones dedicadas a la actividad agropecuaria, al igual que las agricultoras orgánicas experimentadoras, contarán con el apoyo del Estado para desarrollar investigación relacionada con la actividad agropecuaria	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Artículo 73: Se entenderá por actividad agropecuaria orgánica, la que emplee métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico, sin emplear insumos ni productos de síntesis química. La agricultura ecológica o biológica es sinónimo de actividad agropecuaria orgánica. El Estado promoverá la actividad agropecuaria orgánica, en igualdad de condiciones que la agricultura y la agroindustria convencional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) será el ente rector de las políticas para este sector. Por medio de la dirección respectiva, supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y los procedimientos

	<p>veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.</p>	<p>orgánica.</p>	<p>establecidos para el sector. Asimismo, incluirá la inscripción y el control de las agencias de certificación de productos; todo bajo los términos señalados en la ley especial.</p> <p>Se impulsarán la investigación científica y la transferencia de tecnología, para que este sector pueda desarrollarse por la vía privada. Esta opción contribuirá al desarrollo sostenible, para detener las consecuencias del mal uso de los agroquímicos, la contaminación ambiental y el deterioro de los recursos ecológicos.</p>
--	---	------------------	--

Reglamento sobre Agricultura Orgánica No. 29782 del 22 de noviembre de 2008			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Establecer directrices tendientes a regular la producción, elaboración y comercialización de productos agropecuarios orgánicos en Costa Rica, así como definir la normativa para las diferentes etapas de los procesos de producción y certificación de los mismos.	Velar porque la producción, tipificación, elaboración, empaque, comercialización, identificación y certificación, de los productos agropecuarios orgánicos, así como los aspectos de investigación y extensión estén sujetos a la legislación correspondiente y a las disposiciones del presente Reglamento.	N/A	La defensa de la denominación "agricultura orgánica", la aplicación de su reglamento, el control del cumplimiento del mismo, así como del fomento y control de la calidad de los productos amparados quedan encomendados al Ministerio Agricultura y Ganadería.
Potestades Ver Ley	Sanciones y medios para su implementación Ver Ley	Financiamiento Ver Ley	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Artículo 69: Todo producto agropecuario, proceso productivo, o industrialización, en instalaciones dedicadas a la producción orgánica en Costa Rica, para ser reconocidos como tales, deben ser certificados por una agencia certificadora debidamente registrada y acreditada de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Ley de Protección a las Obtenciones Vegetales No. 8631 del 6 de marzo de 2008			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Establecer el régimen jurídico para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales, salvaguardando el derecho al uso por parte del pequeño y mediano agricultor.</p>	<p>La protección otorgada no implica la autorización para la explotación comercial de la variedad, para lo cual deberán cumplirse los requisitos establecidos en la legislación correspondiente, pudiendo impedirse la comercialización cuando proceda para proteger el orden público o la moral, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente.</p>	<p>N/A</p>	<p>La Oficina Nacional de Semillas (Ofinase) es el órgano competente de recibir, tramitar y resolver las solicitudes para la concesión de los certificados de obtentor de variedades vegetales y su inscripción en el Registro de Variedades Protegidas que se crea para tal efecto; asimismo, se encargará de regular lo que se establece en la presente Ley y su Reglamento.</p>
<p>Potestades</p> <p>Se faculta a la Ofinase para que concierte acuerdos de cooperación con entidades nacionales y autoridades competentes de otros países, con el propósito de cumplir las exigencias que establece el examen técnico de las variedades candidatas a ser protegidas.</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p> <p>a) La Ofinase cancelará el derecho de obtentor en los siguientes casos:</p> <p>1) Si se comprueba que el titular no ha cumplido su obligación de mantener la variedad durante el período de protección, o que la variedad ya no es homogénea o estable.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>a) El financiamiento del sistema de Registro de Variedades Protegidas se cubrirá por medio del fondo generado con el cobro de los servicios prestados y los aportes financieros recibidos del Estado, mediante presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.</p> <p>b) Para la implementación de esta Ley, el Estado dotará a la Ofinase de la infraestructura y el equipo básico así como de las facilidades requeridas. c)</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 3: Interés nacional</p> <p>Declárase de interés nacional la actividad de generación de variedades por parte de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, por los beneficios que esto deriva al desarrollo y la competitividad agropecuaria nacional.</p>

		Para los fines de la presente Ley, las instituciones del Estado quedan facultadas para que donen o transfieran de su patrimonio, a la Ofinase.	
--	--	--	--

Legislación Ambiental

Ley de Aguas No. 276 del 27 de agosto de 1942			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Regular la autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado.	Disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público. Exceptúanse las aguas potables destinadas a la construcción de cañerías para poblaciones sujetas al control del Ministerio de Salubridad Pública.	N/A	Le corresponde al MINAE disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público
Potestades N/A	Sanciones y/o medios para su implementación Compete a los Tribunales Comunes represivos y a los de Policía, el conocimiento y sanción, respectivamente, de los delitos y faltas que se cometan en infracción de esta ley. Los delitos y faltas expresamente previstos en los Códigos Penal y de Policía, en relación con la materia de que trata esta ley, serán penadas con las sanciones señaladas en esos cuerpos de leyes.	Financiamiento N/A	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Artículo 1º.- Son aguas del dominio público: a) Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; b) Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; c) Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; d) Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos,

			<p>lagunas o esteros;</p> <p>e) Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en tratados internacionales celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley;</p> <p>f) Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V;</p> <p>g) Las que se extraigan de las minas, con la limitación señalada en el artículo 10;</p> <p>h) Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público;</p> <p>i) Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos; y</p> <p>j) Las aguas pluviales que discurren por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.</p> <p>Artículo 3º.- Son igualmente de propiedad nacional:</p> <p>a) Las playas y zonas marítimas;</p> <p>b) Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;</p>
--	--	--	---

		<p>c) Los cauces de las corrientes de dominio público;</p> <p>d) Los terrenos ganados al mar por causas naturales o por obras artificiales;</p> <p>e) Los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros, por obras ejecutadas con autorización del Estado; y</p> <p>f) Las islas que se forman en los mares territoriales, en los vasos de los lagos, lagunas o esteros o en cauces de las corrientes de propiedad nacional, siempre que éstas no procedan de una bifurcación del río en terrenos de propiedad particular.</p> <p>Artículo 4º.- Son aguas de dominio privado y pertenecen al dueño del terreno:</p> <p>a) Las aguas pluviales que caen en su predio mientras discurren por él. Podrá el dueño, en consecuencia, construir dentro de su propiedad, estanques, pantanos, cisternas o aljibes donde conservarlas al efecto, o emplear para ello cualquier otro medio adecuado, siempre que no cause perjuicio al público ni a tercero;</p> <p>b) Las lagunas o charcos formados en terrenos de su respectivo dominio, siempre que no se esté en el caso previsto en la Sección II del artículo 1º. Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen a los pueblos respectivos;</p> <p>c) Las aguas subterráneas que el</p>
--	--	--

			<p>propietario obtenga de su propio terreno por medio de pozos; y</p> <p>d) Las termales, minerales y minero-medicinales, sea cual fuere el lugar donde broten. Dichas aguas quedarán bajo el control de la Secretaría de Salubridad cuando sean declaradas de utilidad pública.</p>
--	--	--	--

Ley General de Agua Potable No. 1634 del 18 de setiembre de 1953			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Declarar de utilidad pública el planeamiento, proyección y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable en las poblaciones de la República.</p>	<p>Seleccionar y localizar las aguas destinadas al servicio de cañería, tipo de tratamiento de las mismas y tipo de sistema de agua potable a construir. Tendrá además la responsabilidad por las recomendaciones que se deban impartir desde el punto de vista sanitario comprendiendo el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable.</p>	<p>N/A</p>	<p>Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, por medio del Departamento de Obras Hidráulicas, la construcción de los nuevos sistemas de agua potables, así como realizar las reparaciones y extensiones que fuere necesario hacer en la ya existentes, siempre y cuando las respectivas Municipalidades no estén técnica y administrativamente capacitadas para efectuar tales trabajos por sí mismas.</p> <p>Las Municipalidades tendrán a su cargo la administración plena de los sistemas de abastecimiento de aguas potables que están bajo su competencia.</p>
<p>Potestades</p> <p>Se prohíben las instalaciones, edificaciones, o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras o cualquiera otra parte del sistema, que perjudique en forma alguna los trabajos de operación o distribución, o bien las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua; estas zonas serán fijadas por los Ministerios de Obras Públicas y Salubridad Pública.</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p> <p>Será reprimido con multa aquel que haga uso indebido o desperdicio de agua potable de las cañerías de cualquier localidad del país.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Los dineros que perciba cada Municipalidad por concepto de los servicios de cañería, deberán destinarse exclusivamente a la operación, mantenimiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de aguas potables.</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 2: Son del dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salubridad Pública, consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesario de las mismas.</p>

Ley del Servicio de Parques Nacionales No. 6084 del 24 de agosto de 1977			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
El desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.	<p>a) Asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería en todas las decisiones e iniciativas de política, legislación y administración de los parques nacionales;</p> <p>b) Ejecutar los programas del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el desarrollo de los parques nacionales, administrando los recursos, que se asignan en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;</p> <p>d) Velar por la conservación de los parques nacionales;</p>	N/A	En el Ministerio de Agricultura y Ganadería funcionará, junto al Servicio de Parques Nacionales, un consejo como organismo asesor del Poder Ejecutivo en lo referente a la política de creación, desarrollo y conservación de parques nacionales.
<p>Potestades</p> <p>Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales. Estos serán establecidos mediante decreto ejecutivo, en el que se indicarán, con toda precisión, los límites que previamente haya señalado el Instituto Geográfico de Costa Rica. Estos límites no podrán variarse sino mediante una ley.</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p> <p>Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:</p> <p>1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales.</p> <p>2) Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos.</p> <p>9) Introducir animales o plantas exóticas.</p> <p>10) Pastorear y abreviar ganado o criar abejas.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>El Servicio de Parques Nacionales contará con los recursos que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Contará, además, con</p> <p>Las donaciones</p> <p>2) Las cuotas por derecho de entrada a los parques nacionales que acordare el Servicio.</p> <p>3) Los recursos que genere el Servicio, en virtud del ejercicio de las funciones y atribuciones que</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 2º.- Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales el estudio, de las áreas del territorio nacional aptas para la preservación de la flora y la fauna autóctonas, para el establecimiento de parques nacionales.</p>

	<p>11) Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.</p> <p>15) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.</p> <p>Quien contraviniera lo anteriormente dispuesto será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes.</p>	<p>esta ley asigna.</p> <p>4) El producto de la venta del timbre pro parques nacionales.</p>	
--	--	--	--

Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 del 21 de octubre de 1992			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Establecer regulaciones sobre la vida silvestre, la cual está conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales en el país.</p>	<p>a) Establecer las medidas técnicas por seguir, para el buen manejo, conservación y administración de la flora y fauna silvestres, objetos de esta ley y de los respectivos convenios y tratados internacionales ratificados por Costa Rica.</p> <p>b) Recomendar el establecimiento de los refugios nacionales de vida silvestre y administrarlos.</p> <p>c) Fomentar el establecimiento de los refugios de vida silvestre y de las fincas cinegéticas en propiedad privada.</p> <p>d) Promover y ejecutar programas de educación e investigación sobre el uso racional de los recursos naturales renovables del país, en el campo de la flora y de la fauna silvestres que le competen de conformidad con esta ley.</p> <p>h) Administrar, supervisar y proteger los humedales.</p>	N/A	<p>La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía es el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la flora y de la fauna silvestre.</p>
<p>Potestades</p> <p>La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Con el objeto de hacer cumplir los fines de esta ley y</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p>

<p>uso del material genético de la flora y la fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional, y corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, el ejercicio de las actividades señaladas en el párrafo anterior; asimismo, se le faculta para otorgar concesiones a particulares, en los términos y en las condiciones que favorezcan el interés nacional mediante licitación pública.</p>	<p>Se establece la imposición de multas, dentro de los límites mínimo y máximo correspondientes, para los delitos tipificados en este capítulo.</p>	<p>de atender los gastos que de ello se deriven, la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía contará con los recursos del Fondo de Vida Silvestre, los cuales estarán constituidos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El monto resultante del timbre de Vida Silvestre. b) Los montos percibidos por concepto de permisos y licencias. c) Los legados y donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones. ch) El monto de las multas y comisos, que perciba de conformidad con la presente ley. <p>Las sumas recaudas serán remitidas a la caja única del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 14: Queda prohibida la caza, la pesca y la extracción de fauna y flora continentales o insulares de especies en vías de extinción, con excepción de la reproducción efectuada, "sosteniblemente", en criaderos o viveros que estén registrados en la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, previo el estudio científico correspondiente.</p>
--	---	--	--

Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre No. 32633 del 10 de marzo de 2005			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Ver Ley	<p>Para los fines de este reglamento, el Director Superior del SINAC, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Programar, dirigir, supervisar y evaluar periódicamente las actividades del SINAC en el ámbito de la ley 7317.</p> <p>b) Establecer los lineamientos para la elaboración y actualización de los planes nacionales de desarrollo del subsector vida silvestre, de acuerdo con las políticas establecidas en los Planes Nacionales de Desarrollo.</p>	N/A	Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), el ejercicio de las actividades señaladas en este reglamento. La organización administrativa se regirá por lo establecido en el reglamento del MINAE.
Potestades Ver Ley	Sanciones y medios para su implementación Dictada una sentencia firme en los Tribunales de Justicia, por la comisión de un ilícito tipificado en la LCVS, el SINAC utilizará o destruirá los artículos, los equipos o los artefactos caídos en comiso.	Financiamiento Los cánones establecidos en la LCVS serán ajustados, automática y anualmente, de conformidad con el índice de inflación que establece el Banco Central a partir del primero de enero de cada año.	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Ver Ley

Ley de Bienestar Animal No. 7451 del 13 de diciembre de 1994

Artículo 4: Trato a los animales silvestres.

Los animales silvestres deberán gozar, en su medio, de una vida libre y tener la posibilidad de reproducirse. La privación de su libertad, con fines educativos, experimentales o comerciales, deberá producirles el mínimo daño posible y estar acorde con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de conservación de la vida silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992.

Artículo 5: Trato a los animales productivos.

El propietario o el poseedor de animales productivos deberá velar porque vivan, crezcan y se desarrollen en un ambiente apropiado.

Cuando el hombre modifique el ambiente, además de procurar la productividad, deberá tomar en cuenta el bienestar y las condiciones apropiadas de vida de estos animales.

Asimismo, deberá cuidar que los animales productivos que se destinen al consumo humano sean transportados en condiciones convenientes. Deberán sacrificarse con la tecnología adecuada, según la especie, para reducirles el dolor al mínimo.

Artículo 6: Trato a los animales de trabajo.

Los animales de trabajo deberán recibir buen trato, contar con el reposo necesario y una alimentación reparadora, conforme a la labor que realicen.

Artículo 10: Experimentos.

En los experimentos con animales, el investigador deberá velar porque se cumpla con lo siguiente:

- a) Antes de la experimentación, deberá ponderarse si el experimento beneficia la salud humana, la animal o el progreso de los conocimientos biológicos.
- b) Los animales seleccionados deberán ser de la especie adecuada y su número no deberá exceder el mínimo necesario para obtener resultados científicamente válidos.
- c) Los investigadores y el resto del personal deberán tratar a los animales con atención y cuidado, evitándoles o reduciéndoles el dolor al mínimo.
- d) Antes de la manipulación de un animal que pueda resultar dolorosa, deberá brindársele sedación, analgesia o anestesia, según las prácticas veterinarias aceptadas.
- e) Al final del experimento o durante él, si es necesario, se le dará muerte sin dolor al animal que, de quedar con vida, padecería dolores

agudos o crónicos, trastornos, molestias o discapacidades irreversibles.

- f) Los animales sometidos a experimentos deberán mantenerse en condiciones vitales óptimas.

Los bioterios serán regentados por personal capacitado en la materia.

Siempre que se necesite, se procurará brindarles atención médico-veterinaria.

- g) El responsable de toda institución, pública o privada, que utilice animales para experimentos, deberá cerciorarse de que los investigadores posean la experiencia necesaria para realizarlos. En la medida de lo posible, deberán ofrecerse oportunidades de formación a los investigadores, para conducir adecuadamente esos experimentos.

Artículo 15: Prohibiciones.

Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

Asimismo, se prohíbe que los responsables de animales de cualquier especie promuevan peleas entre ellos.

Artículo 22: Responsabilidades civiles.

Al propietario o poseedor le corresponden las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados por el animal bajo su vigilancia y cuidado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil.

Artículo 23: Deberes de la administración pública.

Por medio de sus dependencias técnicas competentes, la administración pública determinará si no se le brindan a un animal las condiciones básicas establecidas en esta Ley. Además, deberá oír a las organizaciones protectoras de animales, cuando formulen denuncias.

Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 13 de noviembre de 1995

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	<p>a) Fomentar y lograr la armonía entre el ser humano y su medio.</p> <p>b) Satisfacer las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras.</p> <p>c) Promover los esfuerzos necesarios para prevenir y minimizar los daños que pueden causarse al ambiente,</p> <p>d) Regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental.</p> <p>e) Establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una labor eficiente y eficaz.</p>	N/A	<p>Para desarrollar y aplicar los principios generales de esta ley, el sistema contará con los organismos institucionales y gubernamentales; también con las competencias que otras leyes asignen a las demás instituciones del Estado.</p> <p>Se crean los Consejos Regionales Ambientales, adscritos al Ministerio del Ambiente y Energía, como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental.</p>
Potestades N/A	Sancciones y medios para su implementación Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente	Financiamiento Para alcanzar los fines de esta ley y financiar el desarrollo de los programas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se crea el Fondo Nacional	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Artículo 1: La presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y

	<p>claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones:</p> <p>a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.</p> <p>B) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.</p> <p>C) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.</p> <p>D) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.</p> <p>E) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.</p> <p>F) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.</p> <p>G) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.</p>	<p>Ambiental, cuyos recursos los constituirán:</p> <p>a) Legados y donaciones.</p> <p>b) Contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, de acuerdo con los respectivos convenios.</p> <p>c) Garantías de cumplimiento ejecutadas, que se perciban con base en lo establecido en esta ley.</p> <p>d) Fondos puestos en fideicomiso, provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con el ambiente.</p> <p>e) Ingresos procedentes de la venta de guías de evaluación de impacto ambiental, publicaciones y demás documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente ley.</p>	<p>ecológicamente equilibrado.</p> <p>El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación, Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.</p>
--	--	--	--

	<p>H) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.</p> <p>I) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.</p> <p>Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.</p>		
--	---	--	--

Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables.</p>	<p>a) Conservar los recursos forestales del país, tanto en terrenos del patrimonio natural del Estado como en áreas forestales privadas.</p> <p>b) Aprobar los planes de manejo forestal.</p> <p>c) Dictar los lineamientos de los planes de manejo forestal, y velar porque se ejecuten efectivamente.</p> <p>d) Administrar el Fondo Forestal.</p> <p>e) Establecer vedas de las especies forestales en vías o en peligro de extinción, o que pongan en peligro de extinción otras especies de plantas, animales u otros organismos no se aplicará la veda a las plantaciones forestales.</p> <p>f) Coordinar el control forestal y fiscal con las autoridades de policía, las municipalidades y el Ministerio de Hacienda.</p> <p>g) Prevenir y controlar que no exista ningún aprovechamiento forestal ejecutado sin cumplir con las disposiciones de esta ley. h) Realizar el inventario y la evaluación de los recursos forestales del país, de su</p>	<p>N/A</p>	<p>El Ministerio del Ambiente y Energía regirá el sector y realizará las funciones de la Administración Forestal del Estado de conformidad con esta ley y su reglamento.</p>

	<p>aprovechamiento e industrialización.</p> <p>k) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado. Colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.</p> <p>l) Desarrollar y ejecutar programas de divulgación que contribuyan al desarrollo sostenible de los recursos forestales, en coordinación con los organismos competentes.</p> <p>m) Participar con entes gubernamentales en la determinación de la capacidad de uso del suelo, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.</p>		
<p>Potestades</p> <p>Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, en terrenos de dominio privado, establezca áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, en virtud de los recursos naturales existentes en el área que se desea proteger, los cuales quedan sometidos en forma obligatoria al régimen forestal.</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p> <p>En sentencia motivada, el Juez fijará la duración de la pena, que deberá imponerse de acuerdo con los límites indicados para los delitos que en esta ley se señalan</p>	<p>Financiamiento</p> <p>El Estado aportará al patrimonio de la Oficina Nacional Forestal:</p> <p>a) La transferencia del diez por ciento (10%) de la recaudación del impuesto forestal establecido en la presente ley.</p> <p>b) La transferencia del cuarenta por ciento (40%) del monto que la Administración Forestal del</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>ARTICULO 19.- Actividades autorizadas:</p> <p>En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:</p> <p>a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros,</p>

		<p>Estado reciba por los decomisos originados en las infracciones a esta ley, una vez firmes las sentencias condenatorias.</p> <p>Y los recursos del Fondo Forestal se constituirán de la siguiente manera:</p> <p>a) El monto recaudado por el impuesto a la madera, según lo establecido en el artículo 43 de esta ley.</p> <p>b) Los legados y donativos que reciba el Ministerio del Ambiente y Energía.</p> <p>c) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, conforme a convenios o donaciones.</p> <p>d) Las emisiones de bonos forestales ya aprobadas y las que se emitan en el futuro. Con estos bonos se podrán cancelar impuestos o tributos de toda índole.</p> <p>e) El monto de las multas y los decomisos que perciba el Estado, de acuerdo con la presente ley.</p> <p>f) Los ingresos por concepto de venta de árboles provenientes de viveros forestales, de madera cuyo dueño se desconozca y el</p>	<p>caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.</p> <p>b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.</p> <p>c) Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.</p> <p>d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.</p> <p>Incentivos en la Ley Forestal:</p> <p>Para retribuirles los beneficios ambientales que generen, los propietarios de bosques naturales que los manejan, tendrán los siguientes incentivos para esas áreas; la exención del pago del impuesto a los bienes inmuebles, creado mediante Ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995; la exención del pago de impuestos sobre los activos, establecido mediante Ley No. 7543, del 19 de setiembre de 1995; la protección mencionada en el artículo 36 de esta ley. La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de estos beneficios e inscribirá en un registro a los interesados, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios.</p> <p>Las personas que reforesten tendrán</p>
--	--	--	--

		<p>producto de los decomisos, cuando sea procedente.</p> <p>g) Los ingresos por concepto de venta de semillas forestales.</p> <p>h) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones y otros documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente ley.</p> <p>i) El valor de los cánones o tasas que el Ministerio del Ambiente y Energía determine, producto de los permisos de uso de los recursos naturales, otorgados en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, que conforman el patrimonio natural del Estado.</p> <p>j) Los recursos provenientes de otros ingresos relacionados con el campo forestal.</p>	<p>los siguientes incentivos, la exención del impuesto de bienes inmuebles del área plantada; la exención del pago del impuesto de tierras incultas; la exención del pago del impuesto de los activos, durante el período de plantación, crecimiento y raleas, que se considerará preoperativo; la protección contemplada en el artículo 36 de esta ley; cualquier otro incentivo establecido en esta ley. La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de estos incentivos e inscribirá en un registro a los interesados, una vez cumplidos los requisitos que establezca el reglamento de esta ley.</p> <p>Las personas que reforesten sin los recursos provenientes de la deducción del impuesto sobre la renta o de Certificados de Abono Forestal gozarán de exención del impuesto sobre la renta de las ganancias obtenidas por la comercialización de los productos de sus plantaciones.</p> <p>Cuando solo se haya ejecutado un porcentaje del costo de la reforestación, sin el beneficio de los Certificados de Abono Forestal o de deducción del impuesto sobre la renta, las exenciones a que se refiere este artículo se aplicarán utilizando ese mismo porcentaje.</p> <p>La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de esos incentivos e inscribirá a los</p>
--	--	---	--

			<p>interesados en un libro especial que llevará con ese propósito, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios.</p> <p>Los gastos sin cubrir por el incentivo forestal, en que incurra el dueño de la plantación para cumplir con el plan de manejo, serán deducibles del cálculo de la renta bruta.</p>
--	--	--	--

Reglamento a la Ley Forestal No. 25721 del 23 de enero de 1997			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Ver Ley	Ver Ley	N/A	La Administración Forestal del Estado le competará al Ministerio del Ambiente y Energía.
Potestades Ver Ley	Sanciones y medios para su implementación Ver Ley	Financiamiento El Fondo Forestal establecido en la ley, será administrado a través de un contrato de fideicomiso con alguno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o BANCOOP.	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Ver Ley

Ley de Biodiversidad No. 7788 del 27 de mayo de 1998			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados.</p>	<p>1.- Integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales.</p> <p>2.- Promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad, para procurar la sostenibilidad social, económica y cultural.</p> <p>3.- Promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad.</p> <p>4.- Regular el acceso y posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, con atención especial a las comunidades locales y pueblos indígenas.</p> <p>5.- Mejorar la administración para una gestión efectiva y eficaz de los elementos de la biodiversidad.</p> <p>6.- Reconocer y compensar los conocimientos, las prácticas y</p>	<p>N/A</p>	<p>Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por:</p> <p>a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.</p> <p>b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación.</p>

	<p>las innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.</p> <p>7.- Reconocer los derechos que provienen de la contribución del conocimiento científico para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.</p> <p>8.- Garantizarles a todos los ciudadanos la seguridad ambiental como garantía de sostenibilidad social, económica y cultural.</p> <p>12.- Promover la adopción de incentivos y la retribución de servicios ambientales para la conservación, el uso sostenible y los elementos de la biodiversidad.</p> <p>13.- Establecer un sistema de conservación de la biodiversidad, que logre la coordinación entre el sector privado, los ciudadanos y el Estado, para garantizar la aplicación de esta ley.</p>		
<p>Potestades</p> <p>El Estado promoverá, planificará y orientará las actividades nacionales, las relaciones exteriores y la cooperación con naciones vecinas, respecto de la conservación, el uso,</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p> <p>En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción ambiental, toda controversia será competencia</p>	<p>Financiamiento</p> <p>La Comisión y la Oficina Técnica La Comisión y su Oficina Técnica, contarán con los siguientes recursos:</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>ARTÍCULO 9: Principios Generales</p> <p>Constituyen principios generales para los efectos de la aplicación de esta</p>

<p>el aprovechamiento y el intercambio de los elementos de la biodiversidad presentes en el territorio nacional y en ecosistemas transfronterizos de interés común.</p> <p>Asimismo, deberá regular el ingreso y salida del país de los recursos bióticos.</p>	<p>exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>Como excepciones de la regla anterior, los delitos contra la biodiversidad serán juzgados por la jurisdicción penal; de igual modo, las controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, serán competencia de la jurisdicción agraria.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. 2.- Los legados y las donaciones. 3.- Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes y fiscalización. 4.- Las recaudaciones por multas. 5.- Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos, y las concesiones relativas a la biodiversidad. 6.- El diez por ciento (10%) del Timbre de Parques Nacionales. 	<p>ley, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Respeto a la vida en todas sus formas. 2.- Los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios. 3.- Respeto a la diversidad cultural. 4.- Equidad intra e intergeneracional.
--	--	--	--

Reglamento a la Ley de Biodiversidad No. 34433 del 11 de marzo de 2008

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Regula la organización administrativa y técnica relacionada con el manejo, la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, conforme lo estipulado en la Ley de Biodiversidad.	Ver Ley	N/A	La CONAGEBIO es un órgano con desconcentración máxima del MINAE, que posee personalidad jurídica instrumental para la administración de sus propios recursos. Está bajo la rectoría del Ministro del Ambiente y Energía y tiene como competencias las asignadas en la misma Ley de Biodiversidad y otras leyes conexas.
<p>Potestades</p> <p>La CONAGEBIO gozará de personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para realizar los siguientes actos:</p> <p>a) Administrar con independencia del presupuesto del MINAE, la totalidad de los fondos que generen sus actividades, así como las transferencias de los presupuestos de la República o de cualquier persona física o jurídica. b) Concertar los convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con sus competencias.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Ver Ley</p>	<p>Financiamiento</p> <p>En aplicación al artículo 37 de la Ley de biodiversidad y de conformidad con los lineamientos que defina el CONAC para todo el SINAC, los CORAC establecerán las áreas para el pago de servicios ambientales con base en los criterios que el Comité Científico-Técnico recomiende para tal efecto.</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Ver Ley</p>

Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 7779 del 30 de mayo de 1998

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>La presente ley tiene como fin fundamental proteger, conservar y mejorar los suelos en gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales, mediante el fomento y la planificación ambiental adecuada.</p>	<p>La presente ley tiene las funciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Impulsar el manejo, así como la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales. b) Facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia. c) Promover la planificación por medio de inventarios ambientales, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población. d) Fomentar la participación activa de las comunidades y los productores, en la generación de las decisiones sobre el manejo y conservación de los suelos. e) Impulsar la implementación y el control de prácticas mejoradas, en los sistemas de uso que eviten la erosión u otras formas de degradación 	<p>N/A</p>	<p>El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, será el encargado del cumplimiento de las disposiciones de esta ley en materia de manejo, conservación y recuperación de suelos.</p>

	<p>del recurso suelo.</p> <p>f) Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.</p>		
<p>Potestades</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Ganadería, basado en los usos primordiales y prioritarios de las tierras, elaborará el Plan nacional de manejo y conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico, el cual contendrá los lineamientos generales que serán de carácter vinculante y acatamiento obligatorio en cuanto realicen o ejecuten programas o proyectos que incidan en el uso de tales tierras.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería contará con los siguientes recursos humanos, técnicos y financieros:</p> <p>a) El personal y los recursos logísticos que se asignen al Ministerio de Agricultura y Ganadería en el presupuesto ordinario.</p> <p>b) Los fondos que se obtengan por concepto de días multa.</p> <p>c) Los aportes de otras instituciones nacionales e internacionales</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, basado en los usos primordiales y prioritarios de las tierras, elaborará el Plan nacional de manejo y conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico, el cual contendrá los lineamientos generales que serán de carácter vinculante y acatamiento obligatorio en cuanto realicen o ejecuten programas o proyectos que incidan en el uso de tales tierras.</p>

Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 29375 del 8 de agosto de 2000			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>El presente reglamento fue creado con el fin de proteger, conservar y mejorar los suelos, evitar la erosión y degradación por diversas causas naturales o artificiales, y para declarar de interés y utilidad pública, la acción estatal o privada, para el manejo integrado y sostenible de los suelos en armonía con los demás recursos y riquezas naturales en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la ley 7779 del 30 de abril de 1998.</p>	<p>Son objetivos del presente Reglamento en consonancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 7779, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar el manejo, la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales. 2. Establecer los mecanismos apropiados para utilizar el recurso suelo en forma racional, en concordancia con los lineamientos de la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial. 3. Facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia. 4. Promover la planificación, por medio de inventarios ambientales, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población. 5. Fomentar la participación activa de las comunidades y los productores, en la generación 	<p>N/A</p>	<p>Corresponde al MAG, por medio de su estructura organizativa, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que establece la ley, los reglamentos, los planes nacionales y específicos para el uso, manejo y conservación de suelos.</p>

	<p>de las opciones sobre el manejo y conservación de los suelos.</p> <p>6. Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.</p> <p>7. El mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los principios enunciados en el Artículo 12 de la Ley que aquí se reglamenta.</p> <p>8. Impulsar el uso de las prácticas comprobadas de manejo, conservación y recuperación de suelos en los sistemas de producción agrícola.</p> <p>9. Propiciar las medidas y criterios técnicos para el adecuado manejo de residuos de productos de fertilización y agrotóxicos.</p> <p>10. Garantizar la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible en el Plan Nacional y los Planes de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, así como en las acciones individuales a nivel de finca, y en las autorizaciones de cambio de uso del suelo y aguas, en los términos del Artículo 52 de la</p>		
--	--	--	--

	<p>ley de la Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998 publicada en <i>la Gaceta</i> 101 del 27 de mayo de 1998.</p> <p>11. Velar porque los funcionarios de las instituciones involucradas en el cumplimiento de la ley que aquí se reglamenta, en sus estudios, asesorías, prácticas y controles, establezcan metodologías y garanticen el cumplimiento en cada caso, dimensionando positivamente la aplicación de sustancias que mejor disminuyan o supriman la contaminación de los suelos, aguas superficiales y subterráneas, para los efectos de lo dispuesto en los incisos b), d), f), g), del Artículo 6, y Artículos 12, 13, 19 de la Ley N° 7779.</p> <p>12. Incentivar toda práctica y manejo integral y sostenible del suelo.</p>		
<p>Potestades</p> <p>Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades pueden causar contaminación del suelo, agua y aire, deberán sujetarse en el ordenamiento jurídico sobre la materia y el presente reglamento.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Quien por acción u omisión, atente contra lo dispuesto en la presente normativa, incluso contra las finalidades y los objetivos señalados, incurrirán en las acciones que tipifique la legislación penal y sancionatoria vigente.</p> <p>Igualmente, se aplicará la</p>	<p>Financiamiento</p> <p>El MAG podrá contratar servicios profesionales privados, para realizar los estudios técnicos o jurídicos necesarios para el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y los planes establecidos.</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 94: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades pueden causar contaminación del suelo, agua y aire, deberán sujetarse en el ordenamiento jurídico sobre la materia y el presente reglamento.</p>

	<p>legislación administrativa correspondiente en las faltas que impliquen violación de las normas administrativas que protegen de estos hechos a los bienes públicos o privados y que sancionen a los infractores.</p> <p>Y a quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados.</p>		
--	---	--	--

Reglamento de Perforación y Exploración de Aguas Subterráneas No. 30387 del 29 de abril de 2002			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Vigilar que toda empresa perforadora se inscriba en el Ministerio del Ambiente y Energía, ante el Departamento de Aguas, con el fin de que se le extienda la licencia que le permita ejercer las actividades de perforación y exploración de aguas subterráneas.	Velar que, con el fin de diferenciar a cada empresa perforadora en el campo, su maquinaria y equipo muestren en forma permanente y visible el logotipo que la identifique.	N/A	Toda solicitud de permiso de perforación del subsuelo para la exploración de aguas subterráneas debe la empresa perforadora presentarlo ante la oficinas del Departamento de Aguas del Ministerio del Ambiente y Energía
Potestades El criterio técnico emitido por el SENARA es vinculante y de acatamiento obligatorio, este debe ser fundamentado y sustentado tanto técnicamente como legalmente.	Sanciones y medios para su implementación a) Cuando se perfore sin autorización del MINAE se ordenará la paralización inmediata de los trabajos y emitirá resolución, a la empresa sobre las obligaciones y penalización en que se incurre.	Financiamiento Por los trámites administrativos de registro, control, mantenimiento, actualización de información y de permiso de perforación que realicen los interesados deberán cancelar de previo al SENARA y al MINAE las tarifas o cánones que cubran las costas administrativas y que se fijen por los medios legales que correspondan.	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Artículo 10: Recibidas las audiencias y realizados los estudios correspondientes con la información disponible, se resolverá sobre si el sitio propuesto de perforación es viable técnica, legal y ambientalmente. Se deberá denegar el permiso de perforación en aquellas áreas que no permitan una explotación racional del recurso hídrico por encontrarse en situaciones como: a) Zonas declaradas por el Estado o instituciones competentes en la materia, como áreas de protección y reserva acuífera. b) Zonas con sobre- explotación, bajo condiciones de vulnerabilidad de la capacidad máxima de explotación de acuífero. c) Zonas susceptibles a la intrusión salina, contaminación u otras razones que ha juicio del MINAE y SENARA,

			afecten el acuífero e impidan la explotación del mismo. d) Zona de interferencia con otros pozos o nacientes de agua.
--	--	--	---

Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales No. 33601 del 9 de agosto de 2006			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>La protección de la salud pública y del ambiente, a través de una gestión ambientalmente adecuada de las aguas residuales.</p>	<p>Verificar que todo ente generador deberá dar tratamiento a sus aguas residuales para que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y se eviten así perjuicios al ambiente, a la salud, o al bienestar humano.</p>	<p>N/A</p>	<p>Créase el Comité Técnico del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, el cual estará integrado por un máximo de dos representantes, titular y suplente, con una duración en sus cargos por espacio de dos años como mínimo, y de orientación técnica afin al contenido del presente reglamento.</p>
<p>Potestades</p> <p>Se crean límites para el vertido de aguas residuales, y estos son valores permisibles y serán de acatamiento obligatorio para todos los entes generadores.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Los entes generadores que incumplan en uno o más parámetros como resultado del control estatal realizado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano (DPAH) deberán:</p> <p>a) Presentar ante la DPAH del Ministerio de Salud un plan de acciones correctivas.</p>	<p>Financiamiento</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 28: Clasificación de los tipos de reuso. Para efectos del presente Reglamento, se clasificará el reuso de aguas residuales según los siguientes tipos:</p> <p>Tipo 1: Reuso urbano: Riego de zonas en donde haya acceso del público (por ejemplo en zona verdes, campos de golf, parques, plazas deportivas y cementerios), lavado de automóviles, inodoros, combate de incendios y otros usos con similar acceso o exposición al agua.</p> <p>Tipo 2: Riego con acceso restringido: Cultivo de césped, silvicultura y otras áreas donde el acceso del público es prohibido o restringido.</p> <p>Tipo 3: Reuso agrícola en cultivos de alimentos que no se procesan previo a su venta: Riego superficial o por aspersión de cualquier cultivo</p>

			<p>comestible que no se procese previo a su venta, incluyendo aquellos que se consumen crudos.</p> <p>Tipo 4: Reuso agrícola en cultivos de alimentos que se procesan previo a su venta: Riego de cultivos que, previo a su venta al público, han recibido el procesamiento físico o químico necesario para la destrucción de los organismos patógenos que pudieran contener.</p> <p>Tipo 5: Reuso agrícola en cultivos no alimenticios: Riego de pastos de piso, forrajes, cultivos de fibras y semillas, y otros cultivos no alimenticios.</p> <p>Tipo 6: Reuso recreativo: Reuso en cuerpos de agua artificiales donde pueda existir un contacto ocasional (por ejemplo: pesca, canotaje y navegación)</p> <p>Tipo 7: Reuso paisajístico: Aprovechamientos estéticos donde el contacto con el público no es permitido, y dicha prohibición está claramente rotulada.</p> <p>Tipo 8: Reuso en la construcción: Compactación de suelos, control del polvo, lavado de materiales, producción de concreto.</p>
--	--	--	---

Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos No. 33495 del 10 de enero de 2007			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Crear el Registro de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de uso agrícola del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p>	<p>Establecer la reglamentación, los principios generales y procedimientos que regulan el proceso de registro, uso y control de los Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de uso agrícolas, con el propósito de aprobar la venta y utilización de los mismos, previa evaluación de datos científicos suficientes que demuestren que el producto es eficaz para el fin que se destina y no representa riesgos inaceptables a la salud y el ambiente, cuando se utilice conforme a las recomendaciones de uso.</p>	<p>N/A</p>	<p>El registro de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines de uso agrícola, será administrado por el Servicio Fitosanitario del Estado quien para los efectos de aplicación e interpretación del presente reglamento será la autoridad competente.</p>
<p>Potestades N/A</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación N/A</p>	<p>Financiamiento N/A</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 2: El presente reglamento se aplica a los siguientes sujetos:</p> <p>a) Personas físicas o jurídicas que registren plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines de uso agrícola.</p> <p>b) Personas físicas o jurídicas que comercialicen plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado</p>

			<p>técnico, coadyuvantes y sustancias afines de uso agrícola.</p> <p>c) Personas físicas o jurídicas que importen o exporten plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines de uso agrícola.</p> <p>d) Personas físicas o jurídicas que fabriquen o formulen plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines de uso agrícola.</p> <p>e) Personas físicas o jurídicas que reempaquen y reenvasen plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines de uso agrícola.</p> <p>f) Personas físicas o jurídicas que almacenan, distribuyen y manipulan plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines de uso agrícola.</p>
--	--	--	--

Reglamento para la Elaboración de Planes de Gestión Ambiental No. 33889 del 6 de julio de 2007			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Los Planes de Gestión Ambiental se elaborarán para cada institución pública según la estructura organizacional y espacial de la misma, y de la forma más práctica posible, de manera que se facilite y agilice la aplicación inmediata de las medidas ambientales que se establezcan.</p>	<p>Este reglamento en el caso de los gobiernos locales, y en respeto a la autonomía municipal, se insta a que estas instituciones elaboren su Plan de Gestión Ambiental bajo los términos indicados, a fin de aplicar un procedimiento estandarizado y que se cumpla un proceso de revisión y aquiescencia similar a la que se aplicará a otras instituciones del Estado dentro de un marco estratégico dirigido a la mejora de la calidad ambiental del país como un todo.</p>	<p>N/A</p>	<p>El MINAE, por medio de la DIGECA, realizará el proceso operativo de revisión y seguimiento de los Planes de Gestión Ambiental. Para este objetivo, y en razón de que las acciones a tomar requieren de la mayor coordinación interinstitucional de aquellas autoridades relacionadas con el tema de la gestión ambiental integral, el MINAE conformará un Comité Técnico de Seguimiento de los Planes de Gestión Ambiental del Sector Público.</p>
<p>Potestades</p> <p>El MINAE, bajo la coordinación de la DIGECA, elaborará y promoverá la divulgación de guías ambientales para los diferentes sectores de desarrollo en que se desenvuelve la gestión pública, con el objetivo de que sirvan de instrumento de orientación y educación al personal de las instituciones involucradas en la elaboración y puesta en marcha de los Planes de Gestión Ambiental.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>En caso de incumplimiento regirán las sanciones que establece la legislación vigente.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica procurará incorporar en sus sistemas de planificación, indicadores nacionales que permitan presentar en forma integrada los resultados de la puesta en operación de los Planes de Gestión Ambiental y en particular sus interrelaciones con compromisos internacionales asumidos con el país.</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 9º—Mecanismos de control ambiental. El MINAE, por medio de la DIGECA y con el apoyo del Comité Técnico de Seguimiento, establecerá los mecanismos de control ambiental, similares a lo ya establecidos para las actividades que han realizado evaluación de impacto ambiental, y los seleccionará y aplicará, según el caso, en las resoluciones que</p>

			emita.
--	--	--	--------

Reglamento para la Elaboración, Revisión y Oficialización de las Guías Ambientales No. 34522 del 16 de junio de 2008			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Servir como instrumento de educación y orientación de buenas prácticas ambientales para la planificación, diseño, construcción y operación de un proyecto, obra o actividad perteneciente a un sector productivo dado, de forma tal que le sirva de herramienta técnica para su gestión ambiental a fin de lograr diseños que sean armónicos con el medio ambiente.</p>	<p>La Guía Ambiental es una herramienta de uso voluntario, que orienta y dirige al desarrollador de un proyecto, obra o actividad, o bien a un operador de una actividad u obra en ejecución, y a su equipo asesor (diseñador, constructor, legal, financiero y ambiental) sobre la integración de la dimensión ambiental desde las fases más tempranas del ciclo del proyecto, de forma tal que se logre un diseño, construcción y ejecución del proyecto, obra o actividad planteada en armonía con el ambiente.</p> <p>Además, estas guías ambientales se constituyen en la base técnica para la agilización y mejora del proceso de evaluación y control del impacto ambiental, ya que le permiten al desarrollador reducir la categoría de riesgo de su actividad, obra o proyecto y sustituir la aplicación de un instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental más complejo por otro más simple que complementa dicha guía.</p>	N/A	<p>EL MINAE como entidad competente y ente rector en el tema ambiental, aplicará cualquiera de los dos siguientes mecanismos de revisión técnica y validación de las guías ambientales:</p> <p>a. La Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la SETENA,</p> <p>b. Una Comisión Ministerial Ad hoc, designada por el Ministro, integrada por tres miembros.</p>

Potestades	Sanciones y medios para su implementación	Financiamiento	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario
<p>El MINAE por sus propios medios, o en su defecto, el sector productivo correspondiente, podrán solicitar a un profesional o equipo profesional con conocimientos y experiencia en el tema de la guía que se pretende emitir, la elaboración de una Guía Ambiental sectorial o subsectorial específica.</p>			

Reglamento para Quemadas Agrícolas Controladas No. 35368 del 6 de mayo de 2009

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Regular trámite del otorgamiento de permisos de quemadas agrícolas controladas, el alcance de los mismos, y establecer medidas de prevención que deberán acatarse al ejecutar la práctica.	Velar porque todas las disposiciones reglamentarias de este cuerpo normativo se apliquen en el territorio nacional.	N/A	Para realizar quemadas controladas en terrenos agrícolas, es necesario contar con la autorización escrita otorgada por la dependencia local o regional que resulte competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería-MAG.
<p>Potestades</p> <p>El permiso de quema tendrá una vigencia de 90 a 180 días naturales, según criterio técnico del funcionario del MAG, considerando factores como el tipo de cultivo, tiempos de cosecha y otros elementos propios de la actividad.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Aquel que realice una quema, con o sin permiso, en contravención con lo dispuesto en el presente reglamento, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 399 inciso 1) del Código Penal.</p> <p>Los funcionarios del MAG, del MINAET, del Ministerio de Salud o de la Municipalidad respectiva, que tengan conocimiento de cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, están obligados a presentar la denuncia penal correspondiente y coordinar con el MAG para que este ejerza las acciones necesarias a fin de revocar el permiso otorgado.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Se crea un Comité Interinstitucional Permanente,</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 15: Prohibiciones. Quedan prohibidas las quemadas en las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A menos de 15 metros (quince) a cada lado de la línea imaginaria que se proyecta sobre el suelo del eje de las líneas de transmisión y/o distribución de energía eléctrica de alta tensión (mayores o iguales a 38,000 voltios). b) A menos de 15 metros (quince) a cada lado de la línea imaginaria que se proyecta sobre el suelo del eje de las líneas férreas. c) Dentro de un radio de 100 metros (cien) alrededor de subestaciones de energía eléctrica. d) Dentro de un radio de 25 metros (veinticinco) alrededor de estaciones de telecomunicación. e) Realizar quemadas en áreas protegidas por Ley, tales como:

			<p>terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre o aledaños a ellas.</p> <p>f) Dentro de un radio de 150 metros (ciento cincuenta metros) alrededor de plantas de llenado y abasto de distribuidores de gas y combustibles.</p> <p>g) Dentro de un radio de 1300 metros (mil trescientos) alrededor de aeropuertos internacionales.</p> <p>h) Realizar quemas a menos de 400 metros (cuatrocientos) del borde de los manantiales que nazcan en los cerros y dentro de un radio de 200 metros (doscientos) de los manantiales que nazcan en terrenos planos.</p> <p>i) Las quemas de residuos no vegetales.</p> <p>j) Las quemas para limpieza de terrenos que no estén destinados al uso agrícola.</p> <p>k) En la zona restringida definida en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.</p>
--	--	--	---

Legislación Institucional

Constitución Política del 7 de noviembre de 1949

ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 130.- El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

- 1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil;
- 2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;
- 3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;
- 8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas.

ARTÍCULO 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

- 6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

ARTÍCULO 188.- Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.

ARTÍCULO 189.- Son instituciones autónomas:

- 1) Los Bancos del Estado;

2) Las instituciones aseguradoras del Estado;

3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción No. 2035 del 17 de julio de 1956

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>La transformación integral de las actividades productivas del sector agropecuario, en procura de su modernización y verticalización para darle la eficiencia y competitividad que requiere el desarrollo económico de Costa Rica; asimismo, facilitar la inserción de tales actividades en el mercado internacional, con énfasis en los pequeños y medianos productores, para buscar una distribución equitativa de los beneficios que se generen, entre otros, mediante esquemas de capacitación y transferencia tecnológica.</p>	<p>Fomentar, facilitar y propiciar condiciones que generen los procesos organizativos, nacionales y regionales, y los de cooperación entre organizaciones y grupos de productores nacionales.</p> <p>b) Operar los silos, las secadoras, cámaras de refrigeración, plantas de transformación e industrialización agrícola u otro medio de almacenamiento, movilización y transporte de los artículos que puedan ser adquiridos por Ley.</p> <p>Podrá dar en arriendo, en préstamo gratuito u oneroso o en administración, en forma directa, con organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, la infraestructura y las actividades ante señaladas, excepto la Fabrica Nacional de Licores.</p> <p>Por acuerdo de la Junta Directiva, el Consejo podrá tomar en arriendo de particulares, tales instalaciones y servicios.</p> <p>c) Impulsar y fomentar la industrialización agrícola y pecuaria, en las zonas cuya posibilidad de producción lo amerite.</p> <p>d) Llevar a cabo, mediante contratación o convenios, trabajos de conservación de suelos.</p> <p>e) Coordinar sus actividades con organismos e instituciones estatales, que coadyuven al fomento de la producción nacional.</p> <p>f) Realizar, bajo la rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y en conjunto con las demás instituciones del sector agropecuario, programas de asistencia y cooperación interinstitucional, para esto, se pondrán a disposición del Ministerio los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuenten dichas instituciones, sin necesidad de convenios específicos</p>	<p>N/A</p>	<p>Para la consecución de sus finalidades específicas, el Consejo ejecutará y desarrollará un Programa de Reconversión Productiva, a fin de lograr la transformación integral de las actividades referidas en esta Ley.</p>

	<p>para ninguna de las partes.</p> <p>g) Otorgar garantía fiduciaria ante las instituciones financieras del Estado, a favor de organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios legalmente constituidas, con el fin de desarrollar proyectos acordes con los objetivos de esta Ley y la rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Consejo se obliga a fiscalizar los proyectos que avale.</p> <p>h) Exporta o importar, sin perjuicio de la libre importación y exportación por terceros y previo estudio de abastecimiento nacional, productos agropecuarios directamente o por medio de las organizaciones de productores avaladas o respaldadas por el Consejo. Para que pueda exportar, deberá dejar en Costa Rica la cantidad suficiente que garantice la seguridad alimentaria.</p> <p>i) Coordinar, con otros entes públicos u organizaciones privadas, la certificación de calidad de los productos agropecuarios y la metrología industrial.</p> <p>j) Promover la reglamentación de todo tipo de mercados para vender productos de origen agropecuario de consumo popular, y promover o fiscalizar el establecimiento de mercados, por medio de organizaciones de productores agropecuarios, asociaciones de desarrollo comunal o cooperativas que cuenten con la infraestructura mínima necesaria. Para cumplir con este fin, dispondrá de la colaboración de las instituciones involucradas.</p> <p>k) Suscribir de sus ingresos, certificados de aportación o capital accionario de organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios cuya actividad se relacionen directamente con los objetivos de esta Ley. Para ello, se requerirá el voto favorable de dos terceras partes del total de los miembros de la Junta Directiva. En cada caso, esta aportación no podrá ser superior a un treinta por ciento (30%) del capital social suscrito y pagado de la organización, ni a un cinco por ciento (5%) del capital y las reservas del Consejo Nacional de</p>		
--	---	--	--

	<p>Producción.</p> <p>l) Establecer, por sí mismo o en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería u otra institución, programas de investigación, capacitación y transferencia tecnológica de productos agropecuarios, en el campo de la industrialización y comercialización, directamente o por medio de contrataciones con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Dichas investigaciones deberán beneficiar a los productores agropecuarios.</p> <p>m) Atender las necesidades prioritarias del sector productivo, con énfasis en las unidades productivas pequeñas y medianas y en sus organizaciones, mediante el desarrollo de programas social, técnica, financiera y ambientalmente sostenibles en el mediano y largo plazo, que faciliten la modernización de la producción agropecuaria, así como la maximización de los beneficios derivados de los procesos de producción, industrialización y comercialización.</p> <p>n) Intervenir como agente económico en el mercado de semillas y productos agropecuarios, para fomentar su producción y disponibilidad.</p> <p>o) Crear y desarrollar programas acordes con las necesidades de la mujer rural y sus organizaciones, que les garanticen el acceso a los recursos para implementar sus proyectos.</p> <p>p) Garantizar la participación de hombres y mujeres, en lo referente a programas y proyectos afines a esta Ley, que estén por desarrollarse.</p> <p>q) Fomentar programas de agroindustria, agropecuarios y conservacionistas.</p> <p>r) Comprar o vender los productos agropecuarios en bolsas de productos agropecuarios o de comercio. Para estos efectos, se regirá por las disposiciones legales reguladoras de esta materia.</p> <p>s) Promover programas que permitan insertar, en el</p>		
--	---	--	--

	<p>esquema productivo nacional, a técnicos y profesionales en ciencias agropecuarias y procurar su acceso a los recursos del Programa de Reconversión Productiva.</p> <p>t) Participar como árbitro o perito en los asuntos de su competencia. Asimismo, sus funcionarios podrán participar en tal condición.</p> <p>u) Participar en programas de asistencia social y atención de emergencias.</p> <p>v) Vender o comprar servicios en áreas del giro normal del Consejo.</p>		
<p>Potestades</p> <p>El Consejo Nacional de Producción podrá otorgar prestaciones en recursos humanos y técnicos, en beneficio de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios a título gratuito u oneroso, de acuerdo con las disposiciones de su Junta Directiva.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>N/A</p>	<p>Financiamiento</p> <p>El capital será el que tenga al entrar en vigencia esta Ley, el Consejo Nacional de Producción.</p> <p>El patrimonio del Consejo estará constituido además del capital inicial que se refiere el párrafo anterior, por los siguientes conceptos que se contabilizarán en cuentas separadas: nuevas aportaciones de capital, reservas patrimoniales que acordare la Junta Directiva y utilidades netas provenientes de las liquidaciones anuales.</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>N/A</p>

Ley de Planificación Urbana No. 4240 del 15 de noviembre de 1968

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>a) La expansión ordenada de los centros urbanos;</p> <p>b) El equilibrio satisfactorio entre el desenvolvimiento urbano y el rural, por medio de una adecuada distribución de la población y de las actividades económicas;</p> <p>c) El desarrollo eficiente de las áreas urbanas, con el objeto de contribuir al mejor uso de los recursos naturales y humanos; y</p> <p>d) La orientada inversión en mejoras públicas.</p>	<p>a) La política de desarrollo que tienda a cumplir las principales finalidades, requerimientos y recomendaciones, sobre el crecimiento y desarrollo de las áreas urbanas;</p> <p>b) El factor de población, con las proyecciones de su crecimiento y distribución, a nivel nacional, regional y urbano, incluyendo normas recomendables sobre densidad;</p> <p>c) El uso de la tierra con planes sobre la extensión y forma de aprovechamiento de las porciones requeridas para el crecimiento urbano;</p> <p>d) El desarrollo industrial, con indicación de los sitios apropiados para efectuarlos en las áreas urbanas;</p> <p>e) La vivienda y la renovación urbana, con exposición de las necesidades, metas y programas para una y otra línea de operación;</p> <p>f) Los servicios públicos, para analizar y ubicar en forma general los proyectos sobre transportes, comunicaciones, electrificación, abastecimiento de agua, drenajes pluviales y sanitarios, instalaciones educativas y asistenciales, y todos los demás que por su función, tamaño, extensión, situación legal u otra causa, deban incluirse dentro del referido Plan; y</p> <p>g) La recreación física y cultural, que</p>	<p>N/A</p>	<p>Compete a la Junta Directiva del Instituto proponer el Plan Nacional de Desarrollo Urbano al Poder Ejecutivo, el cual previas las modificaciones que estime necesarias, lo aprobará y remitirá a las municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas que juzgue conveniente. Igual procedimiento se observará respecto a la adopción de partes, adiciones o enmiendas que se le hagan.</p>

	<p>propicie la conservación y el disfrute racional de los recursos naturales, de las reservas forestales, de la vida silvestre y de los lugares escénicos y sitios o edificios de interés histórico o arqueológico.</p>		
<p>Potestades Se autoriza a las municipalidades para establecer impuestos, para los fines de la presente ley, hasta el 1 % sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que se realicen en el futuro, y para recibir contribuciones especiales para determinadas obras o mejoras urbanas. Las corporaciones municipales deberán aportar parte de los ingresos que, de acuerdo con este artículo se generen, para sufragar los gastos originados por la centralización que de los permisos de construcción se realice. No pagarán dicha tasa las construcciones del Gobierno Central e instituciones autónomas, siempre que se trate de obras de interés social, ni las de instituciones de asistencia médico-social o educativa.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación N/A</p>	<p>Financiamiento El Instituto sufragará los gastos de planta y de funcionamiento administrativos de la Dirección de Urbanismo, destinando para ese efecto no menos del dos por ciento de su presupuesto anual. Para todos los demás aspectos funcionales de la mencionada Dirección, se estará a lo que la Ley Orgánica, los reglamentos y disposiciones directivos, determinen en general para los Departamentos del Instituto y para el Departamento de Urbanismo en particular.</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Artículo 6: Las recomendaciones del Plan Nacional servirán para orientar a la Asamblea Legislativa y a todos los organismos rectores de la Administración Pública, nacionales o locales, respecto a la realización y prioridad de aquellos proyectos de su incumbencia que como los de obras. o mejoras, trascienden al desarrollo físico.</p>

Ley de Planificación No. 5525 del 2 de mayo de 1974			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>a) Intensificar el crecimiento de la producción y de la productividad del país.</p> <p>b) Promover la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado.</p> <p>c) Propiciar una participación cada vez mayor de los ciudadanos en la solución de los problemas económicos y sociales</p>	<p>Para alcanzar sus objetivos el Sistema Nacional de Planificación realizará las siguientes funciones:</p> <p>a) Hacer un trabajo continuo de estudios, inventarios, análisis técnicos y publicaciones sobre el comportamiento y perspectivas de la economía, la distribución del ingreso, la evolución social del país y otros campos de la planificación, tales como desarrollo regional y urbano, recursos humanos, mejoramiento de la administración pública y recursos naturales.</p> <p>b) Elaborar propuestas de política y planes de desarrollo económico y social, y someterlas a la consideración y aprobación de las autoridades correspondientes.</p> <p>c) Participar en las tareas tendientes a la formulación y adopción de planes y política de desarrollo nacional.</p> <p>d) Tomar parte en las labores de coordinación de los programas e instituciones encargadas de dichos planes y política.</p> <p>e) Evaluar de modo sistemático y permanente los resultados que se obtengan de la ejecución de planes y política, lo mismo que de los programas respectivos.</p>	N/A	<p>Constituirá el Sistema Nacional de Planificación los siguientes organismos:</p> <p>a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.</p> <p>b) Las unidades u oficinas de planificación de los ministerios, instituciones descentralizadas y entidades públicas locales y regionales.</p> <p>c) Los mecanismos de coordinación y asesoría, tales como consejos asesores, comités interinstitucionales, comisiones consultivas y otros.</p>
<p>Potestades</p> <p>El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica podrá</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>N/A</p>	<p>Financiamiento</p> <p>N/A</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 9: Corresponde al Ministerio de</p>

<p>proponer al Presidente de la República la creación de otros consejos y comités que considere necesarios para el buen desempeño del Ministerio. La integración de estos consejos se hará por decreto ejecutivo.</p>			<p>Planificación Nacional y Política Económica velar porque los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de Derecho Público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.</p>
---	--	--	--

Aval del Estado al IFAM en Contrato Garantía con BCIE (para Creación PIMA) Número 6142 del 25 de noviembre de 1977.			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Autorizarse y aprobarse el aval otorgado por el Estado a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), por la suma de US\$ 6.350,000.00, en contrato de garantía suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).	La República de Costa Rica se constituye fiador solidario de todas las obligaciones del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal para en el contrato con el Banco Centroamericano de Integración Económica por el contrato para la construcción y equipamiento del Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (CENADA).	N/A	N/A
Potestades La República de Costa Rica se constituyó fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por el IFAM y a no realizar ningún gravamen futuro sobre sus bienes o rentas fiscales, en razón de alguna deuda externa. No obstante, cualquier gravamen que llegare a establecerse sobre tales bienes o rentas, deberá asegurar en un igualdad y proporcionalmente, la obligación que se contrae en virtud contrato.	Sanciones y/o medios para su implementación N/A	Financiamiento Con el mismo préstamo.	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Se da un aval para la creación del CENADA.

Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978

Artículo 1:

La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.

Artículo 21:

1. Los órganos constitucionales superiores de la Administración del Estado serán: El Presidente de la República, los Ministros, el Poder Ejecutivo y el Consejo de Gobierno.

2.- El Poder Ejecutivo lo forman: El Presidente de la República y el Ministro del ramo

Artículo 23:

1.- Las carteras ministeriales serán:

- a) Presidencia;
- b) Relaciones Exteriores y Culto;
- c) Gobernación y Policía;
- ch) Justicia y Gracia;
- d) Seguridad Pública;
- e) Hacienda;
- f) Agricultura y Ganadería;
- g) Economía, Industria y Comercio;
- h) Ambiente y Energía;
- i) Obras Públicas y Transportes;
- j) Educación Pública;
- k) Salud;
- l) Trabajo y Seguridad Social;
- m) Cultura, Juventud y Deportes;
- n) Planificación Nacional y Política Económica;

ñ) Ciencia y Tecnología.

Artículo 26:

El Presidente de la República ejercerá en forma exclusiva las siguientes atribuciones:

- a) Las indicadas en la Constitución Política;
- b) Dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y de la Administración Pública central en su total conjunto, y hacer lo propio con la Administración Pública descentralizada;
- c) Dirimir en vía administrativa los conflictos entre los entes descentralizados y entre éstos y la Administración Central del Estado;
- d) Resolver los conflictos de competencias que se presenten entre los Ministerios;
- e) Encargar a un Vicepresidente o a un Ministro la atención de otro Ministerio cuando no haya Viceministro en caso de ausencia o incapacidad temporal del titular, o de asuntos determinados en caso de abstención o recusación;
- f) Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Gobierno y dirigir sus deliberaciones;
- g) Nombrar las comisiones auxiliares o de trabajo transitorias o permanentes que estime necesarias; y
- h) Las demás que señalen las leyes.

Artículo 27:

1. Corresponderá a los Ministros conjuntamente con el Presidente de la República las atribuciones que les señala la Constitución y las leyes, y dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo.
2. Corresponderá a ambos también apartarse de los dictámenes vinculantes para el Poder Ejecutivo.
3. Corresponderá a ambos, además, transar y comprometer en árbitros los asuntos del ramo.

Artículo 28:

1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.
2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:
 - a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;
 - b) Preparar y presentar al Presidente de la República los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones, órdenes y demás actos que deban suscribir conjuntamente relativos a las cuestiones atribuidas a su Ministerio;
 - c) Remitir a la Asamblea Legislativa, una vez aprobados por el Presidente de la República, los proyectos de ley a que se refiere el inciso anterior;
 - d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;
 - e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;

- f) Plantear los conflictos de atribuciones con otros Ministerios o con las entidades descentralizadas.
- g) Disponer los gastos propios de los servicios de su Ministerio, dentro del importe de los créditos autorizados, e instar del Ministerio de Hacienda el trámite de los pagos correspondientes;
- h) Firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Ministerio;
- i) Presentarse los ministros rectores de las instituciones cuyos presupuestos son dictaminados por la Asamblea Legislativa, cada año durante el mes de setiembre y en la fecha en que fueren convocados, ante la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de esta Asamblea, a rendir un informe sobre la ejecución del presupuesto de su institución, correspondiente al ejercicio fiscal en curso. En esa misma comparecencia, deberán justificar el proyecto de presupuesto que se analiza para el siguiente período fiscal. Ambas intervenciones deberán basarse en el cumplimiento de objetivos y metas precisos.

Artículo 98:

1. El Poder Ejecutivo, dentro del ramo correspondiente, podrá remover y sustituir, sin responsabilidad para el Estado, al inferior no jerárquico, individual o colegiado, del Estado o de cualquier otro ente descentralizado, que desobedezca reiteradamente las directrices que aquel le haya impartido sin dar explicación satisfactoria al respecto, pese a las intimaciones recibidas. Cuando se trate de directores de instituciones autónomas la remoción deberá hacerla el Consejo de Gobierno.
2. El servidor o colegio sustituto tendrá todas las potestades y atribuciones del titular ordinario, pero deberá usarlas para lo estrictamente indispensable al restablecimiento de la armonía de la normalidad administrativa, so pena de incurrir en nulidad.
3. Los actos del sustituto, en este caso, se reputarán propios del ente u órgano que ha sufrido la sustitución, para todo efecto legal.
4. La sustitución regulada por este artículo creará un vínculo jerárquico entre el Poder Ejecutivo y el sustituto, pero ninguna entre éste y el sustituto
5. La sustitución deberá ser precedida por al menos tres intimaciones instando al inferior a justificar su conducta y a cumplir.
6. El silencio del sustituido será por sí justa causa para la sustitución.
7. Para hacer la intimación bastará carta certificada, en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 99:

1. Habrá relación de dirección cuando dos órganos de administración activa tengan diversa competencia por razón de la materia y uno de ellos pueda ordenar la actividad, pero no los actos, del otro, imponiéndole las metas de la misma y los tipos de medios que habrá de emplear para realizarlas, dentro de una relación de confianza incompatible con órdenes, instrucciones o circulares.
2. La jerarquía implicará la potestad de dirección, pero no a la inversa.

Artículo 100:

1. Cuando un órgano tenga potestad de dirección sobre otro podrá impartirle directrices, vigilar su cumplimiento y sancionar con la remoción al titular que falte a las mismas en forma reiterada y grave, sin justificar la inobservancia.
2. El órgano director no tendrá como tal potestad jerárquica sobre el dirigido, y éste tendrá en todo caso discrecionalidad para aplicar las

directrices de acuerdo con las circunstancias.

3. El órgano director tendrá también potestad para coordinar al dirigido con otros, siempre dentro de los límites antes indicados.

Ley de Jurisdicción Agraria No. 6734 del 29 de marzo de 1982

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.</p>	<p>Corresponde a los tribunales agrarios conocer:</p> <p>a) De los juicios reivindicatorios o posesorios, en que sean parte uno o varios trabajadores de la tierra, o grupos de éstos organizados por el Instituto correspondiente, así como de las causas por usurpación y daños de citación directa.</p> <p>b) De los interdictos, cuando éstos se refieran a predios rústicos y a diligencias de deslinde y amojonamiento, así como de los desahucios relativos a los mismos bienes.</p> <p>c) De las participaciones hereditarias, de la localización de derechos proindivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos.</p> <p>d) De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos.</p> <p>e) De las acciones relativas a contratos de aparcería rural, esquilmo, arrendamiento o préstamo gratuito de tierras.</p> <p>f) En grado y en forma</p>	<p>N/A</p>	<p>En materia agraria, de conformidad con la competencia que en cada caso se le asigne en esta ley, la justicia será administrada por:</p> <p>a) Los jueces agrarios.</p> <p>b) El Tribunal Superior Agrario.</p> <p>c) La Sala de Casación</p>

	<p>definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto correspondiente.</p> <p>g) Del ejercicio de la Jurisdicción disciplinaria sobre funcionarios, empleados, auxiliares y litigantes, con arreglo a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.</p>		
<p>Potestades</p> <p>Cuando sea requerida la intervención de los tribunales agrarios en forma legal, éstos continuarán actuando de oficio, y las sentencias firmes que dicten en materia de su competencia, tendrán el carácter de cosa juzgada, salvo regla en contrario de esta ley o de la legislación común. Sus actuaciones y resoluciones se regirán por los procedimientos señalados en la presente ley y, en lo que fuere compatible, por las disposiciones de los respectivos códigos procesales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>N/A</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Presupuesto del Poder Judicial.</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 4.- Serán considerados predios rústicos, para los efectos de esta ley, todas las tierras que se encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, excepto aquellas que hubieren sido declaradas como zonas urbanas o que estén destinadas a la ejecución de desarrollos urbanos.</p>

Ley del Instituto de Desarrollo Agrario No. 6735 del 29 de marzo de 1982

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
N/A	<p>a) Ejecutar la política del Estado en materia agraria, lo cual hará con la obligada colaboración de los distintos órganos del Poder Ejecutivo y de las entidades descentralizadas del Estado, cuando se trate de proyectos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo, aprobados por la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica (OFIPLAN);</p> <p>b) Administrar, en nombre del Estado, las reservas nacionales y las tierras que se traspasen para el cumplimiento de sus fines, y efectuar en ellas planes de desarrollo integral, asentamientos campesinos, colonización, parcelación y adjudicación; todo ello con arreglo a las normas de la presente ley;</p> <p>c) Promover y ejercitar las medidas legales pertinentes, para hacer efectivo el principio de la función social de la propiedad;</p> <p>ch) Ejercer la administración de su patrimonio;</p> <p>d) Contratar empréstitos internos o externos, destinados a financiar sus programas de desarrollo agrario, de conformidad con la ley;</p> <p>e) Cooperar en la conservación de los recursos naturales del país, promover y coadyuvar en las labores de recuperación de tierras, con el objeto de elevar su productividad y de facilitar la transformación de la propiedad rural;</p> <p>f) Promover, en asocio del Sistema Bancario Nacional, la realización de planes específicos para la mejor organización, extensión y uso</p>	N/A	<p>La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por siete miembros, de la siguiente manera:</p> <p>a) Un Presidente, quien a su vez será el Presidente Ejecutivo del Instituto, cuya elección será hecha por el Consejo de Gobierno;</p> <p>b) Cinco personas de amplio conocimiento y de reconocida experiencia en materia agraria, todas las cuales serán nombradas por el Consejo de Gobierno.</p> <p>Una de estas personas será necesariamente el Ministro de Agricultura y Ganadería.</p> <p>c) Un representante de las organizaciones campesinas de beneficiarios del Instituto de Desarrollo Agrario, el cual será escogido de las ternas que enviará el Instituto al Consejo de Gobierno.</p>

	<p>del crédito agrícola;</p> <p>g) Fomentar, en colaboración con el organismo competente, la protección de las actividades agropecuarias, mediante la extensión y ampliación de la cobertura de los seguros agrícolas y pecuarios;</p> <p>h) Gestionar ante los organismos competentes, el establecimiento de servicios públicos y la construcción de vías de acceso, instalaciones de riego y demás obras de infraestructura que demande el desarrollo agrario, sin perjuicio de que el Instituto pueda realizar esas obras con recursos propios;</p> <p>i) Plantear las acciones reivindicatorias, ante las autoridades competentes, para revertir al Estado las tierras ilegalmente apropiadas;</p> <p>j) Estimular la formación de organizaciones sociales, tales como empresas comunitarias de autogestión campesina, cooperativas y otras formas asociativas que se dediquen a las actividades agrarias y agroindustriales, con el propósito de lograr la integración consiente y efectiva de sus miembros. Asimismo participar, mediante la aportación de capital o adquisición de bienes u otros títulos valores similares, en empresas públicas o de economía mixta, cuyos fines sean el desarrollo de determinadas zonas o regiones del país;</p> <p>k) Estimular el mejoramiento cultural y la organización y capacitación de quienes se dedican a las actividades agrarias y agroindustriales, con el fin de que la aplicación más eficiente de su trabajo les depara, a ellos y a sus familiares, un mayor grado de bienestar y prosperidad;</p> <p>l) Solicitar, por los canales regulares, el</p>		
--	--	--	--

	<p>asesoramiento de organismos nacionales e internacionales, para la mejor solución de los problemas y situaciones relacionados con el sector de su competencia;</p> <p>II) Promover y realizar todo tipo de estudios necesarios, en coordinación con los organismos correspondientes, para determinar la aptitud productiva de la tierra en las diferentes zonas del país, a fin de elevar la producción nacional a su más alto nivel.</p> <p>m) Realizar las acciones de transformación de la estructura de la</p> <p>tenencia de la tierra, para que cumpla su función social de acuerdo con sus facultades de afectación, adquisición, expropiación y adjudicación de predios, establecidas en la ley;</p> <p>n) Ser parte en todos los juicios que se tramiten en los tribunales agrarios; y</p> <p>ñ) Fomentar la formación de cooperativas de egresados de colegios agropecuarios, en coordinación con la Dirección General de Educación Técnica del Ministerio de Educación Pública y con el Instituto de Fomento Cooperativo.</p>		
<p>Potestades</p> <p>El Instituto gozará de los siguientes privilegios:</p> <p>a) Exoneración de toda clase de impuestos, directos o indirectos, nacionales o municipales, ya establecidos o que llegaren a establecerse en el futuro; y tendrá franquicia postal y telegráfica;</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>N/A</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Constituyen el patrimonio del Instituto, los siguientes bienes y recursos:</p> <p>a) Las reservas nacionales que no hayan sido traspasadas al patrimonio forestal del Estado.</p> <p>b) Las tierras del dominio privado del Estado o de sus</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>N/A</p>

<p>b) Exoneración del uso de papel sellado, timbres y derechos de registro. Este beneficio comprenderá también a los particulares, respecto a aquellos contratos que celebren en el Instituto, salvo disposición legal en contrario;</p> <p>c) Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, fondos y rentas;</p> <p>ch) Las certificaciones que emita la Auditoría del Instituto, en que consten obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas, por concepto de cánones, amortizaciones, intereses o cualesquiera otro tipo de deudas, a favor del Instituto, tendrán carácter de título ejecutivo;</p> <p>d) Exención de fianza de costas y depósitos para garantizar medidas precautorias; y</p> <p>e) Las resoluciones definitivas, que el Instituto dicte en asuntos de su competencia, se considerarán ejecutorias, en tanto no exista resolución judicial firme en contrario; salvo lo que expresamente disponga esta ley y sin menoscabo de la responsabilidad civil, en que pudiera incurrir el Instituto por los perjuicios que ocasione a</p>		<p>instituciones,</p> <p>que sean traspasadas al Instituto de Desarrollo Agrario, conforme a la ley.</p> <p>c) Las tierras que el Instituto adquiera por cualquier medio legal, para destinarlas a sus programas de desarrollo agrario.</p> <p>ch) La subvención que se le asigne al referido Instituto en el Presupuesto Ordinario de la República, y los aportes adicionales que se le reconozcan en los presupuestos extraordinarios estatales.</p> <p>d) Las emisiones de bonos que lleve a cabo el Instituto para los fines de esta ley, y los intereses de los mismos, cuando se trate de títulos que el Instituto tenga en cartera.</p> <p>e) El producto de los empréstitos internos y externos que se contraten para los mismos propósitos.</p> <p>f) Los fondos y demás bienes y obligaciones pertenecientes al Instituto.</p> <p>g) El producto de los impuestos y contribuciones contemplados en la presente ley, o que se establezcan en el futuro, para dar contenido</p>	
--	--	---	--

los particulares.		<p>financiero a los programas de desarrollo agrario.</p> <p>h) Las sumas que se recauden por concepto de venta y arrendamiento de tierras de acuerdo con la ley.</p> <p>i) El producto de sus utilidades netas.</p> <p>j) Los bienes donados al Instituto por personas físicas o jurídicas, privadas y públicas para los fines de esta ley.</p> <p>k) Los recursos que se le asignen al Instituto mediante leyes especiales.</p>	
-------------------	--	--	--

Ley de Asociaciones Cooperativas No. 6756 del 5 de mayo de 1982

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Declarar de conveniencia y utilidad pública y de interés social, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.</p>	<p>Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Libre adhesión y retiro voluntario de los asociados. b) Derecho de voz y un solo voto por asociado. c) Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común. d) Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social. e) Neutralidad racial, religiosa y política e igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados. f) Fomento de la integración cooperativa. g) Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados y sus familias. 	<p>N/A</p>	<p>La dirección, administración y vigilancia interna de las asociaciones cooperativas, estará a cargo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La asamblea general de asociados o delegados. b) El consejo de administración. c) El gerente, los subgerentes y los gerentes de división.. d) El comité de educación y bienestar social. e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes. f) Los comités y comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general. Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios

	<p>h) Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y número ilimitado de asociados.</p> <p>i) Responsabilidad limitada.</p> <p>j) Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa, y</p> <p>k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.</p>		cooperativos.
<p>Potestades</p> <p>Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p> <p>Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Las asociaciones cooperativas disfrutarán de los siguientes privilegios:</p> <p>a) Exención del pago del impuesto territorial por un término de diez años a partir de la fecha de su inscripción legal.</p> <p>b) Exención de todo impuesto o tasa, nacional o municipal, sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento.</p> <p>c) Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aéreo, en empresas estatales o en particulares que reciban</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 15: Las cooperativas son: de consumo, de producción, de comercialización, de suministros, de ahorro y crédito, de vivienda, de servicios, escolares, juveniles, de transportes, múltiples y en general de cualquier finalidad lícita y compatible con los principios y el espíritu de cooperación.</p>

		<p>subvención oficial, y rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos de giro de ellas que se transporten en dichas empresas.</p> <p>d) Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbres, y derechos de registro, en los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de éstas en favor de aquellos, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente.</p> <p>e) Exención del pago de los impuestos de aduanas sobre las herramientas, materias primas, libros de texto, vehículos automotores de trabajo, maquinaria, piezas de repuesto, equipo y enseres de trabajo, medicinas, herbicidas, fertilizantes, sacos y cualesquiera otros medios de empaque, simientes, animales y cualesquiera otros artículos que importen para las actividades que les sean propias siempre que en el país no se produzcan de calidad aceptable, o que la producción nacional no sea suficiente para abastecer el mercado; estos dos últimos puntos a juicio de una comisión integrada por un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y un representante del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo que</p>	
--	--	---	--

		<p>establezca el reglamento.</p> <p>Los bienes importados mediante exención al amparo de la presente ley podrán ser vendidos o traspasados por las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas siempre que sean pagados al tiempo transcurrido los derechos de importación correspondientes. Transcurridos cuatro años de haber sido inscritos a nombre de la cooperativa, los mismos podrán ser traspasados libres de todo gravamen a cualquier persona.</p> <p>f) Exención del pago del cincuenta por ciento de los impuestos de aduana sobre los artículos alimenticios, y medicinas que importen las cooperativas del consumo, siempre que no se produzcan en el país o que la producción nacional no alcance a satisfacer en forma total la demanda.</p> <p>g) Derecho a contratar preferentemente con el estado, en igualdad de condiciones para la venta, adquisición o distribución de productos o prestación de servicios que sean requeridos por aquel o cualquiera de sus instituciones.</p> <p>h) Derecho de administrar los servicios de distribución de energía, fábricas y talleres que forman parte del patrimonio del</p>	
--	--	--	--

		<p>Estado.</p> <p>i) Derecho a obtener del Instituto Nacional de Seguros al costo, todos los tipos de pólizas que dicha institución, extienda, pero exclusivamente a través de las uniones, federaciones o de la Confederación Nacional de Cooperativas que la presente ley autoriza.</p> <p>j) Derecho a obtener de las instituciones encargadas de la producción o distribución de la energía eléctrica, tarifas preferenciales en cuanto al precio de compra de dicha energía, particularmente para aquellas cooperativas que operan en las zonas rurales del país.</p> <p>k) Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de los asociados de las cooperativas se tomará en cuenta sólo el 50% de los ingresos que provengan de los excedentes e intereses de sus certificados de aportación de las cuotas de inversión obtenidas en la cooperativa. (La Ley N° 7293 de abril de 1992 "Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes", derogó los incisos a, b, d, e, f y k).</p>	
--	--	--	--

Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería - FOEDA No. 7064 de abril de 1987			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Investigación agropecuaria, extensión agropecuaria, regulación, racionalización y apoyo al desarrollo de los subsectores agrícola, pecuario y pesquero, mediante el establecimiento de controles, registros y programas de regionalización y zonificación.</p>	<p>Promover el desarrollo agropecuario a partir, fundamentalmente, de la investigación y de la extensión agrícola, con objetivos socioeconómicos, de acuerdo con las necesidades del productor agropecuario.</p> <p>Apoyar al Ministro en la formulación y en el cumplimiento de la política en materia de desarrollo rural agropecuario, para la coordinación con las demás instituciones del Sector Agropecuario y de Recursos Naturales Renovables.</p> <p>Elaborar e implantar los programas de regionalización técnico administrativos y de zonificación agropecuaria, en coordinación con otras instituciones del Sector.</p> <p>Atender los problemas que afecten las actividades agropecuarias, en especial los relacionados con las enfermedades, las plagas y la contaminación ambiental.</p> <p>Promover y ejecutar,</p>	<p>N/A</p>	<p>Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio tendrá a su disposición los órganos necesarios de alta dirección, planificación, control y evaluación, enmarcados claramente en las áreas y funciones indicadas, así como aquellos organismos asesores que señale la ley.</p> <p>Artículo 51: Las unidades administrativas que constituyen la estructura del Ministerio de Agricultura y Ganadería estarán bajo la dirección jerárquica siguiente:</p> <p>a) El Ministro será el superior jerárquico de la institución; le corresponden las funciones que le confieren la Constitución Política, la Ley General de la Administración Pública y demás leyes atinentes, así como las que le asigne el Presidente de la República dentro del campo de su competencia.</p> <p>b) El Viceministro sustituirá al Ministro durante sus ausencias temporales cuando así lo disponga el Presidente de la República, y será el superior jerárquico de todo el personal del Ministerio, sin perjuicio de las potestades del Ministro de Agricultura y Ganadería; tendrá también las demás funciones que le señala la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>c) De acuerdo con la organización que el Ministro considere conveniente, un número indeterminado de funcionarios de libre remoción y nombramiento del Ministro, que serán profesionales con conocimiento y experiencia en las áreas correspondientes.</p> <p>d) La organización funcional y administrativa se</p>

	<p>conjuntamente con otros entes del Sector Agropecuario y de Recursos Naturales Renovables, acciones tendientes a lograr una adecuada disponibilidad de alimentos para la población.</p> <p>Participar, conjuntamente con otras instituciones del Sector, en la identificación de las necesidades de construcción y mantenimiento de la infraestructura propia para el desarrollo agropecuario y de recursos naturales renovables.</p> <p>Ejercer cualesquiera otras funciones que se le señalen por ley, por decreto, o por medio de directrices del Presidente de la República.</p>		<p>dictará mediante decreto ejecutivo, con respeto de aquellas estructuras institucionales creadas por leyes especiales. Esta entidad debe dar respuesta a las necesidades que demanden los productores agropecuarios.</p>
<p>Potestades N/A</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación N/A</p>	<p>Financiamiento N/A</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario N/A</p>

Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario No. 7742 del 19 de enero de 1997			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Insertar en el mercado internacional los procesos productivos del sector agropecuario; por medio de la declaración de interés público, la ejecución y el desarrollo de un Programa de Reconversión Productiva.	El desarrollo de un Programa de Reconversión Productiva.	N/A	Para la consecución de sus finalidades específicas, el Consejo Nacional de la Producción ejecutará y desarrollará un Programa de Reconversión Productiva, y coordinará actividades, colaborará con todos los organismos de crédito, extensión agrícola, asistencia técnica y de cualquier otra índole, cuyo esfuerzo aunado logre fomentar la producción nacional y la estabilidad de los precios. Además podrá otorgar prestaciones en recursos humanos y técnicos, en beneficio de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios.
Potestades	Sanciones y/o medios para su implementación	Financiamiento	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario
Se le otorga al Consejo Nacional de la Producción la potestad de transformar las actividades productivas del sector agropecuario, y darle la eficiencia y competitividad que requiere el desarrollo económico de Costa Rica; facilitando la inserción en el mercado	Le corresponde a la Contraloría General de la República supervisar la ejecución de esta norma.	Se adiciona a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción un nuevo artículo mediante el cual se establecen nuevos ingresos a favor del Consejo: a) El 5% anual del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones	Artículo 2: Reforma la Ley Orgánica del Consejo Nacional de para que este desarrolle un Programa de Reconversión Productiva. Artículo 4: El Instituto Mixto de Ayuda Social deberá incluir como mínimo, una 10% de sus

<p>internacional, con énfasis en los pequeños y medianos productores</p>		<p>Familiares de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.</p> <p>b) La venta de los activos del Consejo Nacional de Producción que no estén en uso ni afecten sus operaciones.</p> <p>c) Cualquier otra renta proveniente de organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.</p>	<p>presupuestos ordinarios y extraordinarios para programas de apoyo al sector agropecuario.</p>
--	--	--	--

Código Municipal No. 7794 del 30 de abril de 1998			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>La municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad, y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.</p>	<p>a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.</p> <p>b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.</p> <p>c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales.</p> <p>d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, y proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.</p> <p>e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.</p> <p>f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.</p>	<p>N/A</p>	<p>El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.</p>

Potestades	Sanciones y medios para su implementación	Financiamiento	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario
<p>Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuyo objeto sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos o su administración, a fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones.</p> <p>Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.</p>	<p>Para garantizar el buen servicio podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación verbal b) Amonestación escrita c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días d) Despido sin responsabilidad patronal. 	<p>La municipalidad acordará sus respectivos presupuestos, propondrá sus tributos a la Asamblea Legislativa y fijará las tasas y precios de los servicios municipales. Solo la municipalidad previa ley que la autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos señalados.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- El Municipio está constituido por el conjunto de vecinos residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses por medio del gobierno municipal.</p>

Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No. 8131 del 16 de octubre de 2001			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos.	<p>a) Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia.</p> <p>b) Desarrollar sistemas que faciliten información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional, como apoyo a los procesos de toma de decisiones y evaluación de la gestión.</p> <p>c) Definir el marco de responsabilidad de los participantes en los sistemas aquí regulados.</p>	N/A	Para los efectos del ordenamiento presupuestario del sector público, existirá un órgano colegiado denominado Autoridad Presupuestaria.
<p>Potestades</p> <p>Los entes y órganos del sector público definirán los medios de pago que podrán utilizarse en procura de la mayor conveniencia para las finanzas públicas. Atendiendo los principios de eficiencia y seguridad, podrán establecer que para determinados pagos se utilice un medio único e implementar los mecanismos y las condiciones para captar y recibir los recursos.</p> <p>A la vez, los obligados tendrán el derecho de que el cajero general o el cajero auxiliar reciba el pago con</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>a) Amonestación escrita.</p> <p>b) Amonestación escrita publicada en La Gaceta.</p> <p>c) Suspensión sin goce de salario o estipendio, correspondiente a un plazo de ocho a treinta días.</p> <p>d) Destitución sin responsabilidad.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jerarcas respectivos, así como a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además, deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente Ley. El Plan</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>ARTÍCULO 2: Régimen económico-financiero:</p> <p>El régimen económico-financiero comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que facilitan la recaudación de los recursos públicos y su utilización óptima para el cumplimiento de los objetivos estatales, así como los sistemas de control.</p>

<p>la sola condición de que, en el comprobante utilizado, quede constancia de la información requerida para identificar tanto la causa de la obligación como al obligado.</p>		<p>Nacional de Desarrollo constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.</p>	
---	--	---	--

Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos No. 8220 del 04 de marzo de 2002			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Proteger al administrado del exceso de requisitos y trámites administrativos	Asegurarle al ciudadano la facilidad en la tramitación de cualquier asunto en la Administración Pública, central y descentraliza.	N/A	N/A
<p>Potestades</p> <p>El administrado que realice los trámites podrá exigir que:</p> <p>La información que presente ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano.</p> <p>La Administración no pueda cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades.</p> <p>Todo funcionario, entidad u órgano público provea, información sobre los trámites y requisitos.</p> <p>El respeto a los plazos únicos.</p> <p>La aplicación del silencio positivo.</p> <p>La coordinación Intersectorial</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p> <p>El Administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público por el incumplimiento de esta ley.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>N/A</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>La ley en general simplifica la tramitación de cualquier tema con la Administración Pública, incluyendo cualquier tema relacionado con el sector agropecuario, por lo cual toda la ley podría tener relación.</p>

<p>entre la Administración. No deberá acudir a más de una instancia para la solicitud de un mismo trámite que persiga la misma finalidad.</p>			
---	--	--	--

Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal No. 8495 del 6 de abril de 2006

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>La presente Ley regula la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y el funcionamiento del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa).</p>	<p>a) Conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad, en armonía con el medio ambiente.</p> <p>b) Procurar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y, con ello, la protección de la salud humana.</p> <p>c) Regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral, a lo largo de la cadena de producción alimentaria.</p> <p>d) Ejecutar las medidas necesarias para el control veterinario de las zoonosis.</p> <p>e) Vigilar y regular el uso e intercambio de los animales, sus productos y subproductos.</p> <p>f) Regular y supervisar el uso e intercambio del material genético de origen animal; así como determinar el riesgo sanitario que ese material pueda representar para la</p>	<p>N/A</p>	<p>Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), mediante el Senasa, la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.</p>

	<p>salud pública veterinaria o animal.</p> <p>g) Registrar, regular y supervisar los medicamentos veterinarios y los alimentos para consumo animal, de manera que no representen un peligro para la salud pública veterinaria, la salud animal y el medio ambiente.</p> <p>h) Procurar el respeto y la implementación de los diferentes acuerdos internacionales, suscritos por Costa Rica en materia de su competencia, según los fines y objetivos de esta Ley.</p>		
<p>Potestades N/A</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Quienes infrinjan la presente Ley, serán sancionados considerando el riesgo sanitario que su actuación u omisión pueda representar para la salud pública, la salud animal o el medio ambiente, así como la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>El Senasa contará con los siguientes recursos financieros:</p> <p>a) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.</p> <p>b) Los ingresos percibidos por concepto de venta de servicios, refrendo de documentos, fumigación, autorizaciones, certificaciones, inscripciones y registros, e inscripciones por actividades educativas; todas estas actividades serán realizadas por el Senasa.</p> <p>c) El treinta por ciento (30%) de la totalidad de los ingresos percibidos por la aplicación del artículo 6 de la Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales, N° 6883, de 25</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>N/A</p>

		<p>de agosto de 1983, y sus reformas, el cual será destinado, exclusivamente, a los fines establecidos en esa Ley.</p> <p>d) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.</p> <p>e) La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N° 8131, de 18 de setiembre de 2001.</p> <p>f) Cualquier otro ingreso que se adquiriera por rendimiento de los recursos y disposición o aplicación de esta Ley o de cualquier otra.</p>	
--	--	---	--

Ley Sistema de Banca para el Desarrollo No. 8634 del 23 de abril de 2008

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Es un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables y factibles técnica y económicamente, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los grupos objeto de esta Ley.</p>	<p>a) Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>b) Financiar proyectos viables y factibles técnica, económica, legal, financiera y ambientalmente, mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p> <p>c) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva.</p> <p>d) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de esta Ley.</p> <p>e) Fomentar la innovación y</p>	<p>N/A</p>	<p>El SBD estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), las instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Queda excluido de esta disposición el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).</p> <p>Podrán participar los intermediarios financieros privados fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), así como las instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, según las condiciones indicadas en esta Ley.</p>

	adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los proyectos considerados de desarrollo productivo.		
<p>Potestades</p> <p>El Consejo Rector quedará facultado para destinar, anualmente, recursos hasta por un cinco por ciento (5%) de los recursos del Finade, para los gastos administrativos y operativos, incluidos los de la entidad técnica, y para fomentar actividades de información y divulgación que promuevan las distintas actividades relacionadas con el SBD, preferentemente dirigidas a los sectores prioritarios definidos en esta Ley.</p>	<p>Sanciones y/o medios para su implementación</p> <p>N/A</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Los recursos que formarán parte del SBD serán:</p> <p>a) Los fondos del Finade.</p> <p>b) Los fondos del Financiamiento para el Desarrollo.</p> <p>c) Los fondos del Crédito para el Desarrollo.</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>Artículo 3: Obligaciones de los integrantes y participantes del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Serán obligaciones las siguientes:</p> <p>a) Definir un programa de apoyo financiero y de servicios no financieros, según corresponda, para las unidades productivas a que se refiere esta Ley, el cual deberá establecer objetivos y metas específicas, incluyendo procedimientos de autoevaluación.</p> <p>b) Proveer la información que el Consejo Rector le solicite, relacionada con los programas de desarrollo productivo.</p> <p>c) Acatar las directrices de regulación especial, así como los mecanismos de control y evaluación que establece el Consejo Rector.</p> <p>d) Las demás que establezca el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.</p>

Ley Sistema de Banca para el Desarrollo número 8634.

Fundamento Legal	Obligación	Comentario
<p>4. Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>El SBD tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>b) Financiar proyectos viables y factibles técnica, económica, legal, financiera y ambientalmente, mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.</p> <p>c) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva.</p> <p>d) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de esta Ley.</p> <p>e) Fomentar la innovación y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los proyectos considerados de desarrollo productivo.</p>	<p>i) Indica los objetivos específicos de la ley.</p>	<p>i) ¿Se cumplen estos objetivos?</p>
<p>6. Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Otórganse financiamiento, servicios no financieros y de desarrollo empresarial, avales o garantías a las personas físicas y jurídicas de las micro y pequeñas unidades productivas de los distintos sectores que presenten</p>	<p>Establece los sujetos que podrán beneficiarse del Sistema de Banca para el Desarrollo.</p>	<p>i) ¿Quién realiza el avalúo para determinar si los proyectos son viables y factibles?</p> <p>ii) ¿Según el párrafo tercero, que características específicas se toman en cuenta para la</p>

<p>proyectos viables y factibles.</p> <p>Asimismo, serán sujetos beneficiarios de las operaciones del SBD, las medianas unidades productivas de los distintos sectores que presenten proyectos viables y factibles, que no sean sujetos de los servicios de crédito de los bancos públicos por los parámetros que dictan estas instituciones para medir y calificar el riesgo del deudor en su gestión ordinaria, así como por los criterios y las disposiciones de la Sugef.</p> <p>Para definir las características y los requisitos de los sujetos beneficiarios del SBD, deberán considerarse los elementos propios de cada actividad y las particularidades de los distintos sectores económicos.</p> <p>En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, comerciales y de servicios, se aplicará la definición establecida en la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, y sus reformas. Para las otras unidades productivas, sus características se definirán tomando en consideración elementos tales como: el tipo de organización productiva, el número de trabajadores, asociados, activos, patrimonio y ventas.</p> <p>Las unidades productivas no constituidas formalmente, podrán ser beneficiarias del SBD. A partir de ese momento, se les concederá un plazo prudencial establecido por reglamento, para que cumplan las obligaciones empresariales definidas en el ordenamiento jurídico del país.</p>		<p>actividad agropecuaria?</p> <p>iii) ¿Se le da un trato especial al sector agropecuario, conforme al párrafo cuarto?</p>
<p>7.- Sectores prioritarios</p> <p>Tendrán tratamiento prioritario y preferencial, los proyectos viables y factibles promovidos por las micro, pequeñas y medianas unidades productivas impulsadas por mujeres, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta Ley, promovidos en</p>	<p>i) Define los sectores prioritarios para recibir los beneficios.</p>	<p>i) ¿Cómo definen la producción más limpia?</p> <p>ii) ¿Quién determina lo consultado en el primer punto?</p>

<p>zonas de menor desarrollo relativo.</p> <p>Asimismo, tendrán tratamiento preferencial los proyectos viables y factibles que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.</p> <p>La referencia a jóvenes incluida en esta Ley, corresponde a la definición contenida en la Ley general de la persona joven, N° 8261.</p>		
<p>11. Integración y designación</p> <p>El Consejo Rector será integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) Dos personas que desempeñen el cargo de ministro o ministra, elegidas por el Consejo de Gobierno.</p> <p>b) Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep); uno representará al sector industria y servicios, y, el otro, el sector agrícola. Ambos representantes serán designados por la Uccaep.</p> <p>c) Un representante de los bancos estatales, quien deberá ser funcionario de nivel gerencial, escogido por consenso de las juntas directivas de los bancos estatales.</p>	<p>i) Indica al integración del Consejo Rector.</p>	<p>i) ¿Hay un nombramiento actualmente para el sector agropecuario?</p>
<p>12. Funciones del Consejo Rector</p> <p>Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:</p> <p>a) Definir y coordinar las políticas y directrices que orienten el funcionamiento del SBD.</p> <p>b) Deberán tomar en cuenta las resoluciones del Consejo Asesor Mixto, al emitir las políticas y directrices del SBD.</p> <p>c) Establecer los parámetros de funcionamiento,</p>	<p>i) Indica las funciones del Consejo Rector.</p>	<p>i) ¿Cumple actualmente el Consejo con estas funciones?</p>

<p>administración y mecanismos de control interno del Finade, conforme a esta Ley.</p> <p>d) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo de los diferentes fondos que conforman el Finade.</p> <p>e) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del SBD.</p> <p>f) Definir, por medio del Reglamento respectivo, las políticas y directrices generales del funcionamiento de los fondos creados en esta Ley.</p> <p>g) Acreditar a las instituciones financieras, las instituciones y organizaciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial que participen en el SBD y coordinarlas; asimismo, excluir del SBD los integrantes o participantes privados que no hayan cumplido las obligaciones establecidas en esta Ley.</p> <p>h) Remitir, anualmente, al Consejo Asesor Mixto, a la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del SBD.</p> <p>i) Establecer, nombrar, coordinar y definir el funcionamiento de una instancia técnica que ejecute los acuerdos del Consejo Rector y dé seguimiento administrativo al SBD. Esta instancia será la responsable de la administración operativa del SBD y de realizar un control de la correcta asignación del financiamiento otorgado a los sujetos beneficiarios.</p> <p>j) Adjudicar y rescindir la administración del Fondo de Crédito para el Desarrollo a la entidad que, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley, tenga la condición de administrador de dicho Fondo. La rescisión</p>		
--	--	--

<p>se realizará antes del cumplimiento del plazo, cuando a juicio del Consejo Rector exista falta de capacidad e idoneidad demostrada, por parte de la entidad administradora.</p> <p>k) Mantener un sistema de información cruzado, permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del Finade.</p> <p>l) Establecer, en el contrato del Finade y en el contrato para el manejo del Fondo de Crédito para el Desarrollo, las demás funciones que deban llevar a cabo quienes administran estos recursos, para el debido cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.</p> <p>m) Generar lineamientos para que, en todo el SBD, se garanticen procedimientos y políticas que otorguen a las mujeres el acceso equitativo, con acciones afirmativas, al financiamiento y todos los servicios del SBD.</p> <p>n) Adjudicar y rescindir, en concordancia con la legislación vigente, la administración del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo creado en esta Ley.</p>		
<p>36. Destino de los recursos para determinados proyectos</p> <p>Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, agroindustriales o comerciales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos. El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.</p>	<p>i) Definir el destino de los recursos.</p>	<p>i) ¿Se cumple estos porcentajes para el sector agropecuario (existe demanda)?</p>

Legislación institucional gremial

Ley sobre régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café, Ley No 2762 del 21 de junio de 1961.			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Esta ley tiene por finalidad determinar un régimen equitativo de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café, que garantice una participación racional y cierta a cada sector en el negocio cafetalero, y por objeto, todas las transacciones con café producido en el territorio nacional.	Son bastante amplias. Por lo general son respetadas por amplios poderes sancionatorios y coercitivos que la ley faculta ejecutar al ICAFE.	Conformado como "Instituto" (ente público).	El sistema de elección de los representantes ante la Asamblea es por medio de Asambleas Regionales. Es un proceso caro y complicado. A la Asamblea General asisten delegados (que se eligieron en las regionales) por parte de los sectores exportador, beneficiador, torrefactor y productor. Son 37 por el sector productor, y 17 por parte de los otros 3 sectores. Los productores se dan a conocer por medio de listas que envían los beneficios. Entre todos hacen el Congreso Nacional Cafetalero, y eligen a la Junta Directiva de ICAFE, que está compuesta por 5 productores, 1 miembro de cada uno de los otros sectores, y el Ministro de Agricultura y Ganadería.
Potestades N/A	Sanciones y medios para su implementación Van desde multas hasta decomisos, el no recibo del café y cancelación de licencia de exportación (artículo 117).	Financiamiento 1.5% del valor FOB del café que se exporte, por cada unidad de 46 kilogramos de café oro o su equivalente.	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario a) Ley otorga ventajas al ICAFE como que no está en autoridad presupuestaria, la Contraloría solamente revisa. c) La forma de elección de los miembros de Junta Directiva ha hecho que el procedimiento se haga más político que técnico. En otras palabras,

			con el sistema de elección, se elige como miembro de la Junta Directiva el que más votos tenga, y no necesariamente el más preparado o capaz para representar a su sector.
--	--	--	--

Ley de la Corporación Bananera Nacional Sociedad Anónima, Ley N° 4895 del 8 de noviembre de 1971			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>La Corporación tendrá como objetivo fundamental el desarrollo bananero nacional, mediante el fortalecimiento de la participación de empresas costarricenses en la producción y, especialmente, en la comercialización del banano.</p>	<p>Estas son amplias y están enunciadas en el artículo 4</p>	<p>La corporación se creó bajo la figura de una sociedad de capital mixto con participación del Estado y del Sistema Bancario Nacional. Se rige por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las contempladas sobre la materia en el Código de Comercio y en el derecho común.</p>	<p>La Asamblea General de Accionistas es el organismo superior de la Corporación. Estará dirigida por una Junta Directiva que actúa tomando en cuenta las disposiciones de esta ley y las resoluciones de la Asamblea de Accionistas. La Junta está integrada por: a) Un director representando las acciones de la serie "A", nombrado por el Consejo de Gobierno, quien actúa como Presidente de la Junta Directiva; b) Dos directores representando las acciones de la serie "B", nombrados por la Comisión de Coordinación Bancaria del Banco Central de Costa Rica; y c) Dos directores representando las acciones de la serie "C", nombrados por el voto de la mayoría de los tenedores particulares (productores de banano).</p>
<p>Potestades N/A</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación CORBANA se constituye como administración tributaria y aplica los procesos judiciales correspondientes en los casos que el canon no se pague.</p>	<p>Financiamiento El patrimonio y la administración financiera de la Corporación se rigen exclusivamente por las disposiciones de su propia ley, con las salvedades que ella contempla. Se establece una contribución obligatoria de cinco centavos de dólar por caja de banano exportada, que pagan los productores de banano. Este</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario a) No se le aplica a CORBANA Ley de Presupuestos Públicos, Ley de Contratación Administrativa ni tampoco la Ley General de la Administración Pública, pero sí los principios generales del derecho público contenidos en estas leyes. b) Su presupuesto no se somete al conocimiento de la Contraloría; sin embargo la Contraloría siempre revisa su adecuado funcionamiento por</p>

		<p>aporte estará exento del pago del impuesto sobre la renta y es retenido y traspasado directamente a la Corporación Bananera Nacional (CORBANA) por las compañías compradoras o comercializadoras de la fruta, mediante dos liquidaciones quincenales cada mes.</p>	<p>financiarse con fondos públicos.</p> <p>c) Una función que realiza es la de actuar como cartera de crédito.</p> <p>d) No tiene funciones de comercialización.</p>
--	--	---	--

Ley de creación de la Corporación Hortícola Nacional, Ley N° 7628 del 16 de setiembre de 1996.			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>El objetivo fundamental de la Corporación será establecer un régimen equitativo en las relaciones de producción, industrialización, mercadeo y asistencia técnica y financiera entre productores, semilleros, comercializadores e industrializadores de productos hortícolas.</p>	<p>En la ley no aparecen muchas.</p>	<p>Es una corporación de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se rige por el Derecho Privado en sus actuaciones ordinarias, mientras que en tanto administre fondos de hacienda pública, estará sujeta a las regulaciones del derecho público.</p>	<p>Pueden ser miembros de la Corporación los productores hortícolas y sus asociaciones. La Asamblea General elegirá a 4 miembros que integran la Junta Directiva cada 2 años, además del Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, el Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción o su representante, y el Gerente del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario o su representante.</p>
<p>Potestades N/A</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación La ley no los prevé para garantizarse su financiamiento. Ley da a la “factura hortícola” carácter de título ejecutivo, en beneficio del productor.</p>	<p>Financiamiento Mil millones de colones debió ser conforme a la ley, el aporte inicial y único del Estado. Los recursos actuales deberán provenir de cuotas de afiliados, donaciones, recursos provenientes de contratación de servicios, rendimientos de sus actividades financieras, partidas que se le asignen en los presupuestos de la República, recursos propios que genere la operación y administración de sus bienes, 3% del impuesto al cemento. La afiliación no tiene carácter obligatorio.</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario La ley actual se aprobó con muchos vacíos y situaciones desfavorables para su debida aplicación.</p>

Ley orgánica de la agricultura e industria de la caña de azúcar, Ley N° 7818 del 2 de setiembre d 1998.

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>La presente ley tiene por objetivos mantener un régimen equitativo de relaciones entre los productores de caña y los ingenios de azúcar, que garantice a cada sector una participación racional y justa; asimismo, ordenar, para el desarrollo óptimo y la estabilidad de la agroindustria, los factores que intervienen tanto en la producción de la caña como en la elaboración y comercialización de sus productos.</p>	<p>N/A</p>	<p>La Liga es una corporación no estatal, con personalidad jurídica propia. Está sometida al derecho público en el ejercicio de sus facultades y deberes de imperio; y al derecho privado en el ejercicio de las actividades de comercialización y de las demás de carácter empresarial que le asigna esta ley. Las actividades de comercialización se definen como: comercializar alcohol, azúcar, mieles, y otros subproductos de la industrialización de la caña de azúcar, cuando así lo convenga la Corporación con los industriales nacionales o los adquiera de otra procedencia.</p> <p>Tiene dos divisiones: la División Corporativa que se registrá, esencialmente, por el Derecho Público y la División de Comercialización que se registrá por el Derecho Privado. La primera a cargo de la Junta Directiva y la segunda del Consejo de Comercialización. Ambas divisiones asumen la disposición y el manejo de</p>	<p>Hay productores e ingenios (aunque los ingenios también son productores), y están presentes los Ministros de Agricultura y MEIC.</p> <p>Los productores se agrupan en Cámaras a lo largo del país que se representan ante una Federación de Productores de Caña. La Federación elige a los productores que van a la Asamblea, Junta Directiva y Consejo de Comercialización.</p> <p>A la Asamblea asisten 9 miembros designados por los ingenios y 9 designados por la organización del sector cañero.</p> <p>Para la Junta Directiva se designan 3 miembros por el sector azucarero, 3 miembros por la organización del sector cañero, el Ministro de Agricultura y Ganadería, y el Ministro de Economía, Industria y Comercio.</p> <p>El Consejo de Comercialización estará integrado por seis miembros designados así: dos por la organización del sector cañero y cuatro por los ingenios que vendan su azúcar a la Liga de la Caña, en la siguiente forma: dos por los ingenios que estén en el rango superior de producción de azúcar, uno por los ingenios que estén en el rango intermedio de producción de azúcar y uno por los ingenios que estén en el</p>

		<p>sus ingresos y gastos; además, para efectos internos, llevan cuentas separadas. Al final de cada período se elaboran los estados financieros consolidados de la Corporación.</p>	<p>rango inferior de producción de azúcar.</p> <p>Los ingenios se dividen en 3 rangos: baja, media y alta producción. Cada uno elige un representante. Muchos de estos son al mismo tiempo productores.</p> <p>Se le debe dar oportunidad a no asociados de participar, por lo que se hace Asamblea de no asociados para darles participación; de lo contrario existiría problemas de constitucionalidad. LAICA hace publicación de la asamblea pero generalmente no llegan, por lo que si no se eligen los cupos, estos los tomarán la cámara de la zona; pero de esta manera, sí se les está dando oportunidad de ser representados.</p>
<p>Potestades N/A</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación</p> <p>Hay sanciones y se aplican bien y con frecuencia. El procedimiento para aplicarlas es el de la Ley General de Administración Pública (LGAP), y se toma acuerdo por Junta Directiva si se sanciona o no. Se les rebaja a ingenios monto de pago en caso de haber sanción, y si es al productor, el ingenio le rebajará al productor.</p>	<p>Financiamiento</p> <p>Es por medio de contribuciones parafiscales a la etapa de comercialización del azúcar. Es un contrato agrario de integración vertical. Toda la producción nacional se le vende a LAICA por medio de los ingenios; pero los ingenios pueden comercializar directamente el azúcar (para evitar prácticas monopolísticas). En pocas ocasiones, los ingenios han tratado de hacerlo, pero no les ha ido bien. LAICA también cumple función fiscalizadora y verifica calidad de producto (art. 147). No ha habido necesidad de crearle</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario</p> <p>a) Es importante resaltar el carácter social que cumple la ley o que debe cumplir, como la equiparación de la riqueza que genera el gremio, lo que logró LAICA en su ley. Esta ley autorregula la operatividad de LAICA.</p> <p>b) LAICA compra toda la producción, la vende al mercado internacional y luego reparte cuotas.</p> <p>c) Existen alrededor de 8000 productores que deben registrarse ante LAICA. Las Cámaras (que se dividen por zonas) envían listas de asociados.</p> <p>d) LAICA es un tema muy complejo que viene desde 1940, y ahora se regulan otras cosas como etanol que no está contemplado en la Ley 7818 (solo</p>

		<p>competencia a LAICA por la infraestructura tan grande y cara que tiene.</p> <p>LAICA vende al precio que puede y transfiere luego lo que le pertenece a los ingenios para que transfieran a los productores. El ingenio no sabe a que precio le van a pagar, solo un aproximado; LAICA le gira adelantos (60% aproximadamente).</p> <p>En LAICA, el eje principal es la "cuota", de ahí resulta todo el resto del sistema de comercialización. LAICA asigna a cada ingenio cuotas de producción.</p>	<p>miel, azúcar, alcohol). LAICA es resultado de una evolución jurídica muy amplia.</p>
--	--	---	---

Ley de creación de la Corporación Ganadera, Ley N° 7837 del 24 de setiembre de 1998			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Esta ley tendrá como finalidad fomentar la ganadería bovina dentro del marco de la sostenibilidad. Se considera de interés público la existencia, el mantenimiento y fomento de la ganadería bovina, en especial la de los productores pequeños y medianos dedicados a esta actividad.	N/A	Es un ente de derecho público, no estatal, con personería jurídica y patrimonio propios. En las actuaciones ordinarias, se regirá por el derecho privado. Para los efectos de la ley, se denominará la Corporación. La ley y su reglamento determinarán el patrimonio, la administración, las atribuciones, los objetivos, los fines y las normas de la Corporación; asimismo, su relación con los beneficiarios.	La Corporación se compone por una Junta Directiva compuesta por nueve miembros: el Ministro de Agricultura y Ganadería o su Viceministro; un representante de la Asociación de Industriales Pecuarios; un representante del matadero que, durante el año calendario anterior, haya sacrificado la mayor cantidad de ganado bovino para el consumo interno; dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica; dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica; dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina designados por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste.
Potestades N/A	Sanciones y medios para su implementación Cualquier atraso en el traslado de los recursos retenidos, por parte de las plantas empacadoras o los mataderos, provocará el pago de intereses equivalentes a la tasa básica que usa el Banco Nacional de Costa Rica en sus operaciones a seis meses plazo, más diez puntos porcentuales. Si el atraso es	Financiamiento Los ingresos que genere el pago obligatorio por cada semoviente sacrificado para el consumo interno, la exportación y las exportaciones de ganado bovino en pie, según los montos de la siguiente tabla: 1.- Hasta dos dólares estadounidenses (US \$2,00) o su equivalente en moneda	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario a) La parte sancionatoria ha sido difícil de cumplir pues para concretar el cierre de un matadero, se requiere también que lo ejecute el Ministerio de Salud que no lo ha hecho; además de que el título ejecutivo del que se habla no ha sido posible establecerlo, pues los mataderos no están anuentes a firmarlos.

	<p>superior a un mes, el Ministerio de Agricultura y Ganadería le cancelará temporalmente el permiso de funcionamiento a la planta hasta que se ponga al día en el pago de la retención.</p> <p>La recaudación y entrega de los dineros por parte de las organizaciones o los encargados, estarán respaldadas por un documento que suscribirán la Corporación y el recaudador. En caso de incumplimiento, este escrito se tomará como título ejecutivo en las acciones correspondientes.</p>	<p>nacional, cuando el precio por la libra de carne de la categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea igual o inferior a un dólar con quince centavos (US \$1,15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor.</p> <p>2.- Hasta tres dólares estadounidenses (US \$3,00) o su equivalente en moneda nacional cuando el precio por la libra de carne de categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea superior a un dólar con quince centavos (US \$1,15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor.</p> <p>3.- Por cada doscientos kilogramos de carne bovina importada, se aplicarán los mismos cánones señalados en los puntos 1 y 2 de la tabla a que se refiere el inciso a) de este mismo artículo.</p> <p>Los montos anteriores serán</p>	<p>b) Se estableció en la ley el 15% de gasto administrativo, que no es suficiente. Los ingresos ascienden a \$500,000 anuales y no es fácil decidir prioridades.</p> <p>c) Se debe prever en forma muy clara en la ley, los procedimientos de cierre o controles para lograr el autofinanciamiento, y que los controles, potestades y sanciones por parte de la Corporación queden expresamente establecidas.</p> <p>d) Lo más importante es analizar formas de cómo cobrarles a todos.</p> <p>e) La ley se hizo lo más simple posible para que tuviera menos problemas para su aprobación y consenso.</p> <p>f) El fondo de estabilización de precios se hizo porque se vio que existía en otros sectores como el cafetalero; sin embargo, en el sector ganadero los resultados no han sido positivos.</p>
--	--	---	--

		recaudados y trasladados a la Corporación por las plantas empacadoras o los mataderos de consumo interno. El monto recaudado en una semana se cancelará en la siguiente. Los exportadores de ganado en pie deberán cancelar el monto una vez aprobado el permiso sanitario oficial, lo cual deberán verificar las autoridades aduaneras del país.	
--	--	---	--

Ley de creación de la Corporación Arrocera, Ley N° 8285 del 30 de mayo del 2002

Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
<p>Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arrocera Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocera nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p>	<p>Son muy amplias. Se hizo una ley que se puede llamar “contra balas”.</p>	<p>Es un ente público no estatal con personalidad jurídica propia y autonomía funcional y administrativa.</p>	<p>La Asamblea General es el órgano máximo de decisión, compuesto por 16 delegados de los productores, 13 de los agroindustriales y los ministros de Agricultura y Ganadería, y de Economía, Industria y Comercio, o los respectivos viceministros.</p> <p>La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de las decisiones de la Asamblea General, compuesto por delegados de los productores, los agroindustriales y los ministros de Agricultura y Ganadería, y el de Economía, Industria y Comercio, o los respectivos viceministros.</p> <p>La Dirección Ejecutiva es el órgano ejecutivo y administrativo de los acuerdos de la Junta Directiva, responsable de la operación de los programas y proyectos de la Corporación y de sus funcionarios, desempeñada por el director ejecutivo.</p> <p>La Asamblea Regional de Productores es un órgano conformado por los productores de las regiones productoras de arroz inscritos ante la Corporación.</p> <p>La Junta Regional es un órgano directivo regional compuesto por delegados de los productores electos por la Asamblea Regional.</p> <p>La Sucursal Regional es una dependencia de la Corporación en las</p>

			<p>regiones productoras de arroz, dependiente de la Dirección Ejecutiva, en lo administrativo, y de la Junta Directiva, en lo presupuestario.</p> <p>La Asamblea de Agroindustriales es el órgano conformado por todos los agroindustriales inscritos ante la Corporación. Eligen los representantes ante la Asamblea General.</p> <p>La Asamblea Nacional de Productores es el órgano conformado por los cinco productores representantes de cada región productora de arroz, inscritos ante la Corporación. Eligen los representantes ante la Asamblea General.</p> <p>Cuando una persona sea a la vez productora y agroindustrial, solo podrá ejercer la representación ante cada órgano señalado de una de las calidades mencionadas, en forma excluyente de la otra; para todos los efectos, deberá cumplir los deberes de representación propios del sector que la haya designado.</p> <p>Para conformar cada órgano, las personas encargadas de designar a los representantes de cada sector, deberán asegurarse de que estos no posean la doble calidad de productores y agroindustriales.</p>
<p>Potestades N/A</p>	<p>Sanciones y medios para su implementación Agroindustriales se deben inscribir ante CONARROZ y deben enviar información constantemente. Además, la</p>	<p>Financiamiento Proviene de contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz entregado. 0,75% lo</p>	<p>Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario a) La Corporación logra aplicar las multas y sanciones y existe apoyo de los productores en este sentido. Existe</p>

	<p>ley establece que el arroz en poder del agroindustrial y no pagado al productor es inembargable; en caso de quiebra, el crédito de los productores es inembargable; recibos de arroz no pagado constituyen título ejecutivo y tienen plazo de ocho días para ser pagados; también se establecen sanciones para otros actos u omisiones. La Corporación tiene facultades sancionatorias en la ley de aplicar multas en sede administrativa (en la misma Corporación) con un debido proceso, y puede incoar, de oficio, las acciones civiles y penales que considere.</p>	<p>pagará el productor, y 0,75%, el agroindustrial.</p> <p>Los agroindustriales actuarán como agentes recaudadores y deberán girar los recursos directamente a la Corporación.</p> <p>Cuando se requiera importar arroz, el importador cancelará a la Corporación Arrocera directamente, para efectos de la nacionalización de la mercancía, una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz limpio, seco, en granza o pilado.</p>	<p>presión si no cumplen.</p> <p>b) Los industriales estaban en desacuerdo con la aprobación de la ley porque les quitaba poder de negociación, pero igual se llevó adelante.</p> <p>c) Las importaciones las realizan los agroindustriales, la Corporación no lo ha hecho directamente. Al día de hoy un gran porcentaje del arroz que se consume es importado. Si no se incentiva la producción en alguna manera, estos números podrían causar una balanza comercial negativa para el país.</p> <p>d) Para el cobro del canon existe un trato igualitario para el producto nacional y el importado, lo que es aceptado por la OMC.</p>
--	--	---	--

Código de Trabajo No. 2 del 23 de agosto de 1943			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Establecer los derechos, obligaciones y deberes de los trabajadores y patronos.	N/A	N/A	Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regular todos los aspectos de esta materia.
Potestades N/A	Sanciones y medios para su implementación Las faltas cometidas por trabajadores agrícolas serán sancionadas por medio de esta ley, al igual que a cualquier trabajador, se sancionarán de acuerdo con las disposiciones del Título X, Sección Segunda del presente Código.	Financiamiento N/A	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Trabajador agrícola es el que realiza las actividades de la primera fase de del producto – la producción. Por ejemplo, el vaquero de lechería, peón agrícola, etc. Presta sus servicios para generar producción, bajo subordinación de un empresario agrario (artículo 4 C.T.). Contrato puede ser verbal o escrito, con el fin de poder facilitar la contratación de mano de obra (artículo 22 C.T.). Horas extra no se retribuirán con 50% adicional al salario normal (139 C.T.). Día de descanso si es laborado se paga 50% adicional al salario normal, mientras que en las otras actividades se paga como jornada doble (140, 141, 143, 152 C.T.). Ingreso es bajo comparado a otras actividades (177 C.T.).

Código Penal No. 4573 del 15 de noviembre de 1970

Artículo 227:

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con quince a cien días multa:

- 2) El que sin autorización legal explotare un bosque nacional;
- 3) El que sin título explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales;
- 4) El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncia.

Artículo 229 Bis:

Se impondrá pena de prisión de cinco a quince días a los dueños o encargados de ganado, animales domésticos u otra bestia que, por abandono o negligencia, causaren daño a la propiedad ajena, independientemente de la cuantía.

Artículo 246:

Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que, mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes.

Artículo 272 Bis:

Será castigado con prisión de cinco a treinta días quien arroje o deposite en bienes del Estado, sean de la Administración Central, las instituciones descentralizadas o las corporaciones municipales, desechos materiales de cualquier tipo o sustancias que, por su peligrosidad o toxicidad, causen daño grave a la salud pública o al medio ambiente.

Artículo 385: Se impondrá de cinco a treinta días multa:

- 2) A quien maltratare animales, los molestare o causare su muerte sin necesidad, o los sometiere a trabajos manifiestamente excesivos.

Artículo 394: Será reprimido con diez a treinta días multa:

- 3) El que con autorización o sin ella abriere pozos, excavaciones o efectuare obras que involucren peligro para personas o bienes, sin adoptar las medidas de prevención necesarias, siempre que no se cause daño.

Artículo 396: Será reprimido con diez a treinta días multa:

- 1) El que contraviniere las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o a evitar su propagación.
- 2) Quien violare la ley sobre el control y exterminio de todas las plagas perjudiciales para la agricultura, ganadería y avicultura.

Artículo 399: Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa:

- 1) El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, cuando no exista otra pena expresa.

- 2) Quien arrojar en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua.
- 3) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería, o en otra forma no penada de manera expresa, contravinere las regulaciones existentes sobre aguas.
- 4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

Artículo 400: Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.

Artículo 402: Se impondrá de quince a doscientos días multa a los empresarios o industriales que no adoptaren las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al público o perjudiquen su salud, o no provean a la eliminación de desechos contaminantes del ambiente.

Igual sanción se impondrá a los propietarios o arrendatarios de todos los vehículos automotores que no adopten las medidas necesarias para evitar los escapes de monóxido de carbono, humos y otras fuentes de contaminación atmosférica que ocasionen molestias al público o perjudiquen su salud.

Ley General de Salud No. 5395 del 23 de octubre de 1973			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Velar por la salud de la población, la cual es un bien de interés público tutelado por el Estado.	Debe hacer definición de la política nacional de salud, la normativa, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley.	N/A	Corresponderá al Ministerio de Salubridad Pública regular todos los aspectos de esta materia.
Potestades El Ministerio de Salubridad Pública tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en materias relativas a salud.	Sanciones y medios para su implementación Y sufrirá prisión de seis a doce años, el que, a cualquier título, cultivare plantas o semillas, cuyo cultivo, tenencia o tráfico hayan sido declarados prohibidos o restringidos por el Ministerio de Salud.	Financiamiento N/A	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Artículo 3: Todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la de su familia y la de la comunidad.

Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No. 7472 del 20 de diciembre de 1994			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia.	Prevenir y prohibir monopolios, prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas.	N/A	<p>Se crea la Comisión para promover la competencia, como órgano de máxima desconcentración; estará adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se encargará de conocer, de oficio o por denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.</p> <p>Se crea la Comisión nacional del consumidor, como órgano de máxima desconcentración, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, que no se le hayan atribuido, en forma expresa, a la Comisión para promover la competencia.</p>
Potestades N/A	Sanciones y medios para su implementación La Comisión para promover la competencia puede ordenar, mediante resolución fundada y tomando en consideración la capacidad de pago, a cualquier agente económico que infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo III	Financiamiento N/A	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario ARTÍCULO 68: Supletoriedad de la Ley General de la Administración Pública Para lo imprevisto en esta ley, regirá, supletoriamente, la Ley General de la Administración Pública.

	<p>de esta ley, alguna sanción.</p> <p>La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.</p> <p>Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa</p>		
--	---	--	--

Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos No. 33507-MTSS del 24 de octubre de 2006			
Objetivos y/o fines	Funciones	Naturaleza jurídica	Organización
Establecer las condiciones de trabajo y de salud ocupacional que deberán adoptarse en los centros de trabajo donde se manipulan y usan agroquímicos	Proteger eficazmente la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores de las oficinas donde se manipulan y usan agroquímicos.	N/A	Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Inspección Nacional de Trabajo, la aplicación del Reglamento.
Potestades Le indica a los trabajadores y patronos la forma de organización, tratamiento y prevención de sustancias agroquímicas, es decir, las medidas de salud ocupacional.	Sanciones y/o medios para su implementación En el caso de que exista algún infractor, se empleará el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 28578-MTSS de fecha 18 de abril de 2000 "Manual de Procedimientos de la Inspección de Trabajo".	Financiamiento N/A	Artículos o actos que inciden en el desarrollo sostenible agropecuario Artículo 8. Todo trabajador debe: a) Someterse a los exámenes médicos según lo establece el Reglamento Disposiciones para Personas que Laboren con Plaguicidas, Decreto No. 18323 S-TSS del 11 de julio de 1988, en el caso de los trabajadores enumerados en el artículo 5º, inciso 2) del presente Reglamento. c) Usar el equipo de protección personal para realizar las labores de manejo y uso de agroquímicos, de acuerdo a la peligrosidad del producto. d) Usar diariamente la ropa de trabajo limpia y en buen estado que el patrono ha proporcionado. Artículo 10. Se prohíbe transportar agroquímicos junto con ropa, juguetes, medicamentos y alimentos para el consumo humano o animal. Los agroquímicos deben estar bien sujetos, cerrados, en buen estado, deben protegerse de la lluvia y estar en

un compartimiento separado del chofer y de los pasajeros, conforme lo establece el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 13.

Como medida de protección y prevención de los daños a la salud de los trabajadores, los agroquímicos se deben almacenar en un área destinada únicamente para este fin. Queda prohibido guardar alimentos, semillas, medicamentos de uso veterinario, utensilios domésticos, ropa protectora o cualquier otro equipo de uso personal en los locales destinados al almacenamiento de agroquímicos.

Artículo 14.

Los locales deben cumplir medidas de salud ocupacional para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores, mientras realizan las funciones propias de su trabajo:

Artículo 16.

Para prevenir y controlar los riesgos que puedan afectar la salud de los trabajadores en las labores de preparación de las mezclas, se deben seguir las siguientes medidas de seguridad:

a) Las labores se realizarán siempre utilizando el equipo de protección personal. De preferencia en compañía de otro trabajador con equipo de protección personal.

b) Se deben realizar en áreas de trabajo destinados únicamente para este fin, abierto, ventilado pero no ventoso e

iluminado, lejos de las proximidades de fuentes o corrientes de agua que sirvan para el uso humano, animal o que se destinen a riego.

Artículo 17.

Las labores de mezcla y dilución de los agroquímicos se deben realizar por medios mecánicos. Si se hacen en forma manual, se deben seguir las siguientes medidas de seguridad:

a) Los recipientes que se utilizan en esta labor deben ser de uso exclusivo para esa función y garantizar la seguridad de los trabajadores.

Artículo 18.

Las medidas de salud ocupacional que se deben seguir en la aplicación de agroquímicos son las siguientes:

a) La aplicación de plaguicidas se hará en las horas frescas del día, en las primeras horas de la mañana o bien en las últimas horas de la tarde. Se debe evitar hacer las aplicaciones de plaguicidas en las horas donde prevalecen las temperaturas más altas.

b) Se prohíbe la aplicación de plaguicidas de las diez (10) horas a las catorce (14) horas del día, utilizando bomba de espalda, spray boom o aspersores manuales y aquellos equipos mecánicos cuyas cabinas no estén herméticamente selladas, no se debe trabajar en forma continua más de cuatro (4) horas en la aplicación de plaguicidas.

c) Después de cada aplicación el trabajador se debe bañar y cambiar la

ropa de trabajo.

Artículo 22.

Los envases vacíos de agroquímicos no se deben utilizar para almacenar alimentos, agua u otras sustancias que puedan consumir las personas o los animales.

Por seguridad de los trabajadores que realizan otras labores, los envases no deben dejarse en el campo, bodega o lugar de mezcla.

Artículo 23.

A los envases que contenían agroquímicos y que deban ser manipulados por los trabajadores, se les debe aplicar el triple lavado para eliminar los residuos, como medida de protección y prevención de los daños a la salud.

Artículo 24.

Para prevenir y controlar los riesgos laborales en la ejecución de la labor del triple lavado, esta se debe realizar en un área destinada para este fin, para lo cual el trabajador debe usar la ropa de trabajo y el equipo de protección personal necesarios (delantal, guantes, botas impermeables, lentes, etc.).

Una vez finalizada la operación, se debe perforar el envase vacío para que no se utilice en otra labor y se deposita en un lugar de almacenamiento temporal, para su posterior devolución a la casa comercial respectiva.

El lugar de almacenamiento temporal debe estar cercado con malla, bajo

techo, rotulado y con llave.

Artículo 26.

Los residuos de agroquímicos, así como las aguas que se hayan utilizado en el lavado de equipos, deberán ser recolectados y dirigidos a un sistema de tratamiento, conforme lo establece el Ministerio de Salud.

Legislación Tributaria

Ley del Impuesto General sobre las Ventas. No. 6826 del 8 de noviembre de 1982

Artículo 9

Están exentos del pago de este impuesto los reencaches y las llantas para maquinaria agrícola exclusivamente; los insumos agropecuarios que definan de común acuerdo el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda.

Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas. No. 14082 del 29 de noviembre de 1982

<p>Artículo 5, inciso 4.</p>	<p>Están exentos del pago del impuesto los insumos agropecuarios como layas; palas; picos; binaderas; horcas; rastrillos; raederas; hachas; hocinos; herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces; guadañas; cuchillo para heno; cuchillo para paja; cizallas para setos; cuñas y demás herramientas de mano agrícolas, hortícolas o forestales, para la preparación o trabajo del suelo, o para el cultivo, excepto rodillos para césped o terrenos de deporte; máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación o trabajo del suelo, o para el cultivo, excepto rodillos para césped o terrenos de deporte; máquinas y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, guadañadoras, se incluyen las barras de corte para montar en un tractor; demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos, excepto máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales; incubadoras para la agricultura; criadoras para la avicultura; máquinas de postura para la avicultura; equipos desplumadores para la avicultura; bebederos para la avicultura; alimentadores de diferente tipo para la avicultura; comederos para la avicultura; bandejas para ser utilizadas en comederos para la avicultura; canastas para congelación de huevos fértiles para la avicultura; despicadores eléctricos para la avicultura; accesorios y repuestos para bebederos, comederos, despicadores eléctricos, incubadoras para la avicultura; aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar, o pulverizar materias líquidas o en polvo para la agricultura o la horticultura; repuestos y accesorios para bombas de fumigación, atomización, espolvoreo, y equipo de riego; ordeñadoras, sus accesorios y repuestos; remolques y semiremolques, para usos agrícolas, autocargadores para usos agrícolas; autodescargadores para usos agrícolas; abonos y demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos, utilizados como abono; abre bocas, abrevaderos, abridores de huecos; aceite agrícola para el control de plagas y enfermedades; aditivos para nutrición animal, agujas hipodérmicas de uso pecuario, agujas de sutura de uso veterinario; aisladores para cerca eléctrica de uso pecuario, alambre (cable) de acero redondo de 4 alambres trenzados de 5 mm de diámetro con indentación, alambre de acero según especificación AISI 1045 de 11.10 mm; alambre de púas; alicates diablo, alimentos preparados para animales criados por el hombre, para la alimentación, incluso las harinas de semillas oleaginosas de hueso o pescado, almácigos de árboles frutales o de reforestación, almohadillas para ponchar; ampollas en pasta para detección de semen; anemómetro, aplicador de aretes; árboles frutales, árboles de reforestación, arciales de inmovilización; aretes de identificación; argollas de nariz; armellas; artes de pesca para la producción acuícola no deportiva; avionetas destinadas exclusivamente a la fumigación, atomización y espolvoreo; bandejas placas para el enraizamiento y almacenamiento de esquejes; barra cardánica exclusiva para implementos agrícolas; barra portaherramientas para ser acoplada al sistema de enganche de los tractores agrícolas; barómetros; barrenadores para acoplar al tractor agrícola; biberones para terneros; biológicos para uso agropecuario; block de sal mineral; bolsas plásticas para la protección y empaque del banano; cabletractores para el transporte de fruta; calibradores para control y medición de frutas; canastos para congelación para huevo fértil; cánulas para tetas; carbonato de calcio; carpas (esterilite) a prueba de calor para las camas de cultivos; carretillas de mano; carrete para extender y recoger mangueras de riego; cascos y caretas para la aplicación de agroquímicos; cauterizador eléctrico para cuernos; cartones de huevo (artículos alveolares, para envase y transporte de huevos); ceras antitranspirantes para frutas y vegetales; clavos para herrar; clavos de</p>
------------------------------	---

ferrocarril; coadyuvantes; conducímetro; conmutadores para riego; controles de riego (eléctricos o mecánicos); cortacolas eléctrico; cortadora de cascós, cortadores de pajillas; cortineros para granjas avícolas; criadoras para granjas porcinas; cuchillas para implementos agrícolas, hortícolas o forestales; cuchillas de toda clase para uso agropecuario; chicharras; chupones para terneros, chuzos eléctricos; descolmilladotes, desmochadotas; detectores electrónicos de mastitis; detectores para diagnóstico veterinario de embarazo o de celo; detergentes para equipo de lechería; determinadores de humedad; dilatadores de telas; dispositivos para ahuyentar o atrapar plagas de vertebrados, dosificadores orales; envases cilíndricos anticorrosivos con cierre hermético para transporte de leche, equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles; equipo para cercas eléctricas y solares, equipo utilizado exclusivamente para inseminación artificial, equipo meteorológico, equipo para instalar sarán, equipo para recolección de semen e inseminación, equipo para nivelación de suelos de uso agrícola (incluyendo rayos láser); equipo para injertar; equipo quirúrgico para transferencia de embriones; equipo para venóclisis, equipo para extender tela plástica; equipo de protección para la aplicación de agroquímicos y sus repuestos, equipo de enfriamiento de leche, sus accesorios y repuestos; equipos de diagnóstico microbiológico; equipos de diagnóstico químico; fieltro no manufacturado (litros) para tubería de riego y avenamiento; filohormonas, fitorreguladores de crecimiento; fórceps, fusibles para cerdas eléctricas; galvanómetros, gorros plásticos para flores; grapas para cerca; grava para filtros y elementos filtrantes; guantes desechables para obstetricia veterinaria; guillotina para tallos; herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas; herraduras; herramientas para herrar; hilos para "sarán", (tiras crudas o teñidas para tejidos de uso agrícola); hojas de bisturí ; hojas de tijeras podadoras; hormonas vegetales; huevos fértiles de ave, óvulos fecundados, huevos y lechas de pescado; implantadores; impulsadores de aire para granjas, y sus repuestos y accesorios; infiltrómetros; inhibidores de hongos (para aflotoxinas de maíz); inmovilizadores para cerdos; instrumentos para manejo de animales; jaulas para la actividad avícola; jaulas para parición para cerdos; jeringas de uso veterinario; láminas plásticas para invernadero elaboradas contra rayos ultravioleta; lápices para marcar aretes; limas de filo; limas para cascós y dientes; llantas y neumáticos para tractores agrícolas; llantas agrícolas de flotación tipo (L) para uso en eje delantero del tractor y transporte de productos agrícolas; mangas inmovilizadotes; mangos de bisturí ; mangueras perforadas para la conducción de vapor; máquinas para esquilar ganado; máquinas eólicas (molinos de viento); marcadores en pasta para detección de celo; medidores de humedad del suelo; miel de purga o melaza; motoazadas; motosierras del inciso arancelario 84678100; niveladoras de arrastre para acoplar al sistema de 3 puntos de los tractores agrícolas; palas frontal y trasera; paleta para prueba de mastitis; pasta para descornar; película plástica (protectores) blanca o negra tratada contra rayos ultravioleta; penetrógrafos; penetrómetros; materias colorantes utilizadas en la pigmentación de productos agrícolas; pinzas para cascós; pipetas para inseminación

Piso de acero para porcicultura desnudo y recubierto, pistolas de inseminación; plaguicidas; pluviómetro; polen para la actividad agropecuaria; potenciómetros; preservantes para flores; preservantes para frutas; preservantes para ornamentales; productos desinfectantes de piedra de leche; protectos contra ruido para proyectos agrícolas; quemadores de azufre; rastrillos; acordonadores o enfardadores; repuestos para mascarillas de protección y para jeringas; rieles para cable vías; rodines y rolas para cable vía; ruedas fangueadoras; sacabocados; secadoras para granos (no eléctricas); semillas de toda clase y todo tipo de

	<p>material de reproducción; serruchos curvos para podar; silos de hasta 10 Toneladas Métricas para la actividad agropecuaria; sistemas de levante hidráulico de tractores agrícolas; sondas uterinas; sondas esofágicas; tatuadotas; tejidos de densidad inferior o igual a 10 tiras por cm. en ambos lados, de malla abierta para uso agrícola ("sarán"); tensiómetros; tensores para uso agropecuario; estacas para uso agropecuario; tensores para cable; termómetros; termos con nitrógeno líquido (envases criogénicos para semen); tornamesa o unión para carretas agrícolas; tractores agrícolas que reúnen las siguientes características: a) Ancho de trocha ajustable, b) Sistema de levante hidráulico trasero o delantero, con enganche de 3 ó 2 puntos para el montaje de instrumentos agrícolas y sistema hidráulico para el control remoto, c) Toma de fuerza trasera, lateral o delantera para poner en acción distintos implementos, d) Barra de tiro para el arrastre de implementos y carretas agrícolas y / o sistema de enganche (fijo o de levante automático) para halar implementos; tubería corrugada para avenamiento; zetas de metal para transporte de banano; agujas especiales para la extracción de larvas de abejas; alambre de acero recubierto para marcos de colmenas; alimentos terminados medicados o no, para la producción acuícola; arrancadora de granos; bandejas para la reproducción de plantas de uso agrícola; bolsas plásticas estériles para toma de muestra de leche; cascos blancos con ventilación para uso apícola; cepillos especiales para la actividad apícola y pecuaria; concentrados a base de polen para alimentación de abejas; controles automáticos de humedad y temperatura, sus accesorios y repuestos para uso exclusivamente agropecuario; cordel de fibra de coco para apuntalamiento de cultivos agrícolas; criadores de calentamiento con repuestos y accesorios; cuchillos especiales para desopercular panales; chapeadoras para acoplar a los tractores agrícolas; dosificadores o medicadores de uso avícola; equipo de cable vía, accesorios y repuestos para el cultivo hidropónico, accesorios y repuestos; equipo para laminar y estampar cera de abejas; equipo y sus repuestos para vacunación avícola; equipos, accesorios y repuestos para la agricultura hidropónica; estroboscopio para clasificar especies; filtros para equipo de miel de abeja; fondos sintéticos para nidales; guantes especiales que cubran los brazos para uso apícola; guadañadoras con motores de combustión interna; instrumentos, aparatos y accesorios para la actividad apícola; instrumentos y equipo para la actividad apícola y acuícola; jaulas para la actividad avícola y acuícola; láminas metálicas perforadas para la recolección de polen (trampas para abejas); láminas metálicas para trampas de polen y jaulas de reinas; lombrices o sus huevos para uso en agricultura orgánica; microchips y lector de microchips para la identificación electrónica de animales de interés pecuario; nidos para aves; pinzas de acero para limpiar marcos de colmena; plumas de levante de tres puntos para enganche de tractores agrícolas; prensa manual para sujetar marcos de colmena; toallas para desinfección de ubres; trajes, velos y guantes para uso apícola; trampas y atrayentes para monitoreo y control de plagas de uso agropecuario; huevos, gusanos y pupas, para la cría de mariposas; bandas de hule (ligas).</p>
<p>Artículo 5, inciso 5.</p>	<p>Están exentos del pago de impuestos los insumos para la pesca marina como; agujas de coser y relingar; anclas y rezones; anodos de zinc (collares, láminas, etc.); anzuelos de todo tipo y tamaño; argollas para bolsa camaronera o sardinera</p> <p>Aros protectores metálicos o plásticos para reinales; aros salvavidas (reellenos de espuma de caucho o de materias plásticas)</p>

Bering de bronce con forro interno de hule o de baquelita, para eje de propela; bitas de bronce; bombas de achique plásticas de 12, 24 y 32 voltios; bombas de uso marino de 12, 24 y 32 voltios para trasegar agua potable de los tanques de la cocina; bombas mecánicas de bronce de uso marino para achique; bombillos de 12, 24 y 32 voltios, e intermitentes de 6 voltios, todos de uso marino excepto los automáticos; cable de acero alquitranado y engrasado (7/16 de pulgada en adelante); cable de acero inoxidable para reinales; cables para palancas de control para aceleración y marcha; chalecos salvavidas (de tejido de nylon, revestido de neopreno); chumaceras de pie o de parche para sostener el eje o el timón; cornamusas; cuerdas plásticas para pesca tipo monofilamento (todo diámetro), equipo electrónico de navegación (radar, sonar, ecosondas, radioboyas, navegador por satélite, sus accesorios y repuestos); estopa para calafate; flotadores o boyas de plástico o corcho (todo tamaño) de red de pesca o casa marina; gacilla de acero inoxidable para línea tiburonera; grilletes galvanizados (toda medida); guardacabos galvanizados; guía y prensaestopa de timón y propela; hilo de nylon para armar y reparar redes de pesca (todo número)

Hilo trenzado para línea de pesca (todo número); instrumentos de navegación (sextantes, brújula o compases); luces de navegación (fanales, luces de tope y troleo, lentes de color blanco, verde y rojo); mecate de nylon polipropileno de más de 18 mm.; pacas de paño para construir redes, de monofilamento y nylon multifilamento; papel para sonda; pastecas de arrastre, sencillas o dobles, de hierro galvanizado o de madera, todo tamaño, fijas y de abrir; pintura de cobre para uso marino; pistolas de señales y luces de señales con su respectivo estuche.; plomos para artes de pesca; presillas de cobre y aluminio para reinal; propelas de bronce; sacavueltas galvanizados, bronce, cobre o aluminio; señales de humo de emergencia; señuelos para pescar calamar; trallas (mecate con alma de acero); gasolina para la pesca no deportiva.

Ley del impuesto sobre la renta No. 7092 de 21 de abril de 1988

Las personas exentas del pago de impuesto sobre la renta son, El Estado, las municipalidades y las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que por ley especial gocen de exención; las instituciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten sin fines de lucro; las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la ley N° 6756 del 5 de mayo de 1982 y sus reformas; las asociaciones, fundaciones, partidos políticos, cámaras, sindicatos y demás entidades que no tengan fines de lucro, siempre que los ingresos que obtengan, así como su patrimonio, se destinen, en su totalidad, exclusivamente para los fines de su creación, y que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus integrantes y las asociaciones solidaristas.

No serán gravados con este impuesto los ingresos que las personas perciban por los siguientes conceptos, las rentas que no excedan del monto fijado como exento; el aguinaldo o décimo tercer mes, hasta por la suma que no exceda de la doceava parte de los salarios devengados en el año, o la proporción correspondiente al lapso menor que se hubiere trabajado; las indemnizaciones que se reciban, mediante pago único o en pagos periódicos, por causa de muerte o por incapacidades ocasionadas por accidente o por enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen conforme con el régimen de seguridad social, por contratos de seguros celebrados con el Instituto Nacional de Seguros, o en virtud de sentencia judicial; así como otras indemnizaciones que se perciban de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo; las remuneraciones que los gobiernos extranjeros paguen a sus representantes diplomáticos, agentes consulares y oficiales acreditados en el país, y, en general, todos los ingresos que estos funcionarios perciban de sus respectivos gobiernos, siempre que exista reciprocidad en las remuneraciones que los organismos internacionales, a los cuales esté adherida Costa Rica, paguen a sus funcionarios extranjeros domiciliados en el país, en razón de sus funciones; las pensiones y jubilaciones; y las comisiones, cuando para su obtención sea necesario incurrir en gastos. En este caso la actividad se considerará como de carácter lucrativo.

Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones. No. 7293 del 31 de marzo de 1992.

Artículo 5

Exonérense de todo tributo y sobretasas, la importación de maquinaria, equipo, insumos para la actividad agropecuaria, así como las mercancías que requiera la actividad pesquera, excepto la pesca deportiva. Asimismo, exonérense de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, las materias primas para la elaboración de los insumos para la actividad agropecuaria y para el empaque de banano. Lo anterior se regulará conforme a las listas que al efecto e laborará el Poder Ejecutivo. Este beneficio será extensivo para el combustible, en el caso de la actividad pesquera antes mencionada. La actividad agropecuaria comprende la actividad agrícola, la avícola, la apícola, la pecuaria, la porcicultura y la acuícola, entre otras.

Las anteriores exoneraciones se otorgarán siempre que no exista producción en condiciones adecuadas de cantidad, precio, calidad y oportunidad de entrega, en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Ley Impuesto sobre Bienes Inmuebles No. 7509 y su reforma Ley No. 7729 del 9 de mayo de 1995.

Exoneraciones:

No están afectos a este impuesto, los inmuebles del Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas que, por ley especial, gocen de exención, los inmuebles que constituyan cuencas hidrográficas o hayan sido declarados, por el Poder Ejecutivo, reserva forestal, indígena o biológica, parque nacional o similar; las instituciones públicas de educación y de salud; los parceleros o los adjudicatarios del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), durante los primeros cinco años de la adjudicación; los inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base; no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma; el concepto de "salario base" usado en esta Ley es el establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993; los inmuebles pertenecientes a iglesias y organizaciones religiosas pero sólo los que se dediquen al culto; además, los bienes correspondientes a las temporalidades de la Iglesia Católica: la Conferencia Episcopal de Costa Rica, la Arquidiócesis y las diócesis del país; las sedes diplomáticas y las casas de habitación de los agentes diplomáticos y consulares, con las limitaciones que se generen al aplicar, en cada caso, el principio de reciprocidad sobre los beneficios fiscales; los organismos internacionales que, en el convenio de sede aprobado por ley anterior, estén exonerados del impuesto territorial o de tributos en general; la Cruz Roja y los inmuebles destinados a los bomberos; los bienes de uso común, propiedad de las personas jurídicas amparadas a la Ley No. 3859 y sus reformas; los inmuebles pertenecientes a las asociaciones declaradas de utilidad pública por las autoridades correspondientes.

Contrato de Préstamo Número 1436/OC-CR entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible número 8408.		
Fundamento Legal	Obligación	Comentario
Sobre el contrato de Préstamo Número 1436/OC-CR (en adelante el “Contrato”)		
3. Organismo ejecutor (a) Las Partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Agricultura y Ganadería, el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente “Organismo Ejecutor” o “MAG”. El MAG actuará a través de la Unidad Coordinadora del Programa, en adelante denominada “UCP”, a que se refiere la Cláusula 3.02 (ii) de estas Estipulaciones Especiales, la cual tendrá una estrecha colaboración con la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria (DNEA) y con la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA). (b) Además, el Programa contará con un Consejo Nacional Directivo, en adelante “CND” y ocho (8) Comités Regionales Mixtos, en adelante “CRM”, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 3.02 (i) y (iii) respectivamente de estas Estipulaciones Especiales.	i) Tener una estrecha colaboración con la DNEA y con SEPSA para la ejecución del contrato. ii) Formación del Consejo Nacional Directivos y 8 Comités regionales Mixtos.	i) ¿Se ha dado la coordinación por parte del MAG, con la DNEA y SEPSA con respecto al Contrato? SÍ ii) ¿Se formó el Consejo y los Comités Regionales? SÍ
4.02 Mantenimiento. (a) El Prestatario, por medio del Organismo Ejecutor, se compromete a: (i) que los equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (ii) presentar al Banco, durante el plazo de ejecución del Programa y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el Estado de dichos equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del	i) Que los equipos sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas aceptadas; ii) presentar al Banco, durante el plazo de ejecución del Programa y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre	i) ¿Se ha presentado al Banco los requisitos indicados? SÍ

<p>Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.</p> <p>(b) Los productores agropecuarios beneficiarios de los apoyos financieros correspondientes a los recursos del Componente 1 del Programa, deberán comprometerse con el Prestatario, por medio del Organismo Ejecutor, a mantener las obras y los equipos financiados con dichos recursos de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas y a suministrar al Organismo Ejecutor, para que a su vez éste suministre al Banco, la información que pudiera razonablemente solicitar sobre el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>el Estado de dichos equipos y el plan anual de mantenimiento.</p>	
<p>4.03 Utilización de los recursos correspondientes al Componente 1 del Programa.</p> <p>(a) Con los recursos correspondientes al Componente 1 del Programa, el Prestatario, por medio del Organismo Ejecutor, no podrá conceder a una misma persona natural o jurídica, apoyos que excedan del cincuenta por ciento (50%) del costo de la asistencia técnica, salvo para el caso de organizaciones de productores indígenas en cuyo caso el monto máximo podrá ser de hasta el noventa por ciento (90%) del costo de la asistencia técnica, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.02 del Anexo A.</p> <p>(b) Con los recursos correspondientes al Componente 1 del Programa, el Prestatario, por medio del Organismo Ejecutor, no podrá conceder a una misma persona natural o jurídica, apoyos que excedan del veinte por ciento (20%) del costo de las inversiones (excluyendo la mano de obra) de los proyectos aprobados, exceptuándose aquellos proyectos que incluyan una mayor inversión de obras de protección ambiental, en cuyo caso el Prestatario podrá reconocer el costo de dichas obras siempre y cuando el total de los reconocimientos no exceda del treinta por ciento (30%) de las inversiones, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.04 del Anexo A.</p> <p>(d) Los productores agropecuarios beneficiarios de los apoyos</p>	<p>i) No se podrá conceder a la misma persona apoyos que excedan el 50% del costo de asistencia técnica, salvo en la excepción indicado.</p> <p>ii) No se podrá conceder a la misma persona apoyos que excedan el 20% del costo de la inversión, salvo las excepciones indicadas.</p> <p>iii) No se podrá conceder apoyos en los casos indicados en el inciso C.</p> <p>iv) Para el caso de productores agropecuarios que reciban apoyo, deberán comprometerse a adoptar criterios aceptales para el Prestatario y al Banco y en la adquisición de bienes de dichos recursos.</p>	<p>ii) ¿Se ha cumplido con los porcentajes indicados?</p>

<p>otorgados con los recursos del Componente 1 del Programa deberán comprometerse con el Prestatario, por medio del Organismo Ejecutor, a adoptar criterios aceptables al Prestatario y al Banco en la selección y contratación de servicios y en la adquisición de bienes de dichos recursos.</p>		
<p>El Anexo A</p>		
<p>I. Objetivo</p> <p>1.01 El objetivo general del Programa es incrementar los ingresos y mejorar la calidad de vida de las familias de los pequeños y medianos productores agropecuarios, a través del fomento de la competitividad de los sistemas de producción agropecuaria sobre una base económica y ambientalmente sostenible.</p> <p>1.02 Los objetivos específicos del Programa son: (i) elevar la competitividad de los pequeños y medianos productores agropecuarios por medio de tecnologías y rubros que generan oportunidades económicas sostenibles por el aumento de la productividad y mejor acceso a las oportunidades del mercado; y (ii) mejorar la gestión ambiental por parte de los pequeños y medianos productores agropecuarios a través de asistencia técnica y el reconocimiento de beneficios ambientales externos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> i) Incrementar los ingresos y mejorar la calidad de vida de las familias en las circunstancias indicadas. ii) Elevar la competitividad de los sectores indicados. iii) Mejorar la gestión ambiental. 	<ul style="list-style-type: none"> i) ¿Qué parámetros se utilizan para determinar si un proyecto beneficiará a las familias indicadas y mejorará la competitividad? EXISTE UNA MATRIZ ii) ¿Para determinar la mejora en el sector ambiental, se coordina con alguna otra institución gubernamental? iii) ¿Se han establecido los beneficios ambientales externos? En el caso que sea positiva esta respuesta: ¿Se ha coordinado con alguna con alguna otra institución gubernamental para el reconocimiento de los beneficios?
<p>II. Descripción</p> <p>2.01 Para el logro de los objetivos descritos en la sección I anterior, el Programa comprende la ejecución de los siguientes tres (3) componentes de conformidad con las disposiciones de este Contrato y del Reglamento Operativo del Programa:</p> <p>Componente 1: Inversiones y asistencia técnica en producción agropecuaria sostenible</p> <p>2.02 Con los recursos del Programa se financiarán bajo este componente proyectos locales de asistencia técnica e</p>	<ul style="list-style-type: none"> i) Con respecto a la asistencia técnica se debe de cumplir con el artículo 2.02. ii) Promover la introducción de nueva tecnologías con las características del artículo 2.03. iii) Un incentivo para los beneficios ambientales. 	<ul style="list-style-type: none"> i) ¿Se han cumplido con los puntos i,ii,iii, iv? ii) ¿Conforme a lo indicado en el artículo, inciso 2.06, cuales especificaciones se deben cumplir para ser considerados elegibles para financiamiento por parte del Programa? iii) ¿Qué medidas se utilizan para

<p>inversiones, presentados por organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios. Los productores aportarán con un cincuenta por ciento (50%) del costo de la asistencia técnica, y en adición deberán realizar las inversiones requeridas con fondos propios o a través de préstamos bancarios. Para las organizaciones de productores indígenas el cofinanciamiento de asistencia técnica será de un diez por ciento (10%).</p> <p>2.03 Se promoverá la introducción de nuevas tecnologías en rubros agrícolas, pecuarios, agroforestales y silvopastoriles de elevada rentabilidad y con experiencias probadas en el país. Los rubros y variedades a introducir descansan en gran medida en la identificación y el desarrollo de oportunidades de mercado para cultivos aptos a las condiciones climáticas en las distintas regiones, la vocación de los suelos y las condiciones de las cuencas hidrográficas. Todas las formas de producción se combinarán con medidas eficientes de conservación de suelos y aguas.</p> <p>2.04 Como reconocimiento de los beneficios ambientales generados por el Programa, el Prestatario ofrecerá como incentivo un mínimo del veinte por ciento (20%) de los costos de inversión (excluyendo la mano de obra) de cada agricultor para todos los proyectos aprobados. Para proyectos que exijan una mayor inversión en obras específicamente de protección ambiental (control de cárcavas, entre otros), se podrá reconocer el costo de dichas obras, siempre que el total de los reconocimientos no exceda el treinta por ciento (30%) de las inversiones en la finca. De esta manera, los proyectos con mayores niveles de inversión en obras ambientales recibirán un reconocimiento mayor de los costos totales de inversión de cada proyecto.</p> <p>2.05.—Para facilitar el financiamiento de las inversiones requeridas, los productores participantes podrán aprovechar de una línea de crédito del Banco Nacional de Costa Rica, la cual se creará para este propósito y como complemento a este Programa. El Banco Nacional de Costa Rica otorgará préstamos de mediano y largo plazo a las asociaciones de productores y a productores individuales que así lo requieran</p>	<ul style="list-style-type: none"> iv) Oportunidad de abrir una línea de crédito según el inciso 2.05. v) Establece los proyectos que podrán gozar del préstamo. vi) Los proyectos productivos que propongan las organizaciones de productores deberán aportar ingresos sustancialmente mayores que los sistemas que reemplazan. vii) Establece, en 2.09 los objetivos. viii) Establece las líneas de acción: 2.10 Este subcomponente tiene tres líneas de acción: (i) capacitación a las organizaciones de productores en temas empresariales y técnicos; (ii) capacitación a los extencionistas de las Agencias de Servicios Agropecuarios (ASA); y (iii) cursos de inducción para profesionales que son potenciales proveedores de servicios. ix) Se establecen los talleres que se financiarán: (ii) seminarios; (iii) reuniones; (iv) días de campo; (v) giras técnicas de observación; (vi) encuentros; (vii) talleres de análisis y evaluación de 	<ul style="list-style-type: none"> iv) definir si un proyecto productivo aportará ingresos sustancialmente mayores que los sistemas que reemplazan? ¿Se han realizado seminarios; reuniones; días de campo; giras técnicas de observación; encuentros; talleres de análisis y evaluación de resultados; boletines; programas de radio; videos; entrevistas y encuestas; y demostraciones de método y ensayos en Fincas Integrales Didácticas (FID) y en parcelas de agricultores? v) ¿Qué medidas se han tomado para fortalecer las FID y utilizarlas en cada región para otorgar ciertas ventajas? vi) ¿Qué medidas se han tomado para adecuar el Sistema de Información Agropecuaria (Infoagro)? vii) ¿Se ha realizado el cambio en la responsabilidad del CNP al SEPSA del manejo de este sistema?
---	--	---

<p>para financiar gastos de inversión y asistencia técnica, aplicando la tasa de interés de mercado y las políticas vigentes de garantía.</p> <p>2.06.—Serán elegibles para financiamiento por parte del Programa aquellos proyectos que tengan por propósito: (i) resolver problemas de productividad resultantes de fallas en la tecnología aplicada en los sistemas de producción; (ii) adoptar nuevos sistemas productivos que respondan a cambios en las preferencias de los mercados locales o internaciones; (iii) introducir sistemas productivos que utilicen en forma más eficiente el recurso suelo y liberen como consecuencia de ello excedentes de tierra que puedan dedicarse a usos forestales y de conservación; (iv) reducir el empleo de agroquímicos y el mejor uso del suelo mediante la aplicación de tecnologías de manejo eficiente de los recursos naturales; y (v) generar mayor valor agregado a la producción primaria, a través de actividades de clasificación y certificación de los productos, y por calidad y conformación a las preferencias del mercado.</p> <p>2.07.—Los proyectos productivos que propongan las organizaciones de productores deberán aportar ingresos sustancialmente mayores que los sistemas que reemplazan, deberán ser ambientalmente factibles, y la tecnología a aplicarse en ellos deberá estar disponible y haber sido previamente validada en condiciones de campo en Costa Rica. Los impactos ambientales y el mejoramiento en el manejo de los recursos naturales deberán ser netamente positivos y verificables y de conformidad con las estrategias nacionales de desarrollo sostenible. Deberán existir canales de comercialización de los productos claramente identificados, y mercados capaces de absorber la producción prevista.</p> <p>2.08.—Los proyectos agro-empresariales podrán incluir pequeños estudios de preinversión y asistencia técnica sobre cambios tecnológicos que son necesarios para responder a oportunidades y exigencias del mercado internacional.</p> <p>Componente 2: Capacitación e información</p> <p>2.09.—Este componente tiene tres objetivos; (i) fortalecer la capacidad de las organizaciones de pequeños y medianos</p>	<p>resultados; (viii) boletines; (ix) programas de radio; (x) videos; (xi) entrevistas y encuestas; y (xii) demostraciones de método y ensayos en Fincas Integrales Didácticas (FID) y en parcelas de agricultores.</p> <p>x) Establece los mínimos que deberán de aportar en las empresas para las capacitaciones y los requisitos y característica que estas deberán de tener.</p> <p>xi) Fortalecer las FID y utilizarlas en cada región para otorgar ciertas ventajas.</p> <p>xii) Adecuar el Sistema de Información Agropecuaria (Infoagro).</p> <p>xiii) Responsabilizar a SEPSA del manejo de este sistema, aunque actualmente lo maneja el CNP.</p>	
--	---	--

<p>productores, organizaciones de mujeres productoras agropecuarias, y la juventud rural, para que estos grupos puedan operar en forma empresarial y gradualmente independizarse de la asistencia técnica por parte del gobierno;</p> <p>(ii) capacitar a los extensionistas del MAG, organizaciones de pequeños y medianos productores, los proveedores de servicios (estos últimos para cursos de inducción solamente) con la finalidad que hagan frente a las nuevas exigencias de las organizaciones descritas anteriormente en temas no tradicionales y de competitividad; y (iii) adecuar el Sistema de Información Agropecuaria Infoagro interconectando el sistema central con todas las redes de las Agencias de Servicios Agropecuarios, para ofrecer a los productores la información necesaria para sus operaciones particulares. Estos objetivos se alcanzarán por medio de dos (2) subcomponentes: (a) capacitación y (b) información.</p> <p>(a) Subcomponente de capacitación</p> <p>2.10.—Este subcomponente tiene tres líneas de acción: (i) capacitación a las organizaciones de productores en temas empresariales y técnicos; (ii) capacitación a los extensionistas de las Agencias de Servicios Agropecuarios (ASA); y (iii) cursos de inducción para profesionales que son potenciales proveedores de servicios.</p> <p>2.11.—Con los recursos del Programa se financiarán: (i) talleres;</p> <p>(ii) seminarios; (iii) reuniones; (iv) días de campo; (v) giras técnicas de observación; (vi) encuentros; (vii) talleres de análisis y evaluación de resultados; (viii) boletines; (ix) programas de radio; (x) videos; (xi) entrevistas y encuestas; y (xii) demostraciones de método y ensayos en Fincas Integrales Didácticas (FID) y en parcelas de agricultores. La capacitación en temas empresariales estará dirigida a miembros de organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, participen o no en el Componente 1. Los productores capacitados posteriormente actuarán a su vez como capacitadores al interior de sus organizaciones.</p> <p>2.12.—La capacitación cubrirá temas como agricultura</p>		
---	--	--

<p>orgánica, uso y conservación de suelos y aguas, considerando planes de ordenamiento territorial, ordenamiento municipal, y de uso de cuencas, donde existan, control de calidad, organización de trabajo en grupos, salud y seguridad ocupacional. Todas las actividades de capacitación enfatizarán la integración de productores mujeres y jóvenes, así como de grupos étnicos minoritarios, para lo cual se elaborarán manuales de capacitación diferenciados por audiencia, considerando aspectos especiales de indígenas y afro-costarricenses, y aspectos de género. Las organizaciones de productores deberán aportar en especie un mínimo del diez por ciento (10%) del costo de participación de sus miembros en los cursos de capacitación.</p> <p>2.13.—La capacitación a los extensionistas de las ASA incluirá temas sobre nuevas tecnologías y competitividad por un lado, y por el otro, temas que les permita atender a las organizaciones de productores en la solución de sus problemas. Estos temas incluyen: (i) orientación institucional de servicios, lo cual les permitirá conocer los programas ofrecidos por otras instituciones del sector y aprovechar este conocimiento para dirigir al agricultor a la mejor fuente disponible para su necesidad;</p> <p>(ii) aspectos jurídicos; y (iii) competitividad y mercadeo a nivel nacional e internacional, manejo de información, y nuevas tecnologías productivas innovadoras.</p> <p>2.14.—Como instrumentos teórico/prácticos de capacitación y difusión, se prevé fortalecer las FID, y utilizarlas en cada región para demostrar las ventajas de: (i) cultivos alternativos; (ii) agricultura conservacionista; (iii) sistemas de producción integrales que contemplen la utilización eficiente de la energía, a través del procesamiento y utilización de desechos; (iv) el procesamiento de productos; (v) avances de encadenamiento; y (vi) la aplicación de tecnologías adecuadas al medio. La difusión también se realizará por medio de apoyo a los congresos y eventos propios de las organizaciones de los beneficiarios.</p> <p>2.15.—Finalmente se prevé apoyar actividades y material de capacitación y difusión dirigida a la juventud rural y</p>		
---	--	--

<p>especialmente a los productores jóvenes, con un enfoque agroempresarial.</p> <p>(b) Subcomponente de información</p> <p>2.16.—El objetivo de este subcomponente es mejorar y adecuar el Sistema de Información Agropecuaria (Infoagro).</p> <p>2.17.—La Secretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA) es responsable del manejo de este sistema; sin embargo, actualmente se está operando de manera conjunta con el Consejo Nacional de Producción (CNP). Por decisión del MAG este sistema se rehabilitará directamente bajo la Dirección del SEPSA e interconectará a todas las ASA de manera que la información pueda difundirse en el ámbito de los agricultores. De esa manera SEPSA tendrá la base de datos requerida para efectuar el seguimiento adecuado del Programa así como los estudios pertinentes del sector como le compete.</p> <p>2.18.—Con los recursos del Programa se financiará la adquisición de computadoras, modems, software, y la instalación de suficientes líneas telefónicas para la demanda prevista, y la contratación de servicios de consultoría en sistemas de información y redes.</p> <p>Componente 3: Estudios para apoyar la competitividad del sector agropecuario.</p> <p>2.19.—Este componente tiene como objetivo proveer al MAG los instrumentos necesarios para desarrollar su política en el sector frente a los nuevos retos de competitividad, e incentivar el desarrollo de actividades agropecuarias dentro de un marco de sostenibilidad ambiental.</p> <p>2.20.—Con los recursos del Programa se financiará la contratación de servicios de consultoría para realizar estudios en las siguientes áreas:</p> <p>(i) estudio de información y datos de línea de base sobre el sector agropecuario; (ii) estudios de competitividad; (iii) estudios sobre el Sistema de Monitoreo y Evaluación de impactos ambientales y sociales del Programa e impactos socioeconómicos para el sector; (iv) estudios de mercado</p>		
--	--	--

sobre reconocimiento económico por beneficios ambientales del sector agropecuario; y (v) estudios de proyectos específicos en áreas de producción agropecuaria, mercadeo y agroindustria.		
---	--	--